

Informe INFORME ACTIVIDADES de Actividades No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 - de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Yopal, 21 de Octubre del 2025.

Señor(a)

GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Supervisor

Ciudad

Ref: Informe de Actividades No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 - de 2025-02-28.

Cordial Saludo,

En cumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES de la referencia, relaciono a continuación las actividades realizadas desde: 06/06/2025 hasta 05/07/2025.

A. ANTECEDENTES:

CLASE DE CONTRATO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
NUMERO DE CONTRATO	0019
FECHA DE CONTRATO	2025-02-28.
NOMBRE DEL CONTRATISTA	ELKIN TOCA RAMIREZ
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CONTRATISTA	80423415 de BOGOTÁ
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE
FECHA DE INICIO	2025-03-06
PLAZO DE EJECUCIÓN	Cuatro (4) MESES
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	2025-07-05
FECHA DE INFORME	21 de Octubre del 2025
PERIODO DE INFORME	06/06/2025 hasta 05/07/2025
NUMERO DE INFORME	4
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CLL 17 24 09
CIUDAD	YOPAL
TELEFONO MOVIL	3014216332
CORREO ELECTRÓNICO	etocaramirez@gmail.com
ADICION	
SUSPENSIÓN	
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	

Informe INFORME ACTIVIDADES de Actividades No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 - de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

B. ESTADO FÍSICO:

Hasta la fecha 05/07/2025, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 presenta una ejecución del 100% contra una programada del 100%.

C. ESTADO FINANCIERO:

	Valor	Anticipo	
CONTRATO INICIAL	\$21.881.600,00	\$0,00	
ADICIONAL	\$0,00	\$0,00	
TOTAL CONTRATO	\$21.881.600,00	\$0,00	
	Valor Acta	Amortiza	Vr. Pagado
VALOR ACTA No. 1	\$5.470.400,00	\$0,00	\$5.470.400,00
VALOR ACTA No. 2	\$5.470.000,00	\$0,00	\$5.470.000,00
VALOR ACTA No. 3	\$5.470.000,00	\$0,00	\$5.470.000,00
PRESENTE ACTA	\$5.470.400,00	\$0,00	\$5.470.400,00
POR EJECUTAR	\$800,00		
TOTAL	\$21.881.600,00	\$0,00	\$21.880.800,00

VALOR A PAGAR EN LA PRESENTE ACTA NO. 4: \$5.470.400,00 M.L.C.

D. ACTIVIDADES:

1. Realizar el acompañamiento jurídico al comité de conciliación conforme a los parámetros establecidos en la Ley 2220 de 2022. 2. Realizar el seguimiento de los indicadores de las políticas de prevención del daño antijurídico e implementar las acciones de mejora que sean requeridas para el cumplimiento de los parámetros y disposiciones establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 3. Apoyar la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que sea parte el INDERCAS y que sean asignados por la supervisión. 4. Diligenciar y actualizar los formatos que requiera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre los procesos en los cuales ejerza la defensa judicial: Frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, 5. Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial. los procesos judiciales y los trámites arbitrales a su cargo. 6. Plantear la estrategia jurídica para la defensa técnica y material, en los procesos judiciales, administrativos y/o policivos en que sea parte el INDERCAS, haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos cuando a ello haya lugar, previamente autorizados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad. 7. Coordinar con la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación las fechas en las que se desarrollarán las dos reuniones mensuales, y los temas que serán tratados en cada una de ellas, dando estricto cumplimiento a la periodicidad de reunión que exige la Ley. 8. Estructurar los conceptos jurídicos y las fichas técnicas que deban someterse a consideración del Comité de Conciliación de manera mensual y efectuar su sustentación en los términos del Reglamento Interno del mismo 9. Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 10. Presentar informe de la provisión contable, que deba establecerse en los procesos judiciales designados, que permita la actualización de los pasivos contingentes 11. Mantener actualizados los expedientes procesales y diligenciar una matriz actualizando de cada uno de los procesos con sus respectivas actuaciones de manera cronológica que permita a la Oficina

Dirección física: Transversal 18 No. 14 - 09 Horario de atención al público: Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia Teléfono(s): PBX (57) (8) 6353638 Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS Instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

Informe INFORME ACTIVIDADES de Actividades No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 - de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Asesora Jurídica realizar el seguimiento adecuado 12. Brindar apoyo en la proyección de actos administrativos y respuestas ante las diferentes solicitudes que eleven las autoridades judiciales y administrativas dentro de los procesos en que sea parte el Instituto conforme la designación de la supervisión. 13. Elaborar informe sobre las demandas contra la entidad, incluyendo: (número de demandas, Estado en que se encuentra, Pretensión o cuantía de la demanda, Riesgo de pérdida) enviar a sistemas para publicación dando cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública 1712 de 2014. 14. Proyectar un (1) informe preliminar de gestión del comité de conciliación y de la ejecución de sus decisiones que deberá contener (A. Una relación de las sesiones de comité de conciliación, indicando fecha, numero asuntos estudiados, decisión y utilización de otro mecanismo de solución de conflictos. B. Resultado de las audiencias de conciliación asistidas. C. Relación de asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia de acción de repetición y su avance. D. . Relación de asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición y su avance. E. Resultado de los procesos judiciales que se haya aprobado por el comité de conciliación la presentación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados. F. Las actividades ejecutadas para el seguimiento y cumplimiento del plan de acción de las políticas de prevención del daño antijurídico de la entidad.). 15. Estructurar los respectivos informes que se requiera para dar cumplimiento al plan de Acción de la Política de daño Antijurídico y hacer seguimiento a la misma.

E. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

ACTIVIDAD	ACTIVIDAD REALIZADA	PORCENTAJE (%)
ACTIVIDAD 01. Realizar el acompañamiento jurídico al comité de conciliación conforme a los parámetros establecidos en la Ley 2220 de 2022.	Durante el periodo se realizaron acompañamientos en los comités del 25 junio y 26 de julio de 2025. Se adjuntan las citaciones a los comités.	100
ACTIVIDAD 02. Realizar el seguimiento de los indicadores de las políticas de prevención del daño antijurídico e implementar las acciones de mejora que sean requeridas para el cumplimiento de los parámetros y disposiciones establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	En este periodo no se realiza informe de seguimiento al haberse actualizado en Noviembre de 2024 y no existen las condiciones para comparar los lineamientos. Existe un elemento que tendrá que ser considerado en la política y el incremento de acciones de tutela por no respuesta a derechos de petición y las nuevas demandas de contrato realidad.	100
ACTIVIDAD 03. Apoyar la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que sea parte el INDERCAS y que sean asignados por la supervisión.	Se asiste a la audiencia de pruebas del proceso de reparación directa de MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA con radicado 850013333001-2018-00416-00 y se presenta alegatos de conclusión en el termino establecido. Se adjunta acta y escrito de alegatos. Se gestiona, se realiza y se presenta solicitud de conciliación, por parte del Juzgado 4 administrativos de Yopal, en el proceso de controversias contractuales del INDERCAS contra el municipio de Nunchia, en el cual se autorizó el pago del dinero no ejecutado del convenio, el cual será devuelto al INDERCAS. Se adjunta estado y auto en el cual se acepta el acuerdo.	100
ACTIVIDAD 04. Diligenciar y actualizar los formatos que requiera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre los procesos en los cuales ejerza la defensa judicial: Frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – EKOGUI.	Se encuentra en etapa de instrucción para creación del usuario para subir los procesos a la plataforma. La Agencia me informó que envió correos para continuar el proceso, pero no fue recibido por mi parte para continuar el proceso.	100
ACTIVIDAD 05. Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - EKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial, los procesos judiciales y los trámites arbitrales a su cargo.	Se encuentra en el proceso de implementación del sistema y hasta que no se cree el usuario no se pueden hacer actualizaciones.	100
ACTIVIDAD 06. Plantear la estrategia jurídica para la defensa técnica y material,	Se replantean, por solicitud del comité de conciliación los 2 conceptos de acciones de repetición de procesos sancionatorios del municipio de San	100

Dirección física: Transversal 18 No. 14 - 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M., Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co
Facebook: INDERCAS Instituto de deportes de Casanare
Página web: www.indercas-casanare.gov.co
Twitter: @Indercas

Informe INFORME ACTIVIDADES de Actividades No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 - de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

en los procesos judiciales, administrativos y/o policivos en que sea parte el INDERCAS, haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos cuando a ello haya lugar, previamente autorizados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad.	Luis de palenque. 1. Presentación del concepto de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2019 proceso No. 140-15-208. 2. Presentación del concepto de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2018 proceso No. 140.15.417.	
ACTIVIDAD 07. Coordinar con la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación las fechas en las que se desarrollarán las dos reuniones mensuales, y los temas que serán tratados en cada una de ellas, dando estricto cumplimiento a la periodicidad de reunión que exige la Ley.	Durante el presente periodo se realizaron las convocatorias y las sesiones del 25 y del 26 de Junio, cumplimiento las dos reuniones mensuales indicadas en el Manual del comité de conciliación. Se proyecta informe semestral del comité de conciliación. Se anexa las actas del comité y el informe semestral del comité de conciliación.	100
ACTIVIDAD 08. Estructurar los conceptos jurídicos y las fichas técnicas que deban someterse a consideración del Comité de Conciliación de manera mensual y efectuar su sustentación en los términos del Reglamento Interno del mismo.	Se realizan los conceptos ya enunciados del 25 y del 26 de Junio.	100
ACTIVIDAD 09. Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	Se entrega matriz actualizada a 30 de junio de 2025 de riesgo procesal.	100
ACTIVIDAD 10. Presentar informe de la provisión contable, que deba establecerse en los procesos judiciales designados, que permita la actualización de los pasivos contingentes.	En el presente periodo no se realiza provisión contable al no existir lineamiento contable para el mismo.	100
ACTIVIDAD 11. Mantener actualizados los expedientes procesales y diligenciar una matriz actualizando de cada uno de los procesos con sus respectivas actuaciones de manera cronológica que permita a la Oficina Asesora Jurídica realizar el seguimiento adecuado.	Se mantiene actualizado el listado de procesos jurídicos con las últimas actuaciones. Se adjunta listado en Excel como fue suministrado al principio del contrato.	100
ACTIVIDAD 12. Brindar apoyo en la proyección de actos administrativos y respuestas ante las diferentes solicitudes que eleven las autoridades judiciales y administrativas dentro de los procesos en que sea parte el instituto conforme la designación de la supervisión.	Proyección informe de gestión primer semestre de 2025. Proyección de apertura de proceso sancionatorio contra Sandra Gutiérrez e Indagación previa del señor Artidoro Botia, con sus respectivos oficios probatorios.	100
ACTIVIDAD 13. Elaborar informe sobre las demandas contra la entidad, incluyendo: (número de demandas, Estado en que se encuentra, Pretensión o cuantía de la demanda, Riesgo de pérdida) enviar a sistemas para publicación dando cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública 1712 de 2014.	Se mantiene actualizado el listado de procesos jurídicos con las últimas actuaciones y la información solicitada. El pantallazo se anexó en la actividad 11 de este informe.	100
ACTIVIDAD 14. Proyectar un (1) informe preliminar de gestión del comité de conciliación y de la ejecución de sus decisiones que deberá contener (A. Una	Se realiza con el presente informe.	100

Informe INFORME ACTIVIDADES de Actividades No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 - de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

relación de las sesiones de comité de conciliación, indicando fecha, numero asuntos estudiados, decisión y utilización de otro mecanismo de solución de conflictos. B. Resultado de las audiencias de conciliación asistidas. C. Relación de asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia de acción de repetición y su avance. D. Relación de asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición y su avance. E. Resultado de los procesos judiciales que se haya aprobado por el comité de conciliación la presentación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados. F. Las actividades ejecutadas para el seguimiento y cumplimiento del plan de acción de las políticas de prevención del daño antijurídico de la entidad.		
ACTIVIDAD 15. Estructurar los respectivos informes que se requiera para dar cumplimiento al plan de Acción de la Política de daño Antijurídico y hacer seguimiento a la misma.	En este periodo no se realiza informe de seguimiento al haberse actualizado en Noviembre de 2024 y no existen la periodicidad de análisis y condiciones para comparar los lineamientos.	100

F. OBSERVACIONES:

LOS PROCESOS, EN PDF, FUERON ENVIADOS AL CORREO DE JURIDICA EL 7 DE OCTUBRE DE 2025 POR ESO SE PRESENTA LA PRESENTE CUENTA,

Atentamente,



ELKIN TOCA RAMIREZ
Contratista

NO RESPONSABLE DE IVA

Decreto 1165-1996 y 1001-1997, DR 522-2003 – Art 18 Ley 1943-2018, Resolución No 042-2020

**Autorización numeración de Facturación DIAN 18764099464810 del 30 de septiembre del 2025 Autoriza
Desde el No 5911 hasta el No 6.500 – vigencia 12 meses**

DS – No.

Ciudad y Fecha: Yopal, 21 de Octubre de 2025

No Contrato. 0019-2025

fecha de Contrato: 28/02/2025

Nombre y Apellidos del Contratista: ELKIN TOCA RAMIREZ

No. de Identificación: 80.423.415

Objeto Contractual: “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE”

Dirección Residencia:	CALLE 17 # 24-09 APTO 302
Celular:	3014216332
Duración Del Contrato:	4 MESES
Duración Adicional:	N/A
Fecha Acta De Inicio:	06 de marzo de 2025
Periodo de Cobro:	06/06/2025 A 05/07/2025
Número de periodo:	4 DE 4
Valor Total del Contrato de prestación de servicios:	\$ 21.881.600,00
Valor Adicional del Contrato:	\$0
Valor para cobrar en el presente informe. (valor en No. y letras):	\$ 5.470.400,00 CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

Nota: El contratista debe anexar copia del RUT ACTUALIZADO, junto con este Formato.



ELKIN TOCA RAMIREZ
C.C 80.423.415 DE BOGOTA

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas



INDERCAS
INSTITUTO DE DEPORTES Y
RECREACIÓN DE CASANARE
NIT. 844.003.345-1

CERTIFICACION

FO-A-GDO-04

Versión 02

El suscrito supervisor del contrato CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de fecha, Veintiocho(28) de Febrero de 2025, suscrito entre INDERCAS y ELKIN TOCA RAMIREZ

CERTIFICA QUE

De acuerdo al informe de actividades No. 4 presentado por ELKIN TOCA RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía 80423415 de BOGOTÁ en su condición de contratista, dio cumplimiento al objeto del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de fecha, Veintiocho(28) de Febrero de 2025, por el período comprendido entre el 06/06/2025 hasta 05/07/2025, cuyo objeto es: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Que las actividades fueron realizadas conforme a las obligaciones pactadas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de fecha, Veintiocho(28) de Febrero de 2025, para constancia el contratista entregó informe de actividades.

La presente certificación se expide el 2025-10-27

GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ
SUPERVISOR

Documento generado por Contractv's

Verificación de documento Informe INFORME ACTIVIDADES No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Yopal, 2025-10-27

No. Contrato 0019

INFORME ACTIVIDADES

No. 4
Fecha 2025-10-21

1. Información Contratista

C.C. / NIT	No. Identificación	DV	Nombre y Apellidos o Razón Social del Contratista
80423415-1	80423415	1	ELKIN TOCA RAMIREZ

2. Información del Contrato

a. Tipo de Contrato

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

b. Modalidad de Selección

CONTRATACIÓN DIRECTA

Entidad	INDERCAS		
Objeto del Contrato	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE		
Fecha Suscripción Contrato y/o Carta Aceptación	Plazo inicial de Ejecución del Contrato	Fecha de suscripción del Acta de Inicio	Fecha de terminación del Contrato
2025-02-28	Cuatro (4) MESES	2025-03-06	2025-07-05

3. Valor y Forma de Pago

Valor Inicial del Contrato (Números)	Forma de Pago (Diligencie según minuta)
\$21.881.600,00	El valor del contrato se pagará mediante CUATRO (04) mensualidades vencidas por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.470.400,00), cada uno previa presentación de informe de actividades, certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato. para cada pago se deberá verificar los pagos correspondientes de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social (salud, pensión y ARL). Nota: Para el último pago se requiere la suscripción del acta de terminación final del contrato.

Cuenta autorizada para Giro	Cuenta de Manejo Especial (Anticipos)	Contrato de Fiducia
-----------------------------	---------------------------------------	---------------------



Verificación de documento Informe INFORME ACTIVIDADES No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Tipo	Autorizada Para Giro	Tipo	Entidad
No.	20145731338	No.	No.
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA S.A.	Entidad Financiera	Fecha
		Fecha Constitucion cta	Nit

Valor del Anticipo Inicial	Valor del Anticipo Adicional	Valor Total anticipos	Valor Amortización del anticipo en este pago	Valor Amortización del anticipo consolidada	Ejecución Parcial a facturar
\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.470.400,00

4. Información del Contrato Adicional (consigne la información de adicionales en plazo y/o en valor e incluya las filas según su caso)

No. Plazo	No. Valor	Fecha Suscripción	Tiempo Adicional	Valor Adicional
-	-	-	-	-

5. Información de Acta de Suspensión, Ampliación y Reinicio (Diligencie y agregue filas de acuerdo a su necesidad)

Concepto	Número	Fecha	Tiempo
-	-	-	-

Fecha de Terminación definitiva del Contrato

Tiempo real ejecutado

6. Información presupuestal (Diligencie de acuerdo a su necesidad)

a. Certificado de Disponibilidad Presupuestal

Concepto	Código Rubro	No. CDP	Fecha CDP	No. CDP SGR	F. CDP SGR	Valor
Contrato Inicial	2.1.2.02.02.008.01	0042	2025-02-27			\$21.881.600,00

b. Registro Presupuestal

Concepto	Código Rubro	No.	Fecha	No. RP SGR	F. RP SGR	Valor
Contrato Inicial	2.1.2.02.02.008.01	0037	2025-03-03			\$21.881.600,00



Verificación de documento Informe INFORME ACTIVIDADES No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

c. Saldos Presupuestales

Contrato	Vigencia	No. CDP	No. CDP SGPR	No. RP	No. RP SGPR	Valor
-	-	-	-	-	-	-

7. Información Recibo de Caja Oficial de Pago de Impuestos, contribuciones y derechos (Agregue las filas y columnas que requiera)

Concepto	Tipo	No.	Fecha	Valor
Contrato Inicial	PRO CULTURA	451-3007-4f05-9632-12	2025-03-05	\$218.800,00

8. Información de Pólizas

Diligencie de acuerdo a las pólizas pactadas en la Minuta y agregue las filas y columnas que requiera.

- Para Descripción de los amparos diligencie: Ejemplo: Cumplimiento, Buen manejo e inversión Del anticipo, Calidad de bienes y servicios, Estabilidad de Obra, Prestaciones sociales - Pago salarios, De Provisión de Repuestos y Accesorios, De Responsabilidad Civil Extracontractual u Otras.
- Para las columnas diligencie: Contrato inicial y ampliaciones por Adicionales, Prorrogas, Otro sí, suspensiones, según su necesidad.

Tipo Poliza	Fecha Poliza	Amparo	Vigencia Inicial	Vigencia Final	Porcentaje	Valor
-	-	-	-	-	-	-

9. Pagos de Aportes a la Seguridad Social y Parafiscales (Diligenciar las casillas que apliquen)

a. Pagos Seguridad Social

Periodo	No. Plantilla	IBC	EPS	Valor Salud	AFP	Valor Pensión	ARL	Valor ARL
JUNIO	9486256132	\$2.190.000,00	NUEVA EPS SA	\$273.750,00	Colpensiones	\$350.400,00	ARL Positiva	\$11.500,00
JULIO	9489224539	\$2.190.000,00	NUEVA EPS SA	\$273.750,00	Colfondos	\$350.400,00	ARL Positiva	\$11.500,00

b. Pagos correspondientes al periodo ejecutado que se cobra

No.	ICBF (% de Liquidación)	ICBF (Valor Cancelado)	SENA (% de Liquidación)	SENA (Valor Cancelado)	Caja de Compensación Familiar (% de Liquidación)	Caja de Compensación Familiar (Valor Cancelado)
9486256132	0%	\$0,00	0%	\$0,00	0%	\$0,00
9489224539	0%	\$0,00	0%	\$0,00	0%	\$0,00

10. Información de Acta de Liquidación



INDERCAS
INSTITUTO DE DEPORTES Y
RECREACIÓN DE CASANARE
NIT. 844.003.345-1

VERIFICADOR DE DOCUMENTOS

FO-A-GFI-02
01-08-2019
Versión 02

Verificación de documento Informe INFORME ACTIVIDADES No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

a. Estado Financiero

En caso de existir Saldos no ejecutados el supervisor y/o interventor deben enviar copia del Acta de liquidación junto a este formato, con destino a la dirección técnica de presupuesto para la liberación de saldos presupuestales.

Valor Real Ejecutado	Saldo a Favor del Contratista	Reintegro al CMY	Saldos no ejecutados	Rendimientos financieros
-	-	-	-	-

b. Certificación Personas Jurídicas pagos a la Seguridad Social y Parafiscales

Certificación Expedida Por REPRESENTANTE LEGAL Fecha de Expedición

c. Diligencia según aplique (Si realizó más de un ingreso a almacén, agregue filas y columnas según requiera)

Tipo	No.	Fecha
-	-	-

11. Informe Estado Financiero

Valor Total del Contrato	Valor Ejecutado	Valor a Pagar en el Presente	Valor por ejecutar
\$21.881.600,00	\$21.880.800,00	\$5.470.400,00	\$800,00

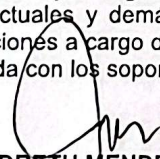
Valor a Pagar en la presente acta: Cinco Millones Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Pesos m/cte.

12. Retención fondo pagos de perjuicios (diligencie según aplique)

Porcentaje	Valor Retención a aplicar	Valor Retención a favor del contratista
-	-	-

OBSERVACIONES (Use este espacio para realizar las aclaraciones y consideraciones que usted crea necesarias)

Con fundamento en las leyes, reglas y principios vigentes que rigen los contratos de las entidades estatales para el ejercicio de funciones contractuales y demás normas vigentes que regulen la materia, CERTIFICAMOS el cumplimiento de las actividades y obligaciones a cargo del contratista y firmamos el presente documento, una vez verificada la información en el contenida corroborada con los soportes que presenta, con el objeto de autorizar el respectivo pago.


GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
No. C.C. 1115854220
SUPERVISOR

Verificación de documento Informe INFORME ACTIVIDADES No. 4 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0019 de 2025-02-28 cuyo Objeto: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Revisó: _____

TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATO N°	SECOPII: INDERCAS-CD-019-2025 No. Interno No.0019-2025
FECHA DEL CONTRATO:	2025-02-28
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.
CONTRATISTA:	ELKIN TOCA RAMIREZ
PLAZO DE EJECUCIÓN:	CUATRO (4) MESES
FECHA DE ACTA DE INICIO:	2025-03-06
FECHA DEL ACTA DE TERMINACIÓN:	2025-07-05
VALOR DEL CONTRATO:	VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$21.881.600,00).
FORMA DE PAGO:	El valor del contrato se pagará mediante CUATRO (04) mensualidades vencidas por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.470.400,00), previa presentación de informe de actividades, y certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato para cada pago se deberá verificar los pagos correspondientes de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social (salud, pensión y ARL). nota: para el último pago se requiere la suscripción del acta de terminación final del contrato.
FECHA PRESENTE ACTA	07 DE NOVIEMBRE DE 2025

ADICIONES Y/O PRÓRROGAS:

Adición y/o Prórroga No.	Fecha	Tiempo	Valor M.L.C.
-	-	-	- M.L.C.

SUSPENSIONES:

Acta No.	Fecha Suspensión	Tiempo	Tipo
-	-	-	-

REINICIOS:

Acta No.	Fecha Reinicio	Concepto
-	-	-

24-09-2018
Versión 02

Entre los suscritos a saber: EDWIN HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en calidad de Gerente, GINNA MILDRETH MÉNDEZ ANTOLÍNEZ, en calidad de Supervisor y por otra parte ELKIN TOCA RAMIREZ, calidad de CONTRATISTA, hemos acordado celebrar la presente acta de Liquidación del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SECOP II: INDERCAS-CD-019-2025y No. Interno 0019-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, previo las siguientes consideraciones 1) Que el INDERCAS suscribió con el señor (a) ELKIN TOCA RAMIREZ, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SECOP II: INDERCAS-CD-019-2025 y No. Interno 0019-2025, cuyo objeto es: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE. 2) Que el plazo del contrato inicial fue de Cuatro (4) MESES, 3) Que el valor total del contrato es VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$21.881.600,00), 4) Que según consta en acta de inicio, el contrato tuvo inicio el 2025-02-28, 5) Que el día 21 de Octubre del 2025 se presentó informe final, -acta número 4-, para la terminación de contrato en donde se evidenció un error de OCHOCIENTOS PESOS (\$800) de un valor dejado de cobrar en las actas 2 y 3, para lo cual se debe realizar un ajuste en la liquidación.6) Que el día 21 de Octubre de 2025, se manifiesta por parte del contratista ELKIN TOCA RAMIREZ realizar el ajuste y previa aceptación de la supervisión, liberando el valor de OCHOCIENTOS PESOS (\$800) a favor del INDERCAS, por lo cual se acepta la solicitud del ajuste. 7). Que, cumplidos los requisitos para efectuar la terminación del contrato, se procedió a suscribir el acta de terminación que dejó constancia de tal suceso, el día 07 de Noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, mediante la suscripción de la presente acta, las partes acuerdan:

PRIMERO: Liquidar por mutuo acuerdo entre las partes el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SECOP II: INDERCAS-CD-019-2025 y No. Interno 0019-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, cuyo objeto es: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: LIQUIDACION-Las partes acuerdan efectuar la respectiva liquidación final del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SECOP II: INDERCAS-CD-019-2025 y No. Interno 0019-2025 de fecha 28 de Febrero de 2025, con el fin de poder establecer el valor ejecutado del mismo a la fecha y quedar a Paz y Salvo por todo concepto relacionado con ejecución del contrato. En consecuencia, la liquidación quedara conforme al siguiente resumen:

DETALLADO FINANCIERO		
DESCRIPCION	VALOR PAGADO	VALORES ADICIONALES
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$16.410.400,00	
VALOR ANTICIPO	\$ 0,00	
VALOR ADICIONAL	\$ 0,00	
VALOR PRESENTE ACTA A PAGAR	\$5.470.400,00	
VALOR A LIBERAR A FAVOR DE INDERCAS	\$800.00	
TOTALES	\$21.881.600,00	\$21.881.600,00

VALOR A PAGAR CON LA PRESENTE ACTA: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.470.400,00)

VALOR A LIBERAR A FAVOR DEL INDERCAS: OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$800,00).

TERCERO. Ordenar a la Subgerencia Administrativa y Financiera

liberar el valor a favor de la entidad por valor de OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$800,00) del registro presupuestal No. 0.041.0019.

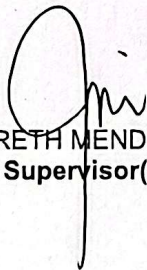
Dirección física: Transversal 18 No. 14 - 09 Horario de atención al público: Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
Yopal, Casanare, Colombia Teléfono(s): PBX (57) (8) 6353638
Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co
Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare
Página web: www.indercas-casanare.gov.co
Twitter: @indercas

2 de 3

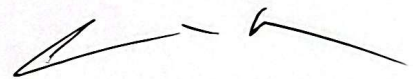
0019 de fecha 2025-02-28, previo las siguientes consideraciones 1) Que el INDERCAS suscribió con el señor (a) ELKIN TOCA RAMIREZ, el contrato de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SECOP II - 0019 de fecha 2025-02-28, cuyo objeto es PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE 2) Que el plazo del contrato Cuatro (4) MESES. 3) Que según consta en acta de inicio, el contrato dio inicio el 2025-03-06. 4) Por el principio de anualidad en el presupuesto, se hace necesario que el objeto del contrato sea ejecutado y recibido en la presente vigencia fiscal. 5) Que de acuerdo con la Ley 819 de 2003 no se permite la realización de las reservas para la vigencia siguiente. En mérito de lo expuesto, mediante la suscripción de la presente acta, las partes acuerdan: PRIMERO: Terminar en el término pactado el contrato de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. SECOP II - 0019 de fecha 2025-02-28, cuyo objeto es PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, SEGUNDO: La terminación del contrato no releva al contratista de sus responsabilidades y obligaciones a que hace referencia el contrato y las normas legales vigentes.

CONSIDERACIONES:

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron a los Veintiuno (21) días del mes de Octubre de 2025,



GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ
Supervisor(a)



ELKIN TOCA RAMIREZ
Contratista.

TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATO No:	SECOP II - 0019
FECHA DEL CONTRATO	2025-02-28
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN DERECHO, APOYANDO LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EJERCIENDO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL INSTITUTO PARA LA RECREACION EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE
CONTRATISTA	ELKIN TOCA RAMIREZ
PLAZO DE EJECUCION:	Cuatro (4) MESES
FECHA INICIO:	2025-03-06
FECHA DE TERMINACIÓN	2025-07-05
VALOR DEL CONTRATO:	\$21.881.600,00 M.L.C.
VALOR ADICIONALES:	\$0,00 M.L.C.
VALOR FINAL:	\$21.881.600,00 M.L.C.
FORMA DE PAGO	El valor del contrato se pagará mediante CUATRO (04) mensualidades vencidas por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.470.400,00), cada uno previa presentación de informe de actividades, certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato. para cada pago se deberá verificar los pagos correspondientes de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social (salud, pensión y ARL). Nota: Para el último pago se requiere la suscripción del acta de terminación final del contrato.
FECHA DE LA PRESENTE ACTA	Veintiuno (21) días del mes de Octubre de 2025

ADICIONES Y/O PRÓRROGAS:

Adición y/o Prórroga No.	Fecha	Tiempo	Valor M.L.C.
-	-	-	- M.L.C.

SUSPENSIONES:

Acta No.	Fecha Suspensión	Tiempo	Tipo
-	-	-	-

REINICIOS:

Acta No.	Fecha Reinicio	Concepto
-	-	-

Entre los suscritos a saber: GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ, en calidad de Supervisor y por otra parte ELKIN TOCA RAMIREZ en calidad de **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente acta de terminación del CONTRATO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. No. -

Dirección física: Transversal 18 No. 14 - 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638
Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co
Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare
Página web: www.indercas-casanare.gov.co

24-09-2018
Versión 02

CUARTO. La presente acta de Liquidación se encuentra debidamente soportada con el informe de actividades presentado por el contratista y (VoBo) del supervisor del contrato, así como por los demás documentos que forman parte integral del expediente correspondiente.

QUINTO. Cada una de las partes se declaran a paz y salvo, excepto por culpa y falla por la prestación del servicio y renuncia de forma expresa a presentar y tramitar reclamación judicial o extrajudicial en contra de la otra como consecuencia de la terminación y liquidación anticipada del contrato que se acuerda en esta acta. Una vez leída y aprobada por las partes la presenta acta de terminación y liquidación anticipada, quedara perfeccionada y produce plenos efectos.

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron a los 7 días del mes de Noviembre de 2025.



EDWIN HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Gerente



ELKIN TOCA RAMÍREZ
Contratista



GINNA MILDRETH MÉNDEZ ANTOLÍNEZ
Supervisor



Revisó: Ginna Mildreth Méndez Antolínez
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACTA No. 15

FECHA: Miércoles 25 de Junio de 2025

HORA: 4:00 PM

LUGAR: Gerencia

INTEGRANTES:

EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ / Gerente

GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ / Jefe Oficina Asesora Jurídica

DORIS AMANDA SUAREZ DÍAZ / Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Banco de Proyectos

JOSÉ GREGORIO PÉREZ / Profesional Universitario de Presupuesto / Ausente en vacaciones

SECRETARIO TECNICO COMITÉ:

LORENA ALFONSO / Técnico Administrativo Tesorera

INVITADOS

Dra **CANDIDA LIVER ALFONSO** / Subgerente Administrativa y Financiera / y con encargo del Profesional Universitario de Presupuesto

Dr **ELKIN TOCA RAMIREZ.** / Profesional Contratado.

ORDEN DEL DIA:

1. Instalación de la Sesión.
2. Llamado a lista y verificación del quórum.
3. Presentación del ajuste en los conceptos de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2019, proceso y 140-15-208.
4. Propositiones y varios.

DESARROLLO:

1. Instalación de la sesión

El señor **EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ** en su calidad de Gerente, preside el presente Comité de Conciliación, da la bienvenida a los asistentes y concede el uso de la palabra a la secretaria técnica del Comité de Conciliación para que proceda a la lectura del orden del día, y a verificar si existe o no quorum para iniciar la sesión programada para el día de hoy, de acuerdo con la convocatoria efectuada

ACTA No. 15

2. Llamado a lista y verificación del quórum

Una vez verificado el quórum la secretaria técnica del comité indica que en la sesión fue programada para el 25 de Junio a las 4:00 Pm.

Acto seguido se determina que existe quórum para atender el orden del día con los integrantes presentes.

Así las cosas, se realiza explican el ajuste del concepto de la acción de repetición por el pago de la sanción por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2019, proceso No. 140-15-208.

Inicialmente, el Dr. Elkin Toca, como apoderado del INDERCAS hace un resumen de los hechos en donde de la siguiente manera:

El Dr. Elkin Toca manifiesta que, según el concepto para la acción de repetición, no se cumplen los elementos para iniciarla. Esto se debe a que no existe el elemento objetivo, ya que las sanciones deben ser de carácter indemnizatorio y el resultado de una condena judicial, y no el fruto de una multa por la presentación extemporánea de una declaración de impuestos.

En esta reunión se socializa un auto del Juzgado Tercero Administrativo de Casanare que determina las condiciones para una acción de repetición. El auto confirma que la acción debe ser el resultado de una sentencia judicial de carácter indemnizatorio y que, por lo tanto, las sanciones no cumplen con este requisito.

Asimismo, se deja como precedente que, aunque no se inicie una acción de repetición, existen otros mecanismos para proteger los recursos públicos, como el inicio de un proceso disciplinario contra el contratista que tenía a cargo la obligación de presentar y/o pagar el impuesto correspondiente.

Dra. Cándida liver Alfonso: Hace un llamado de atención para recordar que, en los casos de los pagos a Corporinoquia, debería existir un mecanismo para que el valor a pagar por tasas y demás pagos ambientales quede incluido en los procesos respectivos.

Dra. Ginna Mildreth Méndez Antolínez: Indica que, si bien podrían incluirse en los contratos, las obligaciones ambientales siempre generan situaciones que deben resolverse con posterioridad a la ejecución de las obras. Estas obligaciones son objeto de seguimiento por parte de Corporinoquia y pueden ser iniciadas años después de la terminación de la obra. No es posible prever un gasto con esta connotación, que puede ser indeterminado al finalizar la obra. Adicionalmente, las pólizas son un amparo de garantía y lo que la corporación verificará es el cumplimiento de la licencia en las condiciones autorizadas, lo cual no es posible que esté cubierto por el seguro.

Dra. Doris Amanda Suarez Díaz: Propone que el rubro a emplear para estos casos no sea de funcionamiento, sino de inversión.

Dra. Ginna Mildreth Méndez Antolínez: Interviene para sugerir que un rubro de inversión quede destinado para estos casos, dentro de las actividades de los proyectos de inversión.

Dra. Cándida Liver Alfonso: Apoya la idea de la Dra. Ginna de dejarlo así en proyectos de inversión.

ACTA No. 15

Dra. Doris Amanda Suarez Díaz: Puntualiza que no se le debe dar más largas al pago de la sanción de San Luis, porque lo que va a llegar es un embargo.

Dr. Elkin Toca: Comunica que habló con la encargada de cobro coactivo de San Luis, quien le indicó que el proceso continuará, ya que no ha habido pago alguno de la sanción por extemporaneidad de los años 2018 y 2019.

Dra. Ginna Mildreth Méndez Antolínez: Señala que ya se había aprobado el pago y pregunta por qué no se había realizado.

Dra. Lorena Alfonso: Explica que el pago no se había efectuado porque no existía el rubro y no se tenían las actualizaciones de las sanciones.

Dr. José Gregorio Pérez: Indica que, al no tener un rubro, es necesario hacer un traslado presupuestal para realizar el pago.

Dra. Cándida Iver Alfonso: Pregunta si hay otra sanción, ya que se debe saber cuánto más hay que pagar para poder hacer un solo traslado y pago.

Dra. Lorena Alfonso: Indica que lo que está pendiente es el pago a Corporinoquia.

Dr. Elkin: Señala que se radicaron los pagos hechos en Corporinoquia, como el de la tasa de uso del agua, y se solicitó un estado de cuenta. Solo estaba pendiente el pago de la tasa, que ya se hizo, y una visita de control y vigilancia sobre la cual se interpuso un recurso que aún no se ha resuelto, aunque la Dra. Ginna considera que ese recurso ya fue resuelto.

Dr. Elkin Toca: Informa, como dato adicional, que llegó un requerimiento de la Secretaría de Salud de Yopal. Se investigó y se trata de una visita que se realizó al estado Santiago de las Atalayas en el año 2023, donde se encontraron unas inconsistencias. Se buscó información con el funcionario encargado de atender la visita, quien mencionó que el requerimiento pudo cerrarse en su momento, pero hasta la fecha de la reunión no se había entregado documento alguno.

Finalmente, se aprueba nuevamente continuar con el pago de las sanciones de San Luis. Todos los asistentes aprueban que se realice de manera expedita para evitar posibles problemas.

Lo anterior para concluir que no es procedente la acción de repetición, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos necesarios para interponer la demanda respectiva.

Así las cosas, los asistentes indican que aceptan el ajuste del concepto e indican que se debe determinar la posibilidad de iniciar el proceso disciplinario en contra de la contratista que tenía la actividad de la presentación y pago de la declaración de año 2019 en el municipio de San Luis de Palenque.

3. Proposiciones y varios

Sin proposiciones y varios para la presente reunión.

EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ/ Gerente

Firma: _____

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

ACTA No. 15

GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ /Jefe Oficina Asesora Jurídica

Firma: _____

DORIS AMANDA SUAREZ DÍAZ

Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Banco de Proyectos

Firma: _____

LORENA ALFONSO/ Técnico Administrativo Tesorera

Firma: _____

INVITADOS

CANDIDA LIBER ALFONSO

Subgerente Administrativa y Financiera y con encargo Profesional Universitario de Presupuesto

Firma: _____

ELKIN TOCA RAMIREZ / Profesional Contratado

Firma: _____

ACTA No. 16

FECHA: Jueves 26 de Junio de 2025

HORA: 4:00 PM

LUGAR: Gerencia

INTEGRANTES:

EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ/ Gerente

GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ / Jefe Oficina Asesora Jurídica

DORIS AMANDA SUAREZ DÍAZ / Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Banco de Proyectos

JOSÉ GREGORIO PÉREZ / Profesional Universitario de Presupuesto / Ausente en vacaciones

SECRETARIO TECNICO COMITÉ:

LORENA ALFONSO / Técnico Administrativo Tesorera

INVITADOS

Dra **CANDIDA LIVER ALFONSO /** Subgerente Administrativa y Financiera / y con encargo del Profesional Universitario de Presupuesto

Dr **ELKIN TOCA RAMIREZ. /** Profesional Contratado.

ORDEN DEL DIA:

1. Instalación de la Sesión.
2. Llamado a lista y verificación del quórum.
3. Presentación del ajuste en los conceptos de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2018, proceso No. 2021-140.15.417.
4. Propositiones y varios.

DESARROLLO:

1. Instalación de la sesión

El señor **EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ** en su calidad de Gerente, preside el presente Comité de Conciliación, da la bienvenida a los asistentes y concede el uso de la palabra a la secretaria técnica del Comité de Conciliación para que proceda a la lectura del orden del día, y a verificar si existe o no quorum para iniciar la sesión programada para el día de hoy, de acuerdo con la convocatoria efectuada

ACTA No. 16

2. Llamado a lista y verificación del quórum

Una vez verificado el quórum la secretaria técnica del comité indica que en la sesión fue programada para el 26 de Junio a las 4:00 Pm.

Acto seguido se determina que existe quórum para atender el orden del día con los integrantes presentes.

Así las cosas, se realiza explica el ajuste del concepto de la acción de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2018 del proceso No. 2021-140.15.417.

Inicialmente, el Dr. Elkin Toca, como apoderado del INDERCAS hace un resumen de los hechos que fueron expuesto en la sesión anterior, y que se transcriben para entender el contexto del sentido del concepto la siguiente manera:

El Dr. Elkin Toca manifiesta que, según el concepto para la acción de repetición, no se cumplen los elementos para iniciarla. Esto se debe a que no existe el elemento objetivo, ya que las sanciones deben ser de carácter indemnizatorio y el resultado de una condena judicial, y no el fruto de una multa por la presentación extemporánea de una declaración de impuestos.

En esta reunión se socializa un auto del Juzgado Tercero Administrativo de Casanare que determina las condiciones para una acción de repetición. El auto confirma que la acción debe ser el resultado de una sentencia judicial de carácter indemnizatorio y que, por lo tanto, las sanciones no cumplen con este requisito.

Asimismo, se deja como precedente que, aunque no se inicie una acción de repetición, existen otros mecanismos para proteger los recursos públicos, como el inicio de un proceso disciplinario contra el contratista que tenía a cargo la obligación de presentar y/o pagar el impuesto correspondiente.

Lo anterior para concluir que no es procedente la acción de repetición, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos necesarios para interponer la demanda respectiva.

Así las cosas, los asistentes indican que acepta el ajuste del concepto e indican que se debe determinar la posibilidad de iniciar el proceso disciplinario en contra de la contratista que tenía la actividad de la presentación y pago de la declaración de año 2018, en el municipio de San Luis de Palenque, y en concordancia con lo decidido de la sesión del día de ayer.

3. Propositiones y varios

Sin proposiciones y varios para la presente reunión.

EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ/ Gerente

Firma: _____

GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ /Jefe Oficina Asesora Jurídica

Firma: _____

ACTA No. 16

DORIS AMANDA SUAREZ DÍAZ

Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Banco de Proyectos

Firma: _____

LORENA ALFONSO/ Técnico Administrativo Tesorera

Firma: _____

INVITADOS

CANDIDA LIBER ALFONSO

Subgerente Administrativa y Financiera y con encargo Profesional Universitario de Presupuesto

Firma: _____

ELKIN TOCA RAMIREZ / Profesional Contratado

Firma: _____



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL CASANARE – INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co ; etocaramirez@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co haroldvargasabogado@gmail.com defensajudicial@nunchia-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2018-00267-00
Auto	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de propuesta de conciliación, para decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 04 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda del medio de control de la referencia y dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado¹. La actuación secretarial se surtió el 05 de febrero de 2019².

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11650 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal el proceso mediante auto de fecha 09 de junio de 2022³, el cual en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJBOYA23-33 del 17 de marzo de 2023 remitió a este Despacho judicial el proceso mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023⁴.

A través de auto de 10 de agosto de 2023⁵ se avocó conocimiento y se requirió al Municipio de Nunchía y al INDERCAS, una vez subsanadas las falencias a través de auto de 30 de noviembre de 2023⁶ se corrió traslado de excepciones y por auto de 21 de marzo de 2024⁷ se fijó fecha de audiencia inicial, y se declaró no probada la excepción de caducidad presentada por el Municipio de Nunchía.

En audiencia inicial del 09 de diciembre de 2024⁸, se fijó el litigio, y entre otras cosas, los apoderados de las partes manifestaron tener animo conciliatorio, sin embargo, no

1 007AutoAdmiteDemanda I00007

2 008ConstanciaPublicacionEstado I00007

3 017AutoAvoca I00007

4 EnvioExpediente I00010

5 AutoAvocaConocimiento I00013

6 AutoOrdenaCorrerTraslado I00022

7 AutofijaAudiencia I00033

8 AudienciaInicial I00045

presentaron formula de acuerdo, por lo que se declaró fallida esa etapa de conciliación y se otorgó el plazo máximo de dos meses, para que las partes aportaran fórmula de conciliación.

Una vez cumplido el término, las partes no aportaron propuesta conciliatoria, por lo que por auto de 29 de mayo de 2025 se tuvo por cerrado el debate probatorio, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión⁹.

Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2025, el apoderado del Municipio de Nunchía allegó acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes¹⁰.

1.1. NUEVO PODER

Se advierte que el Municipio de Nunchía ha allegado un nuevo poder otorgado a través de mensaje de datos al profesional del derecho Harold Jesús Vargas Medina quien se identifica con TP 79.439 verificada su vigencia y la coincidencia de su correo electrónico con inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 74 y s.s. del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconoce personería para actuar en representación del Municipio de Nunchía, en los términos y para los efectos del poder especial obrante en el I 00053 del expediente judicial de Samai.

1.2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 13 de junio de 2025 el apoderado judicial del Municipio de Nunchía Harold Jesús Vargas Medina allegó acuerdo conciliatorio suscrito entre el Instituto para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento de Casanare INDERCAS y el Municipio de Nunchía, en el que manifiesta que:

“El Municipio de Nunchía pagará como liquidación del Convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30) al INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"”

Indicó que tal acuerdo se suscribió previa aprobación de los comités de conciliación respectivos, allegando tales pruebas al plenario.

En la misma fecha, el apoderado del INDERCAS¹¹, allega alegatos de conclusión, sin embargo, dentro del escrito, allega solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

⁹ AutoCorreTraslado I00049

¹⁰ I00053

¹¹ I00055

2.1. Aspectos generales

La Ley 2220 de 2022 en su artículo 89 dispuso cuales son los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo así:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.” (...)

2.2. Presupuestos para la conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo

En materia de lo contencioso-administrativo, la ley autoriza la aplicación del mecanismo de la conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas desde vieja data por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. **Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La acción no debe haber caducado (...) 2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) 3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. (...) 4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser***

violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público¹² (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este entendido, se estudian los siguientes requisitos a saber:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- ✓ Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- ✓ Que no haya operado la caducidad de la acción.
- ✓ Que el acuerdo sea de naturaleza económica.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- ✓ Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Del acuerdo conciliatorio

Se pasa a verificar si se cumplen presupuestos para aprobación, lo cual ocurre cuando el Estado es una de las partes; son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

En el *sub lite*, de acuerdo con el material probatorio allegado y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que la conciliación aquí analizada fue propuesta en el marco del medio de control de controversias contractuales y se trata de un conflicto de carácter y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe a declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo N 206 del 19 de junio de 2025 por parte el Municipio de Nunchía y en consecuencia establecer si procede la liquidación judicial del convenio interadministrativo.

3.1. Representación y capacidad para conciliar:

Con el fin de establecer si las partes están debidamente representadas a la luz de los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, que reglamentan lo relativo a la representación y los poderes, respectivamente, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

El Municipio de Nunchía acudió a este Despacho judicial a través de apoderado judicial otorgándole poder con expresa facultad de conciliar al abogado Harold Jesús Vargas Medina portador de la tarjeta profesional N 79.439 del CSJ. Al realizar la consulta en el registro nacional, se verifica que cuenta con tarjeta profesional vigente a la fecha.

Frente al Instituto para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento de Casanare INDERCAS acudió al

¹² C.E. Sección Tercera, Radicación: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Nov 18 / 2010, C.P. Enrique Gil Botero.

trámite judicial a través de apoderado judicial con poder otorgado al abogado Elkin Toca Ramírez¹³ portador de la tarjeta profesional N 133.306 del CSJ, quien también se encuentra facultado para conciliar previa certificación del comité de conciliación del INDERCAS.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de entidades públicas que suscribieron convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015 y del que se pretendía declarar el incumplimiento en la ejecución por parte del Municipio de Nunchía.

Ahora bien, por tratarse de dos entidades públicas debe mediar concepto del Comité de Conciliación de cada una de ellas, así las cosas, tenemos que el 28 de febrero de 2025 el Municipio de Nunchía a través de su comité de conciliación y defensa judicial decide conciliar dentro del medio de control, según consta en certificación expedida el 5 de junio de 2025¹⁴; de otra parte, el 19 de febrero de 2025 el Comité de Conciliación del INDERCAS decidió conciliar con la entidad demandada¹⁵, según certificación de la misma fecha.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

A través de auto del 21 de marzo de 2024 se declaró no probada la excepción de caducidad presentada por el municipio de Nunchía¹⁶.

3.3. Respaldo probatorio de los derechos conciliados

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

En el caso en estudio se aportaron al expediente los siguientes documentos:

- ✓ Convenio Interadministrativo N 206 del 19 de junio de 2015 suscrito por el Instituto para el Deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento de Casanare INDERCAS y el Municipio de Nunchía. (Demanda I00007 FI 138-142)
- ✓ Copia contrato 133 de 2015 y documentos anexos (contestación Municipio de Nunchía) - implementos deportivos
- ✓ Copia contrato 146 de 2015 y documentos anexos (contestación Municipio de Nunchía) - prestación de servicios profesionales
- ✓ Copia convenio interadministrativo 157 de 2015 y documentos anexos (contestación Municipio de Nunchía) Fundación corazón del Llano.

¹³ Se le reconoció personería en audiencia inicial del 09 de diciembre de 2024.

¹⁴ SolicitudDeConciliacion F5 I00054 Samai

¹⁵ SolicitudDeConciliacion F6 I00054 Samai

¹⁶ I00033

- ✓ Certificación de plan de inversión para el proyecto de fortalecimiento de la formación deportiva y desarrollo de las actividades deportivas y recreativas del municipio de Nunchía (*Demanda I00007 FI 32*)
- ✓ Acta de inicio del convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015. (*Demanda I00007 FI 35*)
- ✓ Formato de verificación de documentos del contrato N 206 del 19 de junio de 2015. (*Demanda I00007 FI 36-37*)
- ✓ Acta de terminación Convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015. (*Demanda I00007 FI 38-39*)
- ✓ Informe final de ejecución del contrato de compraventa N 133 de 2015 *“adquisición de uniformes e implementos deportivos para las diferentes disciplinas (fútbol, fútbol de salón, voleibol y ajedrez) y escuelas de formación deportiva del Municipio de Nunchía”* (*Demanda I00007 FI 45-50*)
- ✓ Acta de inicio de contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión N 146 de 26 de noviembre de 2015 con el objeto de *“prestar los servicios profesionales en licenciatura en educación física y deportes para realizar la monitoria deportiva en la modalidad de baloncesto en el casco urbano del municipio de Nunchía”* (*Demanda I00007 FI 51*)
- ✓ Solicitud del 07 de marzo de 2016 mediante la cual el INDERCAS requirió al Municipio de Nunchía informe de ejecución del Convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2025 (*Demanda I00007 FI 55*)
- ✓ El 08 de abril de 2016 el Municipio de Nunchía presentó informe de ejecución de recursos del convenio interadministrativo 206, informando que *“anexo a la presente las copias de los procesos contractuales, actas de inicio y terminación relacionadas con las ejecución del primer desembolsos realizado por el INDERCAS correspondiente al 70% del valor total del convenio por la suma de \$24.010.535,71, recursos que se ejecutaron parcialmente por parte del municipio de Nunchía para la línea de inversión “programas de fomento y desarrollo deportivos, escuelas de formación deportiva”* (*Demanda I00007 FI 57*)
- ✓ Informe de ejecución de recursos vigencia 2015 del Municipio de Nunchía del convenio interadministrativo 206. (*Demanda I00007 FI 58*)
- ✓ Solicitud del INDERCAS del 26 de septiembre de 2017 al municipio de Nunchía para entre otras cosas remita *“certificación sobre los rendimientos financieros generados en la cuenta de ahorros N 011-44625-702 de Bancolombia”* (*Demanda I00007 FI 60*)
- ✓ Acta de borrador de liquidación final sin firmar, indica que el contrato N 146 del 26 de noviembre de 2015 y el convenio de cooperación N 157 del 17 de diciembre de 2015, se firmaron e iniciaron fuera del plazo de ejecución del convenio 206 de 2015, además de que el último no corresponde con el proyecto presentado, concluyendo que incluirán en la liquidación del mismo. (*Demanda I00007 FI 64-70*)
- ✓ Remisión de liquidación final y de advertencia de liquidación unilateral del convenio N 206 de 2015 (*Demanda I00007 FI 72*)

- ✓ Certificación de Bancolombia del 03 de noviembre de 2017 en la que se indica que los rendimientos financieros de la cuenta de ahorros N 011-446257-02 a la fecha son de cuarenta y nueve mil ciento siete pesos (\$49.107) (*Demanda I00007 FI 75*)
- ✓ Certificación del INDERCAS en la que indica que el municipio de Nunchía depositó cuatro millones doscientos dieciséis mil veintitrés pesos con setenta y un centavos (\$4.216.023.71) de recursos no ejecutados del Convenio interadministrativo 206.
- ✓ Acta de liquidación final sin firmar del Convenio interadministrativo 206 (*Demanda I00007 FI 83*)
- ✓ Informe de supervisión del 28 de diciembre de 2017 (*Demanda I00007 FI 91*)
- ✓ Constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos del 29 de mayo de 2018. (*Demanda I00007 FI 115-116*)
- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal del Municipio de Nunchía del 04 de junio de 2025 (*I00054 Samai FI 7*)

Se aportó el material probatorio necesario para establecer las pretensiones del demandante tendientes a declarar el incumplimiento en la ejecución del convenio interadministrativo N 206 del 19 de junio de 2025 suscrito por el Instituto para el Deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento de Casanare INDERCAS y el Municipio de Nunchía.

3.4. El acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley.

Para determinar este punto se encuentra lo siguiente:

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

Del convenio Interadministrativo

En sentencia del Consejo de Estado¹⁷ se estableció la diferencia entre contratos y convenios administrativos, pues es preciso identificar las obligaciones que contraen las entidades públicas, sin importar la denominación de “*contrato*” o “*convenio*” que hagan las partes.

De tal manera que los convenios interadministrativos son conformados por la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto de los cuales, cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales.

Esa finalidad común y ánimo de cooperación se dan en el ámbito de un paralelismo de intereses, por lo que no existe preeminencia de ninguna de las partes, sino más bien, las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 22 de octubre de 2021. Expediente 2017-00598.

En el Concepto 1881 del 30 de abril de 2008, se afirmó que, es de la esencia del convenio interadministrativo que cada una de las entidades parte realice los cometidos estatales a su cargo, *“pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios”*.¹⁸

Desde luego, en los convenios interadministrativos es factible que cada entidad incurra en costos y gastos para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos con la otra, por ello, es posible que se incluyan aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos o el pago de un precio o una remuneración.

En todo caso, *“es preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política (moralidad, economía, celeridad, entre otros)”*.¹⁹

De este modo, los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto o finalidad principal, prestaciones patrimoniales propias de los contratos o intereses puramente económicos (es decir, destinados a obtener una ganancia). Por eso, según la jurisprudencia:

*(...) “los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.”*²⁰

Así, es viable distinguir entre *“convenios interadministrativos”* de contenido patrimonial, y otros, que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tienen un interés puramente económico (es decir, no están destinados a obtener una ganancia), pues giran en torno a la articulación, a la cooperación, a la complementariedad de las funciones de las entidades que participan en el acuerdo de voluntades, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio civil, 30 de abril de 20118; Rad 11001-03-06-000-2008-00013-00(1881)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; 01 de diciembre de 2023, Rad 20001233300020140007301 (58.442)

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 22 de octubre de 2021. Expediente 2017-00598.

Ahora bien, en consonancia con la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado²¹, dispuso que, dada la finalidad asociativa de los convenios interadministrativos, estos deben autorregularse por sus propias estipulaciones, que son el producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las entidades cooperantes, sin que pueda hacerse prevalecer la aplicación de regímenes o normas incompatibles con dicha finalidad.

En este tipo de acuerdos, las partes gozan de una posición horizontal o igualitaria, relacionándose en un paralelismo de intereses bajo un ámbito de equivalencia. En ese sentido, la finalidad asociativa de los convenios interadministrativos regulados en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 impide una aplicación automática del régimen contractual de los contratos estatales.

Sobre la naturaleza asociativa de los convenios interadministrativos el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia señaló:

“29. El artículo 95 de la Ley 489 de 1998 autoriza a las entidades públicas a celebrar esa clase de negocios jurídicos; sin embargo, no dispone nada en punto a su régimen jurídico. Esta Corporación se ha ocupado de esta materia para resaltar que, debido a su especial naturaleza asociativa, se rigen principalmente por las estipulaciones que las partes convengan y, solo de manera supletiva en cuanto no se opongan a ello, pueden ser complementados por las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–19.

30. Al respecto, destaca la Sala que la Ley 80 de 1993 está diseñada, primordialmente, para regular relaciones negociales del Estado de carácter conmutativo destinadas al aprovisionamiento de los bienes y servicios que se requieren para el cumplimiento de los fines públicos, a cambio de una remuneración²⁰; de ahí que en el artículo 28 de esa normativa señale expresamente que la interpretación de los contratos que se gobiernan por ella deba hacerse al amparo, entre otras pautas, del “equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”.

31. Los convenios interadministrativos no participan de una naturaleza conmutativa, sino asociativa, en la medida que su finalidad no está dirigida a pactar obligaciones de dar o de hacer a cambio de una prestación equivalente o remuneración, sino que de lo que se trata es de aunar esfuerzos para la consecución de una finalidad que es común a todas las entidades que convergen en un acuerdo de esta naturaleza, en atención a las competencias que a cada una de ellas corresponda²¹. Por esto, en el marco de esta clase de negocios jurídicos no surgen intereses contrapuestos, sino que las relaciones se desenvuelven en un plano de igualdad o equivalencia, de manera que no emergen las posiciones de contratantes y contratistas, ni se generan prerrogativas en favor de una parte y a costa de la otra²². 19

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2022 Radicación 2011-00506-01 (60.434)

32. En línea con lo dicho, fuerza concluir –como en otras oportunidades ya lo ha hecho esta Subsección23– que la facultad que la Ley 80 de 1993 atribuye en cabeza de las entidades públicas contratantes para realizar de manera unilateral el balance final de cuentas ante la falta de acuerdo entre las partes no resulta aplicable a los convenios interadministrativos por oponerse a su propia naturaleza, en la medida que ello supondría romper el plano de igualdad en el que se relacionan las entidades públicas en el marco de estos acuerdos, lo cual se ratifica por el hecho de que no sería posible identificar cuál de las contrayentes podría, con base en la prerrogativa pública, imponer su voluntad a las demás a través de un acto administrativo.

33. Es preciso advertir que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, es posible que las entidades públicas vinculadas a través de un convenio interadministrativo convengan que una de ellas pueda liquidar unilateralmente el negocio jurídico, en la medida que un pacto como este no entraña el ejercicio de una prerrogativa pública, ni de una potestad excepcional al derecho común24; sin embargo, en este caso las partes no extendieron una estipulación como esa.”22

Adicionalmente en la jurisprudencia en cita el Consejo de Estado recuerda que tratándose de convenios interadministrativos las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, por lo que no resulta aplicable la prerrogativa prevista en la Ley respecto de la liquidación unilateral pues rompería la igualdad que impera en la relación convenida entre las entidades.

3.5. Caso concreto

Ahora bien, en el proceso de la referencia se encuentra acreditado lo siguiente:

- ✓ El Instituto para el Deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento de Casanare INDERCAS y el Municipio de Nunchía suscribieron convenio interadministrativo N 206 del 19 de junio de 2015, con el fin de ejecutar el proyecto “*fortalecimiento de la formación deportiva y desarrollo de las actividades deportivas del Municipio de Nunchía*”, ejecutando los recursos así:

Línea de inversión del proyecto	Valor
Programas de fomento y desarrollo deportivo, escuelas de formación deportiva	\$18.394.512
Población en situación de vulnerabilidad	\$5.000.000.00
Infraestructura deportiva y recreativa, adecuación, mejoramiento y dotación de los parques recreativos de la jurisdicción	\$8.906.253.09
TOTAL	\$34.300.765

- ✓ Que en virtud del convenio 206 del 19 de junio de 2019 se suscribieron los contratos
 - i. 133 del 02 de octubre de 2015
 - ii. 146 del 26 de noviembre de 2015
 - iii. 157 del 17 de diciembre de 2015
- ✓ El INDERCAS requirió vía correo electrónico al Municipio de Nunchía con el fin de que se le fueran presentados los informes de ejecución del convenio.
- ✓ A través de memorial del 22 de abril de 2016 el Municipio entregó el informe de ejecución del convenio 206 de 2015.
- ✓ El 23 de febrero de 2018 se pretendía firmar el acta de liquidación del convenio interadministrativo, sin embargo, el INDERCAS manifiesta incumplimiento del Municipio en la ejecución respecto de las obligaciones específicas asumidas, relacionadas entre otras con que *“la ejecución del contrato corresponde parcialmente con el tiempo pactado como fecha límite para realizar las actividades con cargo al convenio”*, aunado a que el objeto del convenio N 157 del 17 de diciembre de 2015 no concuerda con el objeto del convenio 206 del 19 de junio de 2019 y fueron firmados y ejecutados fuera del plazo establecido en el convenio 206 del 19 de junio de 2019.
- ✓ Que el 02 de marzo de 2018 se remitió al Municipio de Nunchía el acta de liquidación bilateral del convenio N 206 de 2015, sin que haya existido pronunciamiento del Municipio.
- ✓ De acuerdo al balance de ejecución el Municipio de Nunchía no ejecuto el valor del convenio correspondiente a dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco mil (\$18.885.765).
- ✓ A través de la constancia emitida por la Procuraduría 128 Judicial I para Asuntos Administrativos se declaró fallida la conciliación.
- ✓ El 28 de febrero de 2025 el Municipio de Nunchía a través de su comité de conciliación y defensa judicial decide conciliar dentro del medio de control, con el fin de suscribir el acta de liquidación del convenio por la suma de dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos (\$18.885.765.30).

- ✓ Se allegó certificado de disponibilidad presupuestal por valor de dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos (\$18.885.765.30).
- ✓ El 19 de febrero de 2025 el comité de conciliación delINDERCAS decidió conciliar con el fin de recuperar el valor no ejecutado del Convenio Interadministrativo 06 del 19 de junio de 2015, por un valor de dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco mil pesos (\$18.885.765.30).

El objeto del litigio gira en torno al incumplimiento en la ejecución del convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015 a cargo del Municipio de Nunchía, razón por la cual se solicita la liquidación del convenio y la devolución de los dineros a favor delINDERCAS por un valor de dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos (\$18.885.765.30).

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del Municipio de Nunchía, que deviene del incumplimiento de obligaciones y plazos descritos en el Convenio Interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015.

Sobre la suma adeudada por el Municipio de Nunchía, debido a la falta de ejecución de los dineros en las actividades del objeto contractual, tanto la entidad contratante como el contratista estuvieron de acuerdo, ya que fue la resultante del balance financiero del convenio en el que se señala que el valor del este fue de treinta y cuatro millones trescientos mil setecientos sesenta y cinco mil pesos (\$34.300.765,30), que de tal valor el Municipio ejecutó un valor de trece millones cuatrocientos quince mil pesos (\$13.415.000), por lo que se concluye que el valor no ejecutado por el Municipio corresponde a **dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$18.885.765).**

Tal valor no ejecutado corresponde a la cifra conciliada por las partes, tal y como se demuestra en el acuerdo conciliatorio allegado por los apoderados de las partes el 13 de junio de 2025, con lo que se corrobora que el plano de igualdad de las cargas previstas para cada una de las entidades que participaron en el convenio, esto es el Municipio de Nunchía y elINDERCAS, fue respetado, bajo la óptica del carácter asociativo y no conmutativo de la relación contractual y dado que tal como fue explicado en el borrador del acta de liquidación bilateral, solamente hizo parte de la ejecución del convenio el contrato número 133 de 2 de octubre de 2015, como quiera que los otros fueron ejecutados por fuera del plazo del convenio.

La obligación que propone satisfacer el Municipio de Nunchía es clara, en cuanto a su monto, aunado con la decisión del comité de conciliación y defensa judicial y el certificado de disponibilidad presupuestal allegado al plenario, manifestando expresamente que:

El Municipio de Nunchía pagará como liquidación del Convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal – Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30) al INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS".

También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las pretensiones del demandante y las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio, pues se dispuso liquidar de común acuerdo el convenio interadministrativo y posterior a ello realizar la entrega del valor no ejecutado al INDERCAS.

Es de aclarar que las afirmaciones de la entidad demandante sobre que el contrato 146 del 26 de noviembre de 2015 y el convenio interadministrativo 157 del 17 de diciembre de 2015 fueron suscritos y firmados fuera del término de ejecución del convenio 206 del 19 de junio de 2015, no fueron objetadas por la parte demandada, por lo que tampoco se alegaron las razones por las cuales no se cumplieron las obligaciones en el tiempo establecido, razón por la cual el Despacho advierte la evidente omisión de la ejecución de los dineros destinados para el efecto.

Ahora frente al convenio interadministrativo 157 del 17 de diciembre de 2017 creado con el objeto de *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos, organizacionales y financieros con el propósito de impulsar muestras entorno a la escuela de formación artística municipal, desarrollar actividades artísticas, folclóricas, culturales, deportivas, lúdicas y formativas dirigidas a la población de primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y mujer, con el fin de fortalecer la cultura, la identidad llanera y promover el turismo del municipio”*, se evidencia que no corresponde al objeto del convenio inicial 206 del 2015, pues no está enfocado principalmente a actividades deportivas, situación que tampoco argumentó el Municipio en la contestación de la demanda, aunque fuera sumariamente para justificar lo respectivo.

Ahora bien, en lo que corresponde al plazo para pagar se entenderá que el mismo se realizará en el término máximo de un mes contado a partir de la presente providencia, cubriendo la totalidad de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio, más aún cuando del certificado de disponibilidad presupuestal del Municipio de Nunchía del 04 de junio de 2025 se determina la disponibilidad de la suma de dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos (\$18.885.765.30).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio efectuado entre el Municipio de Nunchía y el Instituto para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento de Casanare INDERCAS, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.885.765), en los términos de la conciliación lograda, debiendo ser

pagada en el plazo máximo de máximo de (1) un mes contado a partir de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material a favor de las partes involucradas en lo concerniente a las pretensiones integrales de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER al abogado Harold Jesús Vargas Medina como apoderado judicial del Municipio de Nunchía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 025 de 11 de julio
de 2025

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

100.09.01 – 0701

Yopal, 13 de Junio de 2025

Doctora

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Yopal

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
EXPEDIENTE No. 850013333-002-2018-00267-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DEL
CASANARE - INDERCAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUNCHIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ELKIN TOCA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del **INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"**, conforme el poder que reposa dentro del expediente, dentro del término legal, presento los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS¹

PRIMERO: Entre el Municipio de Nunchia, Casanare, representado legalmente por el señor **FREDY HIGUERA MARQUEZ** y el **INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL**

¹ Se relacionan los hechos de la demanda.

TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS" representado por EDGAR SANTIAGO MARIN GOMEZ, se celebró el Convenio Interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto consistió en "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE Y EL MUNICIPIO DE NUNCHIA. DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 4934 DE 2009", por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$34.300.765,30).

SEGUNDO: Que, de conformidad con la cláusula segunda del convenio, el alcance del objeto determinó que los recursos objeto del convenio, se ejecutaría, por el municipio, conforme al proyecto viabilizado por COLDEPORTES, en la siguiente línea de inversión:

Línea de inversión del proyecto	Valor
Programas de fomento y desarrollo deportivo, escuelas de formación deportiva.	\$18.394.512,21
Población en situación de vulnerabilidad	\$5.000.000
Infraestructura deportiva y recreativa, adecuación, mejoramiento y dotación de los parques recreativos de la jurisdicción.	\$8.906.253,09

TERCERO: Que los recursos objeto del convenio interadministrativo Nro. 206 De 2015, tienen origen en las transferencias realizadas por COLDEPORTES, generados por el incremento del cuatro por ciento (4%) al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de telefonía móvil de que trata el artículo 470 del Estatuto Tributario y con destino a los municipios para inversión en cultura y deporte, como lo preven los artículos 1 y 4 del Decreto 4934 de 2009 y los lineamientos establecidos en la CIRCULAR EXTERNA 5 del 04 de octubre de 2012. La ejecución de dichos recursos debe hacerse con sujeción a los lineamientos establecidos en el convenio como mecanismo de ejecución autorizado.

por la ley (art. 6. Decreto 4934 de 2009) y la finalidad del gasto público social, la cual es la satisfacción por parte del Estado, de las necesidades básicas insatisfechas en todos los sectores, en el presente caso, específicamente en el sector del Deporte.

CUARTO: Que el plazo de ejecución pactado fue de cinco (5) meses y ocho (8) días y las partes suscribieron acta de inicio del convenio, el día 19 de junio de 2015, la cual fue firmada por MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcaldesa de la época como Representante Legal del Municipio de Nunchia, Casanare y MIGUEL ÁNGEL OSORIO NIÑO como representante del INDERCAS y en calidad de Supervisor. Ver acta de inicio.

QUINTO: Que en la Cláusula sexta del Convenio Interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, se estableció que la supervisión para la ejecución del convenio estaría a cargo del Subgerente de Desarrollo Deportivo, cargo ejercido por MIGUEL ANGEL OSORIO NIÑO

SEXTA: Que de acuerdo con lo pactado en la cláusula tercera del convenio, los recursos objeto del convenio, estaría distribuidos de la siguiente manera: Por parte del municipio el valor del aporte es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32 300 765,30), la cual está representada en los recursos que le fueron asignados al municipio por parte de INDERCAS, mediante las Resoluciones números 100 01.01 063 y 100.01.01 114 de fecha 02 de junio de 2015, en virtud del artículo 470 del Estatuto Tributario y por parte del INDERCAS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), representados en las actividades de supervisión del convenio.

SEPTIMO: Que en la misma clausula TERCERA, se pactó que los recursos serían transferidos así:

A. Un primer desembolso correspondiente al setenta por ciento (70%), previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y perfeccionamiento del convenio y su respectiva aprobación, acta de inicio y aprobación del supervisor del plan de inversión:

B. Un segundo desembolso por valor del equivalente al 30% de los recursos, a la liquidación del convenio previa revisión de los soportes de ejecución técnica, administrativa y financiera de las diferentes actividades desarrolladas y certificación del supervisor, desembolso que se realizará siempre y cuando se legalice la ejecución del ciento por ciento (100%) de los recursos girados en el primer desembolso.

OCTAVO: Que el INDERCAS efectuó los siguientes pagos al Municipio de Nunchia Casanare:

-La suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PRESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$22.610.535.71), desembolsados mediante cheque consignado en la CUENTA DE AHORROS N 011-44625-702 DE BANCOLOMBIA, orden de pago No. 0075 de fecha 26 de agosto de 2015, quedando un saldo pendiente para liquidación del convenio, por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VIENTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$9.690.229.59)

NOVENO: Que entre las partes NO se suscribió Otro si modificatorio, adición en valor o prórroga del convenio interadministrativo.

DECIMO: Que el municipio, para la ejecución del objeto del convenio 206 de 2015, suscribió con terceros los siguientes contratos:

1. CONTRATO N°133 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015

OBJETO ADQUISICIÓN DE UNIFORMES E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS PARA LAS DIFERENTES DISCIPLINAS (FÚTBOL, FÚTBOL DE SALÓN, VOLEIBOL Y AJEDREZ) y ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA.

FECHA INICIO: Octubre 7 de 2015

PLAZO: Quince (15) días

FECHA TERMINACIÓN: Octubre 21 de 2015

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09, Horario de atención al público: lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia Teléfono 60 (8) 6353638 Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

El acta de liquidación del citado contrato fue firmada el día 13 de octubre de 2015, esto es, dentro del plazo de ejecución del convenio.

2 CONTRATO N°146 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA PARA REALIZAR LA MONITORIA DEPORTIVA EN LA MODALIDAD DE BALONCESTO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA

FECHA INICIO: Diciembre 3 de 2015

PLAZO: Veinticinco (25) días

FECHA TERMINACIÓN: Diciembre 27 de 2015

El acta de liquidación del citado contrato fue firmada el día 28 de diciembre de 2015, es decir por fuera del plazo de ejecución del convenio interadministrativo, el cual venció el día 30 de noviembre de 2015, por no haberse pactado prorrogas.

3. CONVENIO DE COOPERACIÓN N°157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015

OBJETO AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, ORGANIZACIONALES Y FINANCIEROS CON EL PROPÓSITO DE IMPULSAR MUESTRAS ENTORNO A LA ESCUELA DE FORMACIÓN ARTÍSTICA MUNICIPAL DESARROLLAR ACTIVIDADES ARTÍSTICAS FOLCLÓRICAS CULTURALES, DEPORTIVAS, LUDICAS Y FORMATIVAS DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN DE PRIMERA INFANCIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA JUVENTUD Y MUJER CON EL FIN DE FORTALECER LA CULTURA, LA IDENTIDAD LLANERA Y PROMOVER EL TURISMO DEL MUNICIPIO

FECHA INICIO: Diciembre 17 de 2015

PLAZO: Diez (10) días

FECHA TERMINACIÓN: Diciembre 26 de 2015

DECIMO PRIMERO: De acuerdo con el informe de supervisión de fecha 28 de diciembre de 2017, firmado por el Supervisor MIGUEL ANGEL OSORIO NIÑO (página 6) el municipio incurrió en incumplimiento de las obligaciones pactadas en la cláusula tercera del convenio, especialmente las contempladas en los numerales 1,2 4 y 5, por lo siguiente:

- El municipio de Nunchia suscribió el convenio de cooperación por fuera del plazo del convenio interadministrativo, el cual se venció el día 30 de noviembre de 2015. El acta de inicio del convenio de cooperación se suscribe el día 17 de diciembre de 2015.
- De acuerdo con el informe presentado, el objeto del convenio de cooperación firmado por el municipio de Nunchia y la Fundación Corazón del Liano, no concuerda con el proyecto viabilizado por COLDEPORTES, ya que los recursos del IVAT asignados al municipio, no se destinaron de acuerdo con dicho convenio, como se aprecia las actividades relacionadas en el mencionado

convenio de cooperación, se destinaron para fortalecer la cultura, identidad llanera y promover el turismo. A contrario sensu, las actividades objeto del proyecto viabilizado debían guardar coherencia con la siguiente línea de inversión.

Programas de fomento y desarrollo deportivo, escuelas de formación deportiva.	\$18.394.512,21
Población en situación de vulnerabilidad	\$5.000.000
Infraestructura deportiva y recreativa, adecuación, mejoramiento y dotación de los parques recreativos de la jurisdicción.	\$8.906.253,09

DECIMO TERCERO: Que el convenio 206 de 2015 se venció el día 30 de noviembre de 2015, como consta en el acta de terminación firmada por MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, en calidad de Alcaldesa de la época como Representante Legal del Municipio de Nunchia, Casanare y MIGUEL ÁNGEL OSORIO NIÑO como representante del INDERCAS y en calidad de Supervisor Una vez terminado el convenio, el INDERCAS, a través de la supervisión realizó los siguientes requerimientos al municipio:

- Correo oficial enviado a deportes @nunchia-casanare.gov.co el 4 de diciembre de 2015, se comunica "COMO ES DE CONOCIMIENTO DE TODOS EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS IVAT 2015, CELEBRADOS CON INDERCAS, VENCIERON EL PASADO 30 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LES SOLICITO AMABLEMENTE HACERME LLEGAR EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE EJECUCIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONVENIOS EN MEDIO FÍSICO Y MAGNÉTICO PARA SU REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN, Enviado por el Profesional de Apoyo a la Supervisión
- Correo oficial enviado a deportes@nunchia-casanare gov co el 16 de diciembre de 2015, se insiste 'COMO ES DE CONOCIMIENTO DE TODOS EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS IVAT 2015, CELEBRADOS CON INDERCAS, VENCIERON EL PASADO 30 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LES SOLICITO AMABLEMENTE HACERME LLEGAR EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE EJECUCIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONVENIOS EN MEDIO FÍSICO Y MAGNÉTICO PARA SU REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN, Enviado por el Profesional de Apoyo a la Supervisión
- Correo oficial enviado a deportes@nunchia-casanare gov.co el 28 de diciembre de 2015, se solicita los documentos soporte de ejecución del convenio.
- Correo oficial enviado el 4 de diciembre de 2015, se solicita informe del convenio
- Con fecha 17 de marzo de 2016 se solicita al Municipio de Nunchia, informe del convenio N 206 de 2015, el mismo se envía al correo contactenos@nunchia, casanare.gov.co, hay recibido de SANDRA GARZÓN de fecha 01/04/2016

DECIMO CUARTO: Con fecha 22 de abril de 2016, el municipio hizo entrega del informe de ejecución del convenio 206 de 2015.

DECIMO QUINTO: Con fecha septiembre 26 de 2017 se solicitó al Municipio de Nunchia, documentación del convenio N° 206 de 2015, el cual se envía por la empresa INTERRAPIDÍSIMO S.A., según factura o guía N° 700015124510.

DECIMO SEXTO: Con fecha 8 de noviembre de 2017, el municipio envía respuesta a la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2017, en la cual manifiestan, entre otras cosas: "QUEDANDO PENDIENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN DEL NUMERAL 3, LA CUAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA HACIENDA..."

DECIMO SEPTIMO Con fecha enero 10 de 2018, se remite por la empresa Interrapidísimo, Gula 700016766625 y al correo electrónico despachocalcalde@nunchia-casanare.gov.co, proyecto de acta de liquidación bilateral convenio No 206 de 2015 suscrito entre Indercas y el municipio de Nunchia, para la correspondiente firma, o en su defecto la comparecencia a la oficina de la Subgerencia Deportiva del Indercas a más tardar el 27 de enero de 2018, para proceder a la liquidación

DECIMO OCTAVO: Que a la fecha de envío de la solicitud, no se había recibido respuesta a la solicitud de certificación, sobre los rendimientos financieros generados en la cuenta de ahorros No 011-44625-702 de Bancolombia

DECIMO NOVENO: Con fecha 26 de enero de 2018, el municipio entrega copia de la certificación y consignación de los rendimientos financieros y Consignación de recursos no ejecutados a favor de Indercas, certificación de BANCOLOMBIA de fecha noviembre 7 de 2017 La cuenta N 011-44625-702, presenta el estado de CANCELADA y solicitud de aplazamiento presentación del señor alcalde teniendo en cuenta que el plazo vencía el 27 de enero de 2018

VIGESIMO: Con fecha enero 31 de 2018, se remite por la empresa Interrapidísimo, Gula 700017108449 y al correo electrónico despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co, el proyecto de acta de liquidación bilateral convenio No 206 de 2015 suscrito entre INDERCAS y el municipio de Nunchia, para la correspondiente firma o en su defecto la comparecencia a la oficina de la Subgerencia Deportiva del INDERCAS a más tardar el 22 de febrero de 2018

VIGESIMO PRIMERO: Con fecha 23 de febrero de 2018 en reunión realizada en despacho de Gerencia del INDERCAS con la administración del municipio de Nunchia, para la liquidación del convenio No 206 de 2015 se entrega copia magnética de los documentos del citado convenio, incluyendo entre otros el respectivo informe de supervisión y proyección del acta de liquidación bilateral no aceptándose por INDERCAS la ejecución de las actividades, como lo reza el informe por lo siguiente

En el citado informe, el supervisor se detecta el incumplimiento del municipio en la ejecución del convenio respecto de las obligaciones específicas que asumió el Municipio de Nunchia y se encuentra en el libelo de la demanda que no se transcribe en aras de economía procesal.

VIGESIMO SEGUNDO: Con fecha marzo 2 de 2018, se remite por la empresa 472 correo certificado guía RN913250681CO, y al correo despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co, señalándose: "En virtud de los anterior de manera atenta y cordial, por tercera vez le remito el acta de liquidación bilateral convenio No. 206 de 2015 suscrito entre INDERCAS y el municipio de Nunchia, para su correspondiente o en su defecto se sirva comparecer de manera urgente a la oficina de la Subgerencia Deportiva del INDERCAS ubicada en la transversal 18 No.14 -09, piso 2 Tel. 6353638, Yopal, Casanare, a más tardar el 16 de marzo de 2018".

VIGESIMO TERCERO: Que el municipio no comparece en la fecha señalada para la liquidación de mutuo acuerdo del convenio.

VIGESIMO CUARTO: Que la entidad INDERCAS, a través de la supervisión determinó el siguiente balance de ejecución del convenio:

Valor inicial del Convenio:	\$ 34.300.765,30
Valor inicial aportes Nunchía:	32.300.765,30
Valor inicial aportes Indercas:	2.000.000,00
Valor total de las Adiciones:	0,00
Valor final del Convenio:	34.300.765,30
Valor final aportes Nunchía:	32.300.765,30
Valor final aportes Indercas:	2.000.000,00
Valor total pagado:	22.610.535,71

DEL VALOR DE ANTICIPO

VALOR ANTICIPO	\$22.610.535,71
VALOR QUE SE RECONOCE EN LA PRESENTE ACTA COMO ACTIVIDADES EJECUTADAS	\$13.415.000,00
SALDO NO EJECUTADO DEL ANTICIPO	\$9.195.535,71
SALDO REINTEGRADO POR EL MUNICIPIO DE NUNCHÍA	\$4.216.023,71
SALDO PENDIENTE POR REINTEGRAR	\$ 4.979.512,00

DEL VALOR APORTES MUNICIPIO

VALOR INICIAL A CARGO DEL MUNICIPIO	\$ 32.300.765,30	
VALOR EJECUTADO		\$13.415.000,00
VALOR NO EJECUTADO DEL ANTICIPO		\$9.195.535,71
SALDO SIN GIRAR		9.690.229,59
TOTALES	\$ 32.300.765,30	\$32.300.765,30

BALANCE FINANCIERO:

VALOR CONVENIO	\$ 34.300.765,30	
VALOR EJECUTADO MUNICIPIO		\$13.415.000,00
VALOR EJECUTADO INDERCAS		2.000.000,00
VALOR NO EJECUTADO		\$ 18.885.765,30
TOTALES	\$ 34.300.765,30	\$ 34.300.765,30

VALOR RECONOCIDO COMO Ejecutado POR PARTE DEL MUNICIPIO DE Nunchia: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$13.415.000,00)
Saldo a devolver al Tesoro Nacional, a través del Departamento de Casanare: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$18.885.765,30).

VIGESIMO QUINTO: Que el INDERCAS, mediante solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, convocó a audiencia de conciliación al municipio de Nunchia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad; audiencia que se llevó a cabo el día 26 de julio de 2018, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte del municipio de Nunchia.

VIGESIMO SEXTO: Con el propósito de liquidar el Convenio interadministrativo de mutuo acuerdo, y obtener el pago del saldo a favor del INDERCAS, de acuerdo con el balance de ejecución, previo a acudir a esta sede judicial, INDERCAS agotó la conciliación extrajudicial en la Procuraduría Judicial Administrativa 182 de Asuntos Administrativos de Yopal, la cual expidió constancia de declaración de fallida de la misma, el 26 de julio de 2018, por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, el Municipio de Nunchia Casanare. **VIGESIMO SEPTIMO:** El señor Gerente de INDERCAS me ha conferido poder para iniciar y llevar a cabo el presente medio de control de controversias contractuales

VIGESIMO OCTAVO: El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL Admite Demanda. De controversias contractuales el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VIGESIMO NOVENO: El 24 de enero de 2023 el Municipio de Nunchia contesta demanda.

TRIGESIMO: El día 9 de diciembre de 2024 se celebra audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, en donde se manifiesta por parte de los apoderados de las partes un acercamiento para la suscripción de un acuerdo conciliatorio, para lo cual el despacho fija un plazo de 90 días para arrimarlo al despacho.

TRIGESIMO PRIMERO: El 19 de febrero del 2025, se celebra comité de conciliación en el INDERCAS en el cual se autoriza la conciliación con el Municipio de Nunchia con el

objeto principal de la acción judicial, por un valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE (\$18.885.765). La certificación no había sido presentada al despacho por no tener la propia del municipio de Nunchia.

TRIGESIMO SEGUNDO: El despacho el 29 de Mayo de 2025, cierra la etapa probatoria y da traslado para alegatos de conclusión.

TRIGESIMO SEGUNDO: El 05 de Junio de 2025 se emite certificación del comité de conciliación de Nunchia Autorizando la conciliación con el INDERCAS.

TRIGESIMO TERCERO: Se realiza acuerdo conciliatorio en cual se adjunta al presente documento.

CONSIDERACIONES

SOLICITUD PREVIA A LOS ALEGATOS

Como había manifestado al despacho, en el mes de diciembre de 2024 tuvimos acercamientos con el apoderado del Municipio de Nunchia, el Doctor Jorge Álvarez, con quien se planteó un principio de acuerdo y de esa manera se le informó a la señora Juez.

De esa propuesta la señora Juez dio un plazo de 90 días, pero por la terminación del contrato del Dr Alvarez no se pudo continuar con el acuerdo. Aun así, el INDERCAS realizó Comité de Conciliación el día 9 de febrero de 2025, en donde se accede a la conciliación, teniendo en cuenta la devolución del valor no ejecutado de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30)**.

Con el paso del tiempo el nuevo apoderado del municipio de Nunchia, el Doctor Harold Vargas, hizo la gestión al seno del comité del Municipio de Nunchia generando el respectivo certificado, continuando con la intención inicial, que sería la devolución del valor no ejecutado del Convenio Interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, y de conformidad con la liquidación efectuada por el INDERCAS.

De esa manera, y previo a la decisión de los alegatos, adjuntamos el acuerdo conciliatorio, para que, de acuerdo con el análisis de legalidad que realice el despacho, se determine la viabilidad del acuerdo propuesto en la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30).**

LOS ALEGATOS.

INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO ADMINISTRATIVO 206 DEL 19 DE JUNIO DE 2015

Inicialmente y como lo expresa el hecho primero, el INDERCAS y el MUNICIPIO DE NUNCHIA celebraron un convenio administrativo con el No. 206 el 19 de junio de 2019 que tenía por objeto: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE Y EL MUNICIPIO DE NUNCHIA. DANDO Cumplimiento AL DECRETO 4934 DE 2009".

El valor del convenio fue de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$34.300.765,30).

El origen de los recursos viene de transferencias realizadas por COLDEPORTES, generados por el incremento del cuatro por ciento (4%) al impuesto sobre las ventas aplicable al servicio de telefonía móvil de conformidad con el artículo 1 y 4 del Decreto 4934 de 2009.

El plazo de ejecución fue de cinco (5) meses y ocho (8) días y se inició el día el día 19 de junio de 2015.

Para desarrollar el convenio se suscribieron los contratos No. 133 del 2 de octubre de 2015, el 146 del 26 de noviembre de 2015 y el Convenio de cooperación No. 157 del 17 de diciembre de 2015,

De conformidad con el informe de supervisión se evidenció el incumplimiento de la cláusula tercera del convenio, puntualmente los numerales 1, 2, 4 y 5, con la siguiente consideración:

- El municipio de Nunchia suscribió el convenio de cooperación por fuera del plazo del convenio interadministrativo, el cual se venció el día 30 de noviembre de 2015. El acta de inicio del convenio de cooperación, se suscribe el día 17 de diciembre de 2015.
- De acuerdo con el informe presentado, el objeto del convenio de cooperación firmado por el municipio de Nunchia y la Fundación Corazón del Llano, no concuerda con el proyecto viabilizado por COLDEPORTES, ya que los recursos del IVAT asignados al municipio, no se destinaron de acuerdo con dicho convenio, como se aprecia las actividades relacionadas en el mencionado convenio de cooperación, se destinaron para fortalecer la cultura, identidad llanera y promover el turismo. A contrario sensu, las actividades objeto del proyecto viabilizado debían guardar coherencia con la siguiente línea de inversión:

Línea de Inversión del proyecto	Valor
Programas de fomento y desarrollo deportivo, escuelas de formación deportiva.	\$18.394.512,21
Población en situación de vulnerabilidad	\$5.000.000

Infraestructura deportiva y recreativa, adecuación, mejoramiento y dotación de los parques recreativos de la jurisdicción	\$8.906.253,09
---	----------------

El INDERCAS solicito el municipio de Nunchia informe de la ejecución del convenio en comunicaciones, -que se encuentran en material probatorio-, el 15 de septiembre de 2015 y el 4 de noviembre del mismo año, sin obtener respuesta alguna.

El convenio terminó en la fecha estipulada, el 30 de noviembre de 2015.

Terminado el convenio se realizaron varios requerimientos que se encuentran dentro del material probatorio los días 4 de diciembre de 2015, 16 de diciembre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y el 28 de marzo de 2016 en donde se solicita insistentemente información del convenio.

Solo hasta el 22 de abril de 2016 el municipio hizo entrega de un informe de ejecución del convenio 206 de 2015, el cual no estaba debidamente soportado.

El 26 de septiembre de 2017 se solicita nuevamente la documentación soporte necesaria y respectiva del convenio, su ejecución para proceder a la correspondiente liquidación.

Luego se dieron una serie de solicitudes para la liquidación de este, originando la reunión del día 23 de febrero de 2018 en donde el INDERCAS no acepta la liquidación presentada con la ejecución de actividades, determinado la liquidación correspondiente de la siguiente manera:

Valor inicial del Convenio:	\$ 34.300.765,30
Valor inicial aportes Nunchía:	32.300.765,30
Valor inicial aportes Indercas:	2.000.000,00
Valor total de las Adiciones:	0,00
Valor final del Convenio:	34.300.765,30
Valor final aportes Nunchía:	32.300.765,30
Valor final aportes Indercas:	2.000.000,00
Valor total pagado:	22.610.535,71

DEL VALOR DE ANTICIPO

VALOR ANTICIPO	\$22.610.535,71
VALOR QUE SE RECONOCE EN LA PRESENTE ACTA COMO ACTIVIDADES EJECUTADAS	\$13.415.000,00
SALDO NO EJECUTADO DEL ANTICIPO	\$9.195.535,71
SALDO REINTEGRADO POR EL MUNICIPIO DE NUNCHÍA	\$4.216.023,71
SALDO PENDIENTE POR REINTEGRAR	\$ 4.979.512,00

DEL VALOR APORTES MUNICIPIO

VALOR INICIAL A CARGO DEL MUNICIPIO	\$ 32.300.765,30	
VALOR EJECUTADO		\$13.415.000,00
VALOR NO EJECUTADO DEL ANTICIPO		\$9.195.535,71
SALDO SIN GIRAR		9.690.229,59
TOTALES	\$ 32.300.765,30	\$32.300.765,30

BALANCE FINANCIERO:

VALOR CONVENIO	\$ 34.300.765,30	
VALOR EJECUTADO MUNICIPIO		\$13.415.000,00
VALOR EJECUTADO INDERCAS		2.000.000,00
VALOR NO EJECUTADO		\$ 18.885.765,30
TOTALES	\$ 34.300.765,30	\$ 34.300.765,30

VALOR RECONOCIDO COMO EJECUTADO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$13.415.000,00)

Saldo a devolver al Tesoro Nacional, a través del Departamento de Casanare: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$18.885.765,30).

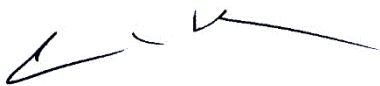
Como se puede observar en la liquidación efectuada el valor a devolver es el valor no ejecutado del convenio de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30).**

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente Señora Juez Cuarta Administrativa de Yopal, inicialmente, autorizar la conciliación planteada de conformidad con la solicitud y las certificaciones respectivas, que buscan la devolución del valor no ejecutado en el convenio por **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30)** y se dé la liquidación del convenio.

En caso de no ser aceptado el mismo, solicito se tengan en cuenta los presentes alegatos y se declare el **INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO ADMINISTRATIVO** No. 206 del 19 de junio de 2015, específicamente de la cláusula tercera del convenio numerales 1, 2, 4 y 5, con base en el material probatorio que reposa en el expediente, y se condene al municipio de Nunchia al pago de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30)** más los intereses correspondientes hasta el momento de pago total de la obligación.

Atentamente,



ELKIN TOCA RAMIREZ

C.C. No. 80.423.415 de Bogotá

T.P. No. 133.306 del C.S. de la Judicatura

Apoderado Indercas

Anexo:

- Certificación comité de conciliación Indercas de fecha 19 de febrero de 2025
- Certificación Comité de conciliación Municipio de Nunchia de fecha 5 de junio de 2025.
- Acuerdo conciliatorio.
- CDP

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09, Horario de atención al público: lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia Teléfono 60 (8) 6353638 Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: Indercas instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

Señora.

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL.

Dra. DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

E. S. D.

RADICADO	85001 33 33 002 2018 00267 00
DEMANDANTE	INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"
DEMANDADA	MUNICIPIO DE NUNCHÍA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	SOLICITUD CONCILIACION

Harold Jesús Vargas Medina, identificado con cédula de ciudadanía 93.121.660 y Tarjeta Profesional 79.439 del C. S. J., actuando en mi calidad de apoderado Municipio de Nunchía, parte demandada dentro del proceso de la referencia; y **ELKIN TOCA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.423.415 y Tarjeta Profesional 133.306 del C.S.J., actuando en su condición de apoderado de la parte actora **INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"**, calidades previamente acreditadas ante su Despacho.

Los apoderados nos encontramos previamente facultados por los Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Nunchía conforme a la certificación expedida por la secretaría de fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual se certifica que el Comité de Conciliación de la parte del Municipio de Nunchía en sesión ordinario del 28 de febrero de 2025, autorizó al apoderado conciliar dentro del proceso de la referencia pro la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30)**.

El apoderado del **INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"**, conforme a la certificación expedida por la secretaría del Comité de conciliación de la Sesión Ordinaria, realizada el día 19 de febrero de 2025, estudió la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión de proceso con

radicado **85001333300220180026700** del **INDERCAS** contra **EL MUNICIPIO DE NUNCHIA**, decidiendo **CONCILIAR**, por un valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30)**.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El INDERCAS, parte actora en la presentación de la demanda solicita como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare el incumplimiento del municipio de NUNCHIA, Casanare en la ejecución del Convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, por las razones expuestas en el acápite de los hechos.
2. Que se ordene la liquidación del Convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015 y la devolución de los dineros a favor del INDERCAS, junto con sus intereses legales del 1%, por un valor de: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$18.885.765,30)**, suma que el municipio de Nunchia no demostró que hayan sido ejecutados en las actividades objeto de convenio, teniendo en cuenta el origen y destinación de los recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 470 del Estatuto Tributario, los artículos 1° y 4° del Decreto 4934 de 2009 y los lineamientos establecidos e la CIRCULAR EXTERNA 5 del 04 de octubre de 2012, expedida por COLDEPORTES. El valor de la pretensión resulta del siguiente balance financiero así:

VALOR CONVENIO	\$ 34.300.765,30	
VALOR EJECUTADO MUNICIPIO		\$13.415.000,00
VALOR EJECUTADO INDERCAS		2.000.000,00
VALOR NO EJECUTADO		\$ 18.885.765,30
TOTALES	\$ 34.300.765,30	\$ 34.300.765,30

Dentro de la primera audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2024 se fijó la litis dentro del proceso, de la siguiente manera:

“...Deberá definirse si resulta procedente declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. 206 de 19 de junio de 2015, por parte del municipio de Nunchía de conformidad con los informes de supervisión del contrato.

HAROLD JESUS VARGAS MEDINA
ABOGADO
Carrera 21 No. 6 –12
e-mail: haroldvargasabogado@gmail.com
Yopal Casanare

Resuelto lo anterior, se establecerá la procedencia de la liquidación judicial del convenio interadministrativo No. 206 de 19 de junio de 2015; y en caso afirmativo, se procederá a realizar el balance respectivo conforme a lo que resulte probado en el plenario...”

AUDIENCIA DE CONCILIACION PROCESAL

En la audiencia inicial celebrada el día 19 de diciembre de 2024, en el punto concerniente a la conciliación se dejó establecido en el acta:

“...Se prevé en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 que realizada la audiencia de conciliación prejudicial sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de esa Ley.

En este caso, se efectuó conciliación extrajudicial según consta en acta suscrita por el Procurador 182 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicado No. 00242; del 26 de julio de 2018 que la declaró fallida. A004 fls. 146-147”

En el minuto 8:58 de la diligencia, los apoderados solicitaron el uso de la palabra indicando que, aunque no tienen acta del comité de conciliación, han tenido un dialogo logrando un acercamiento, por lo que se solicitó un plazo para allegar la certificación del comité.

El apoderado del INDERCAS en el minuto 9:44 indica que cree que se puede lograr un acuerdo conciliatorio, por lo que se solicitó un plazo para allegar la certificación del comité.

El Despacho señaló al respecto que, se les invita a que se surta esa actividad en el menor tiempo posible, dando un plazo de 90 días y que se procederá a continuar con el trámite del proceso hasta etapa probatoria.

Es por ello, y con el debido respeto, estando debidamente autorizados para ello, solicitamos a la Señora Juez, se proceda a aprobar el acuerdo conciliatorio o a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación respectiva, -en el caso que el despacho lo considere pertinente-, en los términos ya señalados dentro del presente proceso y dar por culminado el mismo.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Se solicita a la señora Juez, se autorice el acuerdo conciliatorio que quedaría de la siguiente manera:

HAROLD JESUS VARGAS MEDINA
ABOGADO
Carrera 21 No. 6 –12
e-mail: haroldvargasabogado@gmail.com
Yopal Casanare

El Municipio de Nunchia pagará como liquidación del Convenio interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, la suma de de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS (18.885.765,30)** al **INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"**.

No declarar el incumplimiento al haber optado por esta forma de terminación del proceso.

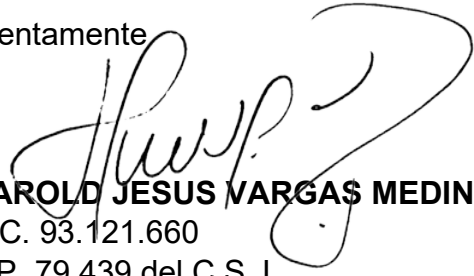
El presente acuerdo conciliatorio presta merito ejecutivo y será plena prueba para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en él se establecen, una vez sea autorizado por la señora Juez Cuarta Administrativa de Yopal.

PRUEBAS

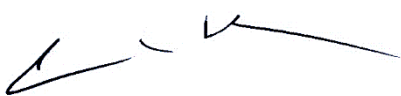
Certificaciones expedidas por las Secretarías de los Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Nunchía y del **INDERCAS** en dos (02) folios.

Copia del CDP de fecha 4 de junio de 2025 expedido por la Tesorería del Municipio de Nunchía en un (01) folio.

Atentamente



HAROLD JESUS VARGAS MEDINA
C.C. 93.121.660
T.P. 79.439 del C.S.J.



ELKIN TOCA RAMIREZ
C.C. 80.423.415 de Bogotá
T.P. 133.306 del C. S. de la J.

 Alcaldía de Nunchia Casanare NÚ. 800.099.425-4	SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: IPDRY 0108.16.02		
	GUÍA DOCUMENTAL	FECHA: 02-09-2010 Versión: 01	Página 1	

101.02.11

LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JURIDICIAL
DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA

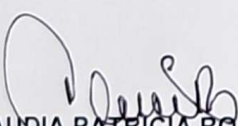
CERTIFICA QUE:

El comité de conciliación y defensa jurídica del municipio de Nunchía, en sesión ordinaria No. 004 del 28 de febrero de 2025, estudio la procedencia de presentar formula de acuerdo conciliatorio ante el Juzgado cuarto administrativo del Circuito de Yopal bajo acción contractual No. 850013333002-2018-00267-00, instaurada por INDERCAS y demandado el municipio de Nunchía.

DECISION DEL COMITÉ.

Analizada la recomendación del apoderado de la entidad, y una vez estudiados los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el comité de conciliación ha encontrado viable conciliar y suscribir el acta de liquidación por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$18.885.765,30) por tal motivo el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL del Municipio de Nunchía por unanimidad autoriza al apoderado del Municipio para que concilie dentro de la presente acción control, y por el valor aquí aprobado.

Se expide la anterior certificación a los cinco (5) días del mes de junio de 2025.


CLAUDIA PATRICIA ROMERO MESA
 T.P. 310.286 del C.S.J.
 Inspectora de Policía
 Secretaria Técnica del Comité

CÓDIGO
POSTAL
851070

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO PARA
LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE
INDERCAS**

CERTIFICA QUE

El Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, realizada el día 19 de febrero de 2025, estudió la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión de proceso con radicado **85001333300220180026700** del **INDERCAS** contra **EL MUNICIPIO DE NUNCHIA**, en el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** que cursa en el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL**.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la recomendación del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de **CONCILIAR**.

Lo anterior, en consideración a que se recupera el valor no ejecutado del Convenio Interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, que es el objeto principal de la acción judicial, por un valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE (\$18.885.765)**.

La presente se expide a los **DIECINUEVE (19)** días del mes de **FEBRERO** del año **2025**.



GINNA MILDRETH MÉNDEZ ANTOLÍNEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (Ad Hoc)



Proyectó: Elkin Toca Ramirez
Profesional Contratado



ALCALDÍA DE NUNCHÍA - CASANARE
Nit: 800099425-4
Dirección: Cra. 5 N 7- 44 Parque Principal, Nunchía.
Teléfono: 038-6352010
Email: tesoreria@nunchia-casanare.gov.co
Web: www.nunchia-casanare.gov.co



CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 20250258

Fecha:
04 de Junio de 2025

TIPO DE GASTO	TIPO DE COMPROMISO	VIGENCIA	N°. SOLICITUD	ESTADO
FUNCIONAMIENTO	Resolución	2025	20250258	PROCESADA

OBJETO

CONCILIACIÓN CON "INDERCAS" SEGÚN ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN SESIÓN ORDINARIA No.04 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025.

Sección o Unidad Ejecutora	ADMC - MUNICIPIO DE NUNCHIA
Fuente de Financiación	1.2.4.3.04 - 1.2.4.3.04 - SGP-PROPOSITO GENERAL-LIBRE DESTINACION MUNICIPIOS CATEGORIAS 4, 5 Y 6
Concepto CCPET/CPC	
Valor Disponibilidad	\$18,885,765.30
2.1.3.13.01.002.01	Conciliaciones

VALOR DE LA DISPONIBILIDAD

\$18,885,765.30	DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 30/100
-----------------	---

ANA YOLANDA ARAQUE ACHAGUA
TECNICO DE PRESUPUESTO

Elaboró: ARAQUE ACHAGUA YOLANDA

100.09.01 – 0829

Yopal, 31 de Julio de 2025

Doctora

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Yopal

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 85001-33-33-001-2018- 00416

DEMANDANTE: MÓNICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE - INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS - MUNICIPIO DE TAURAMENA - INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DE TAURAMENA – INDERTA - ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS - EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. - JUAN DAVID CARDONA OSORIO - JULIO ECHEVERRIA PATIÑO.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ELKIN TOCA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del **INSTITUTO PARA EL DEPORTE, LA RECREACION, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"**, conforme el poder que reposa dentro del expediente, dentro del término legal, presento los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**:

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA / HECHO DE UN TERCERO

El **INDERCAS** cumpliendo sus funciones misionales y en ejecución del proyecto de apoyo, fomento y dotación al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con enfoque incluyente y saludable, celebró el **Contrato de Prestación de Servicios No. 210 del 4 de noviembre de 2016**. El objeto de este contrato era: "prestar los servicios de logística para el desarrollo de los X Juegos Departamentales del sector social comunitario - Mujer Rural. Población con discapacidad", el cual fue adjudicado a la **ASOCIACIÓN FOLCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS**.

De esta forma, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la **ASOCIACIÓN FOLCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS** subcontrató los servicios de transporte, tal como lo establece la cláusula undécima del contrato, que define las condiciones para la realización de las actividades, incluyendo el servicio de transporte.

Como prueba documental presentada en la contestación de la demanda, se identifica que el vehículo que prestó los servicios para la **ASOCIACIÓN FOLCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS** fue una camioneta marca **TOYOTA HILUX, MODELO 2013, DIÉSEL, DE COLOR SUPER BLANCO, DOBLE CABINA, CON PLACA TZR722**, conducida por el señor **WILSON PORRAS CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.335.083. Se insiste en que este fue el vehículo que prestó los servicios, como se evidencia en las pruebas adjuntas al proceso, lo cual es fundamental y se reconfirma con la certificación expedida por la **ASOCIACIÓN FOLCLÓRICA SANTIAGO DE LAS**

ATALAYAS, la cual se encuentra en el folio A083 del cuaderno principal del expediente digital.

El **9 DE NOVIEMBRE DE 2016** se presentó un accidente en la entrada del escenario deportivo en el que resultó lesionado el menor **JUAN DAVID GARAVITO BECERRA**. Sin embargo, este hecho no fue ocasionado por el vehículo contratado por la **ASOCIACIÓN FOLCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS** para la ejecución del contrato de prestación de servicios logísticos, como ya se acotó.

En efecto, el vehículo que causó las lesiones al menor era conducido por el señor **JUAN DAVID CARDONA OSORIO**. Este conductor y su vehículo, una camioneta **TOYOTA HILUX DE PLACAS SXC 736, DE COLOR SUPER BLANCO**, nunca tuvieron relación alguna con el contratista ni existe un nexo causal con el servicio prestado en el Contrato No. 210 del 4 de noviembre de 2016.

La anterior afirmación, además de estar documentada dentro del proceso, fue ratificada en el testimonio del conductor **JUAN DAVID CARDONA OSORIO**, quien indicó que, efectivamente, manejaba la camioneta de placas SXC 736 el 9 de noviembre de 2016. También manifestó que no se percató del golpe ocasionado al menor y que solo se dio cuenta de lo sucedido por el llamado de la comunidad. De igual manera, atestiguó que no tenía contrato alguno con las entidades implicadas, que no vio ningún tipo de control o vigilancia al ingreso del escenario deportivo y que tenía las luces encendidas al momento de entrar.

Esta prueba es congruente con las demás piezas probatorias que forman parte del expediente judicial y es conducente y pertinente en el sentido de que desvirtúa cualquier posible responsabilidad del **INDERCAS** y de la camioneta contratada para el transporte del Contrato de Prestación de Servicios de Logística No. 210 del 4 de noviembre de 2016, como se repite de marras. Esto confirma la excepción propuesta de falta de legitimación

por pasiva, al tratarse de una acción ocasionada por un tercero, lo que excluye la responsabilidad de mi representada.

Como corolario en este caso, es claro que se produjo un daño por un hecho delictivo investigado por las autoridades competentes, pero quien está llamado a responder es quien lo ha cometido y es el que está obligado a indemnizar los perjuicios, como lo desarrolla el siguiente artículo:

Artículo 2341. Código Civil.- "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Con respecto a la legitimación procesal y material se trae la siguiente sentencia siendo procedente para el caso que nos ocupa.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTES: RUBER BUESACO QUINAYAS Y OTROS. DEMANDADOS: DPS Y OTROS.

RADICADO: 05001-33-33-016-2012-00313-01

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010.

1 Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

2 Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348. expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo: "...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de



hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. **En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”**

Negrita intencional, Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva. Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; y el caso típico, es cuando se demanda a una entidad diferente a aquella que expidió el acto. Es claro, que la facultad a que se hace mención no es para cuando no se encuentra probada la legitimación en la causa en la primera audiencia, sino para cuando es claro en la primera audiencia que no hay legitimación en la causa.”

ANÁLISIS DEL CASO E INDEBIDA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

Así las cosas, la acción de reparación directa no es la vía idónea para resarcir este tipo de daños, ya que esta se aplica para acciones u omisiones de la administración. En su lugar, la acción procedente debería ser de carácter civil indemnizatoria, dirigida contra **JUAN DAVID CARDONA OSORIO**, -Quien es el tercero-, o el propietario del vehículo que ocasionó el daño al menor. De acuerdo con el testimonio de la abuela del menor, la señora **YAQUELINE BECERRA MARTÍNEZ**, esta acción debería desplegarse en un incidente de reparación dentro del proceso penal en curso.

SOBRE EL TESTIMONIO DEL EXGERENTE DEL INDERTA / RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL ESCENARIO DEPORTIVO

Frente al testimonio del señor **Heberto Aldana**, quien se desempeñaba como gerente del **INDERTA**, es importante recapitular su afirmación de que el escenario deportivo es de propiedad de esta entidad.

Seguidamente el exgerente fue enfático al afirmar que, a pesar de ser los propietarios, "lo prestaron para su uso". Pero su relato omite la necesidad de aportar la prueba idónea para este tipo de asuntos, para desvincularse de la responsabilidad como propietario del escenario deportivo, ya que era necesaria una prueba documental y al revisar el material probatorio aceptado por la señora Juez, se evidencia que dicho documento nunca fue aportado al proceso.

Esto desvirtúa el hecho que se intentaba probar con el testimonio del exgerente del **INDERTA**, dejando sin el medio probatorio adecuado cualquier acto que involucre a una entidad estatal, ya que estos requieren de un **acto administrativo** que autorice el contrato que en este caso, para el uso del escenario deportivo, debió mediar un contrato de comodato o de administración entre el **INDERCAS** y el **INDERTA**. De lo contrario, no es posible corroborar como ciertas las afirmaciones dadas en su testimonio ni desligar al **INDERTA** de la responsabilidad que tiene como propietario del lugar.

En este punto también está claro que no le cabe responsabilidad a mi representada.

CUIDADO DEL MENOR Y RESPONSABILIDAD PARENTAL

Respecto al testimonio de la señora **YAQUELINE BECERRA MARTÍNEZ**, abuela del menor, surgen varias dudas. Aunque se entiende que el cuidado de los niños a menudo

recae en los familiares, en cualquier proceso judicial es necesario un conocimiento formal de ese hecho, ya sea a través de un acta de custodia, cuidado personal, o por lo menos del testimonio de sus padres, quienes ejercen la patria potestad del menor.

Se resalta este punto porque no se puede minimizar ni desligar la obligación de quien tiene la responsabilidad parental¹ y ejerce la patria potestad², ya que esta es exclusiva de los progenitores. Una cosa es el cuidado de los hijos en la casa de los abuelos, y otra muy diferente es que los abuelos, con ese "encargo", los lleven a trabajar en la calle, exponiéndolos a un riesgo evidente como el que se presentó en este caso, y que, lamentablemente, por ese descuido se produjo un accidente.

Además, en este punto tampoco se aportó ningún permiso por parte de la administración municipal que autorizara la **venta ambulante** a los abuelos del menor lesionado, lo que sugiere la informalidad de la actividad comercial con la consecuente responsabilidad por la actividad realizada. Si bien se reconocen las necesidades de las personas, por muy difícil que parezca, esta situación no exime la responsabilidad de cuidado de las personas.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Concluyendo con nuestros alegatos podemos decir que no se configuró un **daño antijurídico** imputable a mi representada. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que la responsabilidad extracontractual del Estado procede cuando existe una **falla del servicio** que rompe con el deber de protección que tiene la administración, lo que no ocurre en este caso por haber sido un hecho ocasionado por la acción de un tercero.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia Artículo 14.

² Código Civil, Artículo 288.

Adicionalmente la ausencia de un nexo causal directo entre el accidente y cualquier acción u omisión del **INDERCAS** es evidente. La prueba documental y testimonial aportada al proceso, en especial la declaración del conductor del vehículo que causó el accidente demuestra que el hecho fue resultado de la acción exclusiva de un tercero, ajeno por completo a la ejecución del Contrato No. 210 de 2016.

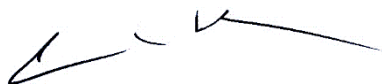
El vehículo responsable, de placas **SXC 736**, no guardaba relación contractual con el **INDERCAS** ni con la **ASOCIACIÓN FOLCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS**. Por lo tanto, el daño no puede ser atribuido al **INDERCAS**, ya que fue causado por una persona que actuó de manera independiente y sin vínculo con la actividad administrativa.

Lo antes descrito rompe nexo causal y descarta cualquier posibilidad de responsabilidad, pues el elemento esencial de la responsabilidad estatal, la imputación del daño, no se cumple.

SOLICITUD

Solicito que se consideren estos alegatos finales y se acoja la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR HECHO DE UN TERCERO**. Se ha demostrado que el accidente que causó las lesiones al menor fue provocado por un agente ajeno al **INDERCAS**, lo que descarta cualquier tipo de responsabilidad de mi representada y, por tanto, exime de condena.

Atentamente,



ELKIN TOCA RAMIREZ
C.C. No. 80.423.415 de Bogotá
T.P. No. 133.306 del C.S. de la Judicatura



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS (Art. 181 CPACA)
Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Número de Acta 070-2025	Juez	Daisy Lucelly López Becerra
Videoconferencia	Hora inicio: 8:00 am	
Enlace electrónico	https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_Nzk5YmQyMTAtOWU0Yy00YjM4LWE3NDctMTkxOTczNzI4Zjc1%40thread.v&type=meetup-join&deeplinkid=92354d42-6403-4af2-80a1-2048db979586&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true	
CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN		
850013333001-2018-00416-00		
MEDIO DE CONTROL		
REPARACIÓN DIRECTA		
PARTES PROCESALES		
Participante	Nombres y Apellidos	Documento
DEMANDANTES	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA (Madre del menor), nombre propio y en representación del menor J.D.G.B. ¹	C.C. 1.057.579.249
	JOSE JOAQUIN GARAVITO (Abuelo del menor)	C.C. 7.213.080
	YAQUELINE BECERRA MARTINEZ (Abuela del menor)	C.C. 46.364.258
	DIANA KATERIN GARAVITO BECERRA (Tía del menor)	C.C. 1.020.837.179
APODERADO	HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON ² grupolegalasesorias@gmail.com	C.C. 1.057.585.687 T.P. 252.866
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co	
APODERADO	PEDRO VIDALES CAMACHO Camilovidales@hotmail.com	C.C. 79.340.411 T.P. 70.576
DEMANDADO	INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co	
APODERADO	ELKIN TOCA RAMIREZ etocaramirez@gmail.com	C.C. 80.423.415 T.P. 133.306
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co	
APODERADO	VÍCTOR HUGO ROA VERA ³ abogadovictorroa@hotmail.com	C.C. 74.857.058 T.P. 172.974
DEMANDADO	INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DE TAURAMENA – INDERTA inderta1@yahoo.es	
APODERADO	PAULA ANDREA MORENO AMAYA Paulamorenoamaya@gmail.com	C.C.1.121.962.38 7T.P. 385.664

¹ En virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012, y las decisiones de la SIC sobre el particular, se suprimen los datos de la menor de edad

² Se reconoció personería en auto del 14/11/2019 A010

³ Se reconoció personería en auto del 06/12/2023 A048

DEMANDADO	ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS asofolsa@gmail.com	
APODERADO	DAVID SANTIAGO PITA SILVA dspita@abogadospita.com	C.C.1.118.545.887 T.P. 259.865
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. asistente@transportebuenavista.com	
APODERADO	ANTONIO GUZMAN FLOREZ antonioгуzmanabogado@gmail.com	C.C.1.032.382.759 T.P. 234.625
DEMANDADOS	JUAN DAVID CARDONA OSORIO JULIO ECHEVERRIA PATIÑO	
APODERADO	YHON JAMES CASTRO NIETO arrietac345@gmail.com	C.C. 16.073.598 T.P. 355.692
LLAMADO EN GARANTÍA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	
APODERADO	STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA abogadajohanna@gmail.com	C.C. 1.122.649.445 T.P. 243.236
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	
APODERADO	RAFAEL ACOSTA CHACÓN ⁴ rafael.acosta@acostayasociados.co	C.C. 79.230.843 T.P. 61.753
MIN. PÚBLICO-182 JUDICIAL I ADTIVO	JAIME ANDRÉS USECHE juseche@procuraduria.gov.co	

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Entendido el conocimiento que tienen los apoderados del protocolo de audiencias establecido en el Acuerdo PCSJA24-12185, se les recuerda la obligatoriedad en su cumplimiento so pena de las medidas correctivas a que haya lugar. En términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, esta diligencia se desarrolla mediante videoconferencia, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que se informa que la grabación hará parte integral del soporte de audiencia, motivo por el cual será incorporada al expediente digital junto con el acta.

En la ciudad de Yopal Casanare, siendo las ocho (8:00) de la mañana del día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Yopal Casanare Daisy Lucelly López Becerra, en asocio con la oficial mayor del Despacho, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	850013333001-2018-00416-00
Demandantes	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA (Madre del menor), en nombre propio y en representación del menor J.D.G.B. JOSE JOAQUIN GARAVITO (Abuelo menor)

⁴ Se reconoció personería en auto del 20/06/2024 A059

	YAQUELINE BECERRA MARTINEZ (Abuela del menor) DIANA KATERIN GARAVITO BECERRA (Tia del menor)
Demandados	- DEPARTAMENTO DE CASANARE - INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS - MUNICIPIO DE TAURAMENA - INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DE TAURAMENA – INDERTA - ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS - EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. - JUAN DAVID CARDONA OSORIO - JULIO ECHEVERRIA PATIÑO
Llamados en garantía	- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

La presente audiencia se programó en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2024.
A 078

El orden de la audiencia será el siguiente:

- 1. Verificación de Asistencia**
- 2. Práctica de Pruebas**

2.1 Interrogatorios de parte

2.1.1 YAQUELINE BECERRA MARTINEZ

(Solicitado por DEPARTAMENTO DE CASANARE; MUNICIPIO DE TAURAMENA; INDERTA; los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO; y, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.)

2.1.2 JUAN DAVID CARDONA OSORIO

(Solicitado por MUNICIPIO DE TAURAMENA; INDERTA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.)

2.2 Testimonios decretados solicitados por la parte demandada

2.2.1 MUNICIPIO DE TAURAMENA

2.2.1.1 WILLIAM HERNÁN ABRIL VALCARCEL

2.2.2 INDERTA

2.2.2.1 HEBERTO ALDANA

2.3 Disposiciones sobre documentales

- 3. Cierre del debate probatorio.**
- 4. Continuación del proceso.**

1. VERIFICACION DE ASISTENCIA (min. 02:50)

- Cuestión previa – Reconocimientos de personería

Se advierte que, la ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS ha allegado poder otorgado a través de mensaje de datos al profesional del derecho DAVID SANTIAGO PITA SILVA, quien se identifica con TP 259.825; verificada su vigencia y la coincidencia de su correo electrónico con inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 74 y s.s. del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconoce personería para actuar en representación de ASOFOLSA, en los términos y para los efectos del poder especial obrante en el archivo 085 del expediente judicial digital.

De igual manera se advierte que, el Departamento de Casanare ha allegado un nuevo poder otorgado a través de mensaje de datos al profesional del derecho PEDRO VIDALES CAMACHO quien se identifica con TP 70.576; verificada su vigencia y la coincidencia de su correo electrónico con inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 74 y s.s. del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconoce personería para actuar en representación del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial obrante en el A087 del expediente judicial digital.

Así mismo y verificado el memorial de renuncia de poder que fue allegado a través de SAMAI (I00065), incorporado en el archivo 089 del expediente digital, por el abogado JORGE ARMANDO ALVAREZ MARIÑO identificado con la T.P. 151.198 como apoderado del INDERTA, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho la aceptará.

Se advierte que, INDERTA ha allegado un nuevo poder otorgado a través de mensaje de datos a la profesional del derecho PAULA ANDREA MORENO AMAYA quien se identifica con TP 385664; verificada su vigencia y la coincidencia de su correo electrónico con inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 74 y s.s. del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconoce personería para actuar en representación del INDERTA, en los términos y para los efectos del poder especial obrante en el archivo 091 del expediente judicial digital.

Instalada la audiencia, se solicita a los intervinientes que se identifiquen con nombres completos, número de identificación, dirección donde viven, número de teléfono y especialmente correo electrónico donde se puedan ubicar para comunicaciones y notificaciones. Así mismo, que exhiban sus documentos a la cámara para efectos de su registro:

Parte demandante (Min. 05:10)

MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA, en nombre propio y en representación del menor J.D.G.B. JOSE JOAQUIN GARAVITO, YAQUELINE BECERRA MARTINEZ, DIANA KATERIN GARAVITO BECERRA acuden a través de su abogado HOLLMAN DAVID

RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con C.C 1.057.585.687 y T.P. No 252.866 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com

Parte demandada (Min. 05:40)

- DEPARTAMENTO DE CASANARE acude a través de su apoderado PEDRO VIDALES CAMACHO, identificado con la C.C. 79.340.411 y T.P. No. 70.576 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico camilovidales@hotmail.com
- INDERCAS acude a través de su apoderado ELKIN TOCA RAMIREZ, identificado con la C.C. 74.857.058 y T.P. No. 172.974 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico etocaramirez@gmail.com
- MUNICIPIO DE TAURAMENA acude a través de su apoderado VÍCTOR HUGO ROA VERA, identificado con la C.C. 80.423.415 y T.P. No. 133.306 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com
- INDERTA acude a través de su apoderada PAULA ANDREA MORENO AMAYA, identificado con la C.C. 1.121.962.387 y T.P. No. 385.664 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico paulamorenoamaya@gmail.com
- ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS acude a través de su apoderado DAVID SANTIAGO PITA SILVA con la C.C. 1.118.545.887 y T.P. 1.118.545.887 con dirección para notificaciones en el correo electrónico asofolsa@gmail.com
- EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. acude a través de su apoderado ANTONIO GUZMAN FLOREZ, identificado con la C.C. 1.032.382.759 y T.P. No. 234.625 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico antonioгуzmanabogado@gmail.com
- JUAN DAVID CARDONA OSORIO Y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO acude a través de su apoderado YHON JAMES CASTRO NIETO, identificado con la C.C. 16.073.598 y T.P. No. 355.692 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico yhoncabogados@hotmail.com

Llamados en garantía (Min. 10:14)

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO acude a través de su apoderado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con la C.C. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico abogadajohanna@gmail.com
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – No asiste. Representado a través de su apoderado RAFAEL ACOSTA CHACÓN, identificado con la C.C. 79.230.843

y T.P. No. 61.753 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico rafael.acosta@acostayasociados.co.

Ministerio Público

- Se deja constancia de la no asistencia del doctor JAIME ANDRÉS USECHE Procurador 182 I delegado para Asuntos Administrativos con el correo electrónico para notificaciones juseche@procuraduria.gov.co

2. PRACTICA DE PRUEBAS (min. 12:28)

2.1 Interrogatorio de parte

2.1.1 YAQUELINE BECERRA MARTINEZ (min.13:00 - min.51-20)

2.1.2 JUAN DAVID CARDONA OSORIO (min.02.08.53 - min.02.19.31)

2.2 Testimonios decretados solicitados por la parte demandada

2.2.1 Municipio de Tauramena

2.2.1.1 WILLIAM HERNÁN ABRIL VALCARCEL (min.01.01.13 - min.01.58.54)

2.2.2 INDERTA

(min.57:18) Apoderada de INDERTA manifiesta desistir del testimonio del señor HEBERTO ALDANA.

Como quiera que en el presente caso no se ha practicado parcialmente la prueba y es la parte solicitante la que desiste del testimonio, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 316 del CGP aplicables por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del CPACA resulta procedente; y, en consecuencia, el Despacho **DISPONE** aceptar el desistimiento presentado.

2.3 Disposiciones Sobre Documentales (min.02.19.58)

Advierte el Despacho que, en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2024 se ordenó:

- a. Al demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA allegar copia íntegra y legible del Acuerdo Municipal 018 del 09 de junio de 1998; documental efectivamente aportada el 14 de noviembre de 2024⁵.
- b. Librar oficio con dirección a la demandada ASOCIACIÓN FOLCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, para que allegara con destino a este proceso certificado en el

⁵ A080, SAMAI 00055

que constara: "i) Si para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 210 de 4 de noviembre de 2016, subcontrato con la sociedad TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S., la actividad de transporte; ii) En caso afirmativo, señalar un listado de los vehículos que prestaron dicha actividad en virtud del contrato suscrito, identificando: placas, nombre de propietario, y conductor del vehículo; iii) En todo caso, informar al Despacho que vehículo, o vehículos, llevaron a cabo la actividad contractual 4)-B), es decir "...Garantizar un vehículo tipo camioneta o similar con cilindraje desde 1300 cc hasta 1999 cc, modelo 2012-2017. Incluyendo costos de mantenimiento, conductor y combustible, que se utilizará en el desarrollo del evento, con una disponibilidad de 5:30 am a 9:00p.m., durante cuatro días (4) de acuerdo al plan del evento presentado por el Indercas...

Para cumplimiento de lo anterior, por la Secretaría del despacho se expidió el oficio No.2024730-K de 18 de noviembre de 2024⁶; debidamente remitido a la ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, quien a través de apoderado emitió respuesta al requerimiento según consta en el A083 del cuaderno principal del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE** tener por incorporadas las pruebas documentales, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que les otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

3. CIERRE PROBATORIO (min. 02:22:02)

Cumplida la práctica de las pruebas testimoniales decretadas y encontrando que las documentales decretadas en audiencia inicial se incorporaron en el expediente al cual tienen acceso plenamente los partes, el Despacho declara cerrado el debate probatorio. Decisión que se notifica en estrados. Sin manifestaciones.

En firme cierre de debate probatorio.

4. CONTINUACION DEL PROCESO (min. 02:22:21)

En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria una audiencia de alegaciones y juzgamiento para este proceso, **se ordena a las partes que presenten por escrito los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia.** Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Sin ningún pronunciamiento al respecto. En firme la decisión.

Se solicitó a las partes diligenciar el formato de asistencia.

⁶ A053, SAMAI00059

De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAJ². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se solicita radicar con la metodología que señala la circular PCSJC20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES “7.1.3 Digitalización de documentos físicos: Hace referencia al proceso de obtener un documento digital a partir de un soporte físico (como el papel), mediante el proceso de digitalización (escaneo). Se deben atender las siguientes especificaciones básicas: Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada); Formato de salida PDF o PDF/A; Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando a juicio del Juez o Magistrado deba mantener esa condición; El mejoramiento de las imágenes, no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos; Se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.”

Se advierte que no podrán ser allegados enlaces, en tanto estos no permiten asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos y conservarlos en el expediente digital.

Se termina la audiencia siendo las 10:48 am. Copia de esta acta se anexará en el expediente digital y se remitirá a los correos electrónicos de los participantes de la audiencia.

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



KAREN ALEJANDRA ROJAS TINOCO
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4a964f93c944def06d4ad6132bd4366e21e4321aab9b69b32d8029a709369**
Documento generado en 23/07/2025 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

ASISTENCIA AUDIENCIA PRUEBAS 22-07-2025 - Proceso 850013333001-201800416-00

Nombre	Identificación	Correo electrónico	Teléfono	Calidad	Entidad que representa	¿La audiencia se ajustó a los previsto en el Art.181 del CPACA?	¿La audiencia se desarrolló en forma completa de acuerdo con el orden señalado?	¿La audiencia fue objeto de suspensión?	¿Las decisiones fueron objeto de recurso de apelación?	Observaciones
YHON JAMES CASTRO NIETO	16073598	yhoncabogados@gmail.com	3126064356	Demandado	Juan David Cardona	Sí	Sí	No	No	
PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO	79340411	camilovidales@hotmail.com	3108088955	Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE	Sí	Sí	No	No	
STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA	1122649445	abogadajohanna@gmail.com	3112602695	Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO	Sí	Sí	No	No	
HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN	1057585687	grupolegalasesorias@gmail.com	3192427090	Demandante	Demandantes	Sí	Sí	No	No	
ELKIN TOCA RAMIREZ	80423415	etocaramirez@gmail.com	3014216332	Demandado	INDERCAS	Sí	Sí	No	No	NINGUNA
ANTONIO GUZMAN FLOREZ	1032382759	antonioguzmanabogado@gmail.com	3204894898	Demandado	TRANSPORTE BUENA VISTA	Sí	Sí	No	No	CONFORME CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA
PAULA ANDREA MORENO AMAYA	1121962387	paulamorenoamaya@gmail.com	3108765157	Demandado	INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE TAURAMENA "INDERTA"	Sí	Sí	No	No	
DAVID SANTIAGO PITA SILVA	1118545887	dspita@abogadospita.com	3144064961	Demandado	ASOCIACIÓN FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS	Sí	Sí	No	No	

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL – CASANARE	
	Testigo Documental grabación audiencia	
1. Datos de registro		
Elaborado por	Asistente judicial	
2. Identificación expediente		
Radicado del Proceso	<u>850013333001-201800416-00</u>	
Medio de control	Reparación Directa	
Parte Demandante	José Joaquín Garavito Higuera y Otros	
Parte Demandada	Instituto de Deportes y Recreación del Casanare - INDERCAS y Otros	
3. Descripción de la audiencia		
Descripción	Audiencia Pruebas	
Fecha Audiencia	22 de julio de 2025	
Ubicación de la grabación	Portal grabaciones audiencias judiciales	
	Clic para descargar grabación	

AUTO DE APERTURA No. 001-2025
PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

DEPENDENCIA	OFICINA ASESORA JURIDICA
RADICACIÓN	001-2025
INVESTIGADO	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ
ENTIDAD	INDERCAS.
ORIGEN	PAGOS EFECTUADOS SIN SOPORTE ALGUNO
FECHA NOTICIA DISCIPLINARIA	6 DE JUNIO DE 2025
FECHA HECHOS	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024
ASUNTO	INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. AUTO QUE LA ORDENA.

25 de Julio de 2025

1. ASUNTO A TRATAR

La Oficina Asesora Jurídica, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los Resolución 762 del 29 de diciembre de 2016, expedida por el Gerente del **INDERCAS**, con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias.

2. HECHOS

La presente investigación tuvo origen en las reuniones de cierre de estados financieros del año 2024, los memorados que salieron de las reuniones y la carta de en la que se solicita explicación y devolución de los recursos a la señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ y de las cuales se hace un recuento y que serán parte de las pruebas del expediente:

AUTO DE APERTURA No. 001-2025
PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

1. El 4 de febrero de 2025 Acta No. 001

En el INDERCAS celebró una reunión para discutir el cierre presupuestal y financiero de la vigencia 2024. La contadora, Mónica, reportó dificultades en el proceso de cierre debido a discrepancias en octubre, noviembre y diciembre, incluyendo inconsistencias entre gastos registrados y pagos reales, así como entradas duplicadas. Un problema importante es la imposibilidad de identificar a los beneficiarios de los pagos en los extractos bancarios. La tesorera, Sandra, informó que el banco no proporciona esta información detallada. Se acordó solicitar formalmente información al Banco Davivienda sobre las transferencias del segundo semestre de 2024 y que contabilidad entregaría los informes de conciliación para el 6 de febrero de 2025. La próxima reunión se programó para el 6 de febrero de 2025.

2. El 7 de febrero de 2025 con Acta No. 002. Informe de Conciliaciones Bancarias:

En la reunión de seguimiento, la contadora Mónica informó que se finalizaron las conciliaciones de las 22 cuentas de INDERCAS. Sin embargo, en 3 cuentas (Davivienda No. 091800055450, No. 091800076084 y No. 091869999127) quedaron partidas conciliatorias debido a la imposibilidad de identificar con certeza a los titulares de las cuentas en los extractos bancarios. Se identificaron \$18,953,178 en salidas de recursos sin soporte y \$6,150,000 en entradas sin soportes al 31 de diciembre de 2024. Se detectaron errores en extractos, transacciones rechazadas y diferencias en valores de consignaciones. La solicitud de información al banco ya se había realizado, pero la información no estaba disponible. Se estableció como meta finalizar el cierre el 10 de febrero de 2025.

3. El día 25 de marzo de 2025 - Acta No. 003:

AUTO DE APERTURA No. 001-2025

PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

El gerente de INDERCAS dio seguimiento a los compromisos para culminar el cierre presupuestal, contable y financiero de la vigencia 2024. La contadora Mónica González, apoyada por Nohora Monguí y Marleny Camacho, reiteró que las 22 cuentas de INDERCAS estaban conciliadas al 31 de diciembre de 2024, pero persistían partidas conciliatorias en 3 cuentas. Estas partidas, sin soportes contables o con identificaciones inciertas, incluían pagos duplicados y recursos sin respaldo, totalizando \$18,953,178 en salidas y \$6,150,000 en ingresos sin soporte al 31 de diciembre de 2024. Se confirmaron errores en los extractos y discrepancias en transacciones.

4. El día 4 de abril de 2025 - Memorando No. 138:

La Subgerencia Administrativa y Financiera, Contabilidad y Tesorería de INDERCAS envió un memorando al Gerente, Dr. Edwin Hernando Ramírez Rodríguez, informando sobre el seguimiento al informe de conciliaciones bancarias al cierre de la vigencia 2024. Se solicitó a la Oficina Jurídica revisar el procedimiento para informar a la tesorera saliente, Dra. Sandra Patricia Gutiérrez Peña, sobre los resultados del cierre y obtener una respuesta o aclaración al informe, ya que ella era la única persona autorizada para realizar giros y manejar las plataformas bancarias. Se anexó el acta de la mesa de trabajo sobre el seguimiento a las conciliaciones.

5. El 21 de abril de 2025 - Requerimiento a Sandra Patricia Gutiérrez Peña:

El INDERCAS envió una carta a la Dra. Sandra Patricia Gutiérrez Peña, tesorera saliente, solicitando la devolución de recursos debido a pagos realizados a través de las cuentas de INDERCAS sin comprobantes físicos ni registros contables al cierre de 2024.

El monto total de estos giros asciende a \$14,625,828. Estos giros fueron identificados a través del extracto bancario y confirmados con el reporte detallado del banco Davivienda. Se realizó una consulta en la DIAN, ya que

AUTO DE APERTURA No. 001-2025
PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

INDERCAS no tenía relación comercial con los beneficiarios, y se señaló que la tesorera realizó los giros con conocimiento de la falta de soporte documental.

También se mencionó un giro erróneo de \$42,000,000 a la Federación Colombiana de Taekwondo en lugar de la Liga de Taekwondo de Casanare, del cual se devolvieron \$41,500,000, generando una deuda pendiente de \$500,000 por el gravamen financiero. Además, se identificó una deuda de \$50,800 por errores de digitación en pagos.

6. El 4 de junio de 2025 - Acta No. 004:

El Gerente de INDERCAS convocó una reunión para evaluar el estado de la rendición de cuentas de la vigencia 2024 ante la Contraloría Departamental de Casanare. La contadora, Dra. Mónica González, informó que, aunque se han conciliado todas las cuentas y generado la información, no ha sido posible cargar los anexos en la plataforma SIT de la Contraloría debido a problemas técnicos y su falta de familiaridad con el sistema. Un documento de 176 folios no pudo ser cargado por su tamaño. El Gerente expresó su preocupación por el incumplimiento de los plazos, y el Subgerente Financiero sugirió solicitar una prórroga y asesoría técnica. Se acordó solicitar formalmente una prórroga a la Contraloría y que el Subgerente Financiero presentaría una propuesta para contratar un auxiliar administrativo con experiencia en el cargue de información en plataformas de entes de control. La siguiente reunión se programó para el 5 de junio de 2025.

7. El día 6 de junio de 2025 - Memorando No. 283:

La Subgerencia Administrativa y Financiera de INDERCAS envió un memorando al Gerente, Dr. Edwin Hernando Ramírez Rodríguez, y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Ginna Mildred Méndez Antolínez. El memorando informaba sobre los hallazgos en las conciliaciones bancarias al

AUTO DE APERTURA No. 001-2025

PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

cierre de la vigencia 2024, detallados en el informe de la Contadora Externa y actas de mesas de trabajo. Se destacó que, a la fecha, no se había recibido respuesta de la Dra. Sandra Patricia Gutiérrez Peña (ex-Tesorera) sobre los giros a terceros sin soporte contable ni vínculo contractual con la entidad, a pesar de haberle enviado una comunicación el 21 de abril de 2025. Se anexó nuevamente la información y la última acta de la mesa de trabajo del 4 de junio de 2025, solicitando a la Oficina Asesora Jurídica tomar las medidas pertinentes e informar sobre el trámite a seguir.

3. TRÁMITE PROCESAL

En atención a los hechos antes expuestos, es procedente emitir el presente auto de apertura para el inicio de la acción disciplinaria de conformidad al procedimiento del Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, tiene origen la presente investigación en las reuniones de cierre de estados financieros del año 2024 que están documentadas en las actas No 1 del 4 de febrero de 2025, Acta No. 2 del 7 de febrero de 2025, Acta No. 3 del 25 de marzo de 2025, Acta No. 4 del 4 de junio de 2025; así como los memorandos No. 138 del 4 de abril de 2025, No. 283 del 6 de junio de 2025. De la misma forma el requerimiento hecho a la Señora Sandra Gutiérrez del 21 de abril de 2025.

Conforme a los documentos recaudados podemos indicar que existieron dificultades en el cierre contable de 2024 desde el 4 de febrero de 2025, INDERCAS tuvo serias dificultades para finalizar el cierre presupuestal y financiero del año 2024. Este proceso, que debía estar listo para el 31 de enero, se retrasó significativamente por faltas de documentación de los soportes para realizar las conciliaciones.

AUTO DE APERTURA No. 001-2025
PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

De la misma forma se pudo identificar irregularidades financieras en el informe de conciliaciones bancarias y las actas de reunión revelan múltiples inconsistencias.

Adicionalmente la Contadora MÓNICA GONZALEZ CORREDOR identificó giros repetidos y sin beneficiarios identificados y menciona que existen giros dobles a contratistas y la imposibilidad de identificar a los beneficiarios de muchos pagos en los extractos bancarios.

De igual manera hay discrepancias en las cuentas INDERCAS que presentan irregularidades. Se identifican salidas y entradas de dinero que no están registradas en los libros contables.

También se ha podido identificar un total de \$18.953.178 en salidas de recursos sin soporte y \$6.150.000 en ingresos o consignaciones sin soportes.

La falta de información y el indebido recaudo de la documentación soporte tuvo un impacto directo en la rendición de cuentas de la contraloría lo que influye negativamente en la obligación con los organismos de control y el propio control del INDERCAS.

Pruebas recaudadas

Las pruebas que respaldan los hechos mencionados se encuentran en los siguientes documentos:

1. Acta No. 001 del 4 de febrero de 2025:

Testimonio de la contadora MÓNICA GONZALEZ CORREDOR sobre las dificultades para conciliar los meses de octubre, noviembre y diciembre, incluyendo giros repetidos e inconsistencias entre egresos registrados y girados.

Declaración de la contadora sobre la imposibilidad de identificar a los beneficiarios de los pagos en los extractos bancarios.

AUTO DE APERTURA No. 001-2025
PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

Compromisos adquiridos: gestionar la información detallada de giros ante el Banco Davivienda, entregar las conciliaciones y programar una nueva reunión.

2. Acta No. 002 del 7 de febrero de 2025:

Informe de la contadora MÓNICA GONZALEZ CORREDOR confirmando que se finalizaron las conciliaciones de las 22 cuentas, pero con partidas conciliatorias en tres de ellas.

Identificación de los valores exactos de las irregularidades: **\$18.953.178** en salidas sin soporte y **\$6.150.000** en entradas sin soporte.

Mención de errores en los extractos bancarios, transacciones rechazadas y diferencias en los valores.

2. Informe de Conciliaciones Bancarias del 6 de febrero de 2025:

Detalle pormenorizado de las irregularidades en las tres cuentas problemáticas (Davivienda No. 091800055450, No. 091800076084 y No. 091869999127).

Se identifican valores específicos de salidas y entradas de dinero no registradas en libros para cada cuenta, algunas marcadas como "Sin identificar".

Señalamiento de los giros rechazados y su impacto en el cierre.

3. Acta No. 003 del 25 de marzo de 2025:

Esta acta es un duplicado casi exacto del contenido de la reunión del 7 de febrero, por lo que reitera los mismos hechos y valores (\$18.953.178 y \$6.150.000) y el estado de la solicitud de información al banco. Aunque la fecha es posterior, los hechos reflejados son los mismos que los de la reunión de seguimiento de febrero.

4. Acta No. 004 del 4 de junio de 2025:

Por lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento de la señora SANDRA GUTIERREZ, en su condición de Tesorera, del INDERCAS, para la época de los hechos.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos señalados en el artículo 211

AUTO DE APERTURA No. 001-2025
PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

de la Ley 1952 de 2019 y ss, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir formal investigación disciplinaria en contra de SANDRA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.142.392, que ostentaba el Cargo de Tesorera del INDERCAS a la para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Contadora que remita los estados bancarios de las cuentas Davivienda No. 091800055450, No. 091800076084 y No. 091869999127 en donde se evidencie lo manifestado en el Acta No. 0004 del 4 de junio de 2025 en el sentido de documentar los \$18.953.178 en salidas de recursos sin soporte y \$6.150.000 en entradas sin soportes al 31 de diciembre de 2024. Y demás pruebas documentales de las irregularidades en el que pudo incurrir la señora SANDRA GUTIERREZ en el ejercicio como Tesorera.

Solicitar a la Oficina de Talento Humano del INDERCAS la información relacionada con la hoja de vida de la señora SANDRA GUTIERREZ, respecto de su identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, sueldo devengado para la época de los hechos, tipo de vinculación, constancias sobre antecedentes laborales y disciplinarios internos, de acuerdo con lo estipulado en el Numeral 4 del Artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora SANDRA GUTIERREZ de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar apoderado y rendir versión libre. De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número celular, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrense

AUTO DE APERTURA No. 001-2025

PROCESO DISCIPLINARIO No. 001/2025

las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 127 del Código Único Disciplinario.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A los siete (7) días del mes de julio de Dos Mil Veinticinco (2.025)

GINNA MENDEZ

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

INDERCAS.

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO PARA
LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE
INDERCAS**

CERTIFICA QUE

El Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, realizada el día 19 de febrero de 2025, estudió la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión de proceso con radicado **85001333300220180026700** del **INDERCAS** contra **EL MUNICIPIO DE NUNCHIA**, en el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** que cursa en el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL**.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la recomendación del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de **CONCILIAR**.

Lo anterior, en consideración a que se recupera el valor no ejecutado del Convenio Interadministrativo 206 del 19 de junio de 2015, que es el objeto principal de la acción judicial, por un valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE (\$18.885.765)**.

La presente se expide a los **DIECINUEVE (19)** días del mes de **FEBRERO** del año **2025**.



GINNA MILDRETH MÉNDEZ ANTOLÍNEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (Ad Hoc)



Proyectó: Elkin Toca Ramirez
Profesional Contratado

MEMORANDO No. 401

PARA: Integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial - INDERCAS
EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
Gerente
gerente@indercas-casanare.gov.co
GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
juridica@indercas-casanare.gov.co
DORIS AMANDA SUAREZ DÍAZ
Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Banco de Proyectos
planeacion@indercas-casanare.gov.co
JOSÉ GREGORIO PÉREZ
Profesional Universitario de Presupuesto
presupuesto@indercas-casanare.gov.co

DE: SECRETARIA TECNICA (TESORERA)

ASUNTO: CONVOCATORIA A COMITE DE CONCILIACION

Cordial Saludo,

Por medio del presente documento me permito respetuosamente convocarlos a sesión de Comité de Conciliación de acuerdo con lo establecido en la Circular No.015 del 11 de junio de 2025, la cual se llevará a cabo el **JUEVES 26 DE JUNIO DE 2025 A LAS 4:00 PM, en el despacho de Gerencia.**

El desarrollo del comité se realizará conforme el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA:

1. Instalación de la Sesión.
2. Llamado a lista y verificación del quórum.
3. Presentación del ajuste en los conceptos de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2018 y 2019, procesos No. 2021-140.15.417 y 140-15-208, respectivamente.
4. Proposiciones y varios.

Se contará con la asistencia del abogado **ELKIN TOCA RAMIREZ**, apoderado judicial del **INDERCAS**, en calidad de invitado quien expondrá el concepto, la Dra **CANDIDA LIVER ALFONSO MONTAÑA** Subgerente Administrativa con funciones de Control Interno, quien es invitada permanente en el comité.

Cordialmente,

LORENA ALFONSO
Secretaria Técnica del Comité



Proyectó: Elkin Toca Ramirez
Profesional Contratado.

Nit 844.003.345-1

Versión 02

MEMORANDO No. 429

PARA: Integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial - INDERCAS
EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
Gerente
gerente@indercas-casanare.gov.co
GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
juridica@indercas-casanare.gov.co
DORIS AMANDA SUAREZ DÍAZ
Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Banco de Proyectos
planeacion@indercas-casanare.gov.co
JOSÉ GREGORIO PÉREZ
Profesional Universitario de Presupuesto
presupuesto@indercas-casanare.gov.co

DE: SECRETARIA TECNICA (TESORERA)

ASUNTO: CONVOCATORIA A COMITE DE CONCILIACION

Cordial Saludo,

Por medio del presente documento me permito respetuosamente convocarlos a sesión de Comité de Conciliación de acuerdo con lo establecido en la Circular No.015 del 11 de junio de 2025, la cual se llevará a cabo el **25 DE JULIO DE 2025 A LAS 4:00 PM, en el despacho de Gerencia.**

El desarrollo del comité se realizará conforme el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA:

1. Instalación de la Sesión.
2. Llamado a lista y verificación del quórum.
3. Presentación del concepto CONCILIACION PROCURADURIA en la acción de REPARACION DIRECTA del JAVIER ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE YOPAL, INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE YOPAL (IDRY), DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION, INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) Y ESTADIO SANTIAGO DE LAS ATALAYAS DE YOPAL CASANARE, por el presunto abuso/ acoso sexual por parte del instructor de TAEKWONDO EDILSON CHAQUEA BETANCOURT.
4. Proposiciones y varios.

Se contará con la asistencia del abogado **ELKIN TOCA RAMIREZ**, en calidad de invitado quien suscribió el concepto en vigencia de su contrato con el **INDERCAS** y lo expondrá y la Dra **CANDIDA LIVER ALFONSO MONTAÑA** Subgerente Administrativa con funciones de Control Interno, quien es invitada permanente en el comité.

Cordialmente,

LORENA ALFONSO

Secretaria Técnica del Comité

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 Horario de atención al público: Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M.

a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia Teléfono(s): PBX (57) (8) 6353638

Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

FECHA: 19 de Junio de 2025

**INFORMACION GENERAL
PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD**

Nº de Radicado: 140.15.417
Acción / Medio de Control: COACTIVO
Despacho de Conocimiento: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE
Demandante: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE
Apoderado: N/A
Demandado: INDERCAS
Abogado Ponente: ELKIN TOCA RAMIREZ

**DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES
PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE**

Nombre: MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY.
Cargo: CONTRATISTA.¹²
Dependencia o Entidad: SUBGERENCIA GENERAL DEL INDERCAS

TERMINACIÓN DEL PROCESO

Sentencia:

Conciliación:

Otro Mecanismo: X **Cuál:** Resolución proceso sancionatorio.

Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto: 22/05/2024
RESOLUCIÓN SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES N°031.

Valor: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE.
(\$3.452.090) MÁS LA ACTUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS
(\$180.000)

¹ Contrato de prestación de servicios No. 100.01 0001 del 2019.

² Actividad del contrato No. 5. Elaborar, presentar y firmar las declaraciones tributarias a cargo de la entidad a través de los sistemas o formatos establecidos para dar cumplimiento a las normas tributarias vigentes del orden nacional o territorial.

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

Acto administrativo que ordena el pago: Resolución sanción por incumplimiento de obligaciones formales N°031.

Fecha de pago: A LA FECHA NO SE HA EFECTUADO EL PAGO.

Total a pagar: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$3.632.090)

CONDUCTA	
Marque con una (x) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO: La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
1. Obrar con desviación de poder	N/A
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	N/A
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración	N/A
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	N/A
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	N/A
CULPA GRAVE: La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho	SI
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	N/A
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable	N/A
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	N/A

ANALISIS DEL DAÑO

1. Hechos que motivaron la condena (Pago de la Sanción)

1.1. El Municipio de San Luis de Palenque, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, en uso de las facultades otorgadas en el Acuerdo 010 de 2018 Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Palenque, adelantan investigación por la Omisión en el suministro de Información Exógena del año Gravable 2018, en contra del contribuyente INDERCAS, identificado con Numero de Identificación Tributaria 844003345-1.

1.2. La Secretaria de Hacienda Municipal, el día 23 de Diciembre del 2021 emitió Oficio No 140.15.417 "Oficio Persuasivo presentación de información exógena", radicada el día 05 Enero de 2022 en el correo

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

electrónico institucional secretaria@indercas-casanare.gov.co, Por tal razón, se le invita que en el término de quince (15) días calendario contado a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a presentar la Información Exógena del año Gravable 2019, e igual forma se le indica que el contribuyente debe liquidar y pagar la sanción por no enviar información de que trata el artículo 337 del Acuerdo 010 de 2018 "Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Palenque", y cuyo vencimiento correspondía el día 30 de Abril del 2019.

1.3. El día 14 de Enero del 2022, el contribuyente INDERCAS Identificado con Numero de identificación Tributaria 844003345-1, mediante correo electrónico institucional contabilidad@indercascasanare.gov.co, remite al correo electrónico institucional de la Secretaria de Hacienda Municipal hacienda@sanluisdepalenque-casanare.gov.co, el reporte y/o formato de la Información Exógena del año gravable 2018, cumpliendo con el formato establecido e indicando que el valor pago o abono en cuenta asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 683.582.239), y el valor de Retención practicada es de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 6.835.823), cuya presentación de información exógena del año gravable 2018 es EXTEMPORANEA.

1.4. Que a la fecha el INDERCAS identificado con Numero de Identificación Tributaria 844003345-1, no ha reportado el giro y/o pago de la sanción por suministro extemporáneo de la información exógena del año gravable 2018, prevista en el artículo 337 del Acuerdo 010 de 2018 "Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Palenque", y cuyo vencimiento correspondía el día 30 de Abril del 2019, según lo establecido en la Resolución No 007 del 10 de Diciembre 2018 "Por medio del cual se expide Calendario Tributario del Municipio de San Luis de Palenque Casanare para la vigencia 2019".

1.5 El 01 de diciembre de 2023 se emite pliego de cargos por la sanción de presentación extemporánea, auto que fue notificado el 05 de diciembre de 2023.

1.6 El 05 de enero de 2024 se presentan los descargos correspondientes por parte del INDERCAS

1.7 Con la Resolución 031 del 22 de mayo de 2024, el Municipio de San Luis de Palenque decide desfavorablemente los descargos presentados por el Instituto.

1.8 EL 26 de julio de 2024 se presenta recurso de reconsideración por parte del INDERCAS.

1.9.Finalmente se expide la Resolución No. 2024-047 del 22 de noviembre de 2022 que define negativamente el recurso de reconsideración interpuesto.

1.2. Material Probatorio

El reporte de medios magnéticos año gravable 2018

El pliego de cargos N° 2023-005.

Descargos presentados por el INDERCAS.

1.3. Calificación judicial de la conducta de la Administración

Mediante Resolución sanción por incumplimiento de requisitos formales No. 031 del 22 de mayo de 2024" por la cual estableció el grupo de obligados a suministrar información a que se refiere el artículo 631 del E.T. asimismo fijó el contenido y características técnicas para la presentación de la información y los plazos para la entrega de esta, el plazo para que los contribuyentes entregaran la información exógena del año gravable 2018, vencía el 30 de abril de 2019.

INDERCAS estaba obligada a suministrar la información exógena por el año gravable 2018, antes del 30 de abril de 2019 y el instituto no entregó la información dentro del plazo que tenía para ello, motivo por el cual incurrió en una de las infracciones sancionables del artículo 651 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo anterior, cuando se trata del incumplimiento del deber de suministrar información exógena, como en este caso, para contar el término de dos años que tiene la Administración para notificar el pliego de cargos, debe considerarse el año en el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable y no la vigencia fiscal investigada.

La decisión de la administración se fundamentó en el artículo 651 del Estatuto Tributario, Indercas suministró la información extemporánea de que trata el literal b) del artículo 631 del Estatuto Tributario.

2. ANALISIS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

2.1. Caducidad

El Artículo 43 de la ley 2195 de 2022 modificó el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedó así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma que terminación de un conflicto, el termino **será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.*

El pago del impuesto del 2018 se efectuó el día 14 de enero de 2022. Es pertinente indicar que el pago de la sanción no se ha realizado, pero sería 5 años después del pago de conformidad con el artículo precedente.

2.2. Análisis de la conducta de los funcionarios o exfuncionarios

Para abordar el estudio de la acción de repetición se debe verificar que se cumplan los requisitos objetivos y subjetivos para su viabilidad:

2.2.1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

No se cumple con el requisito, al momento de la presentación del concepto, toda vez que sobre el caso no existe una condena judicial y no se ha suscrito acuerdo conciliatorio. Ahora bien, se cumpliría si se

decide pagar la obligación de la sanción por no haber presentado el impuesto de información exógena del año 2018 en el municipio de San Luis de Palenque.

2.2.2. El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

El pago de una multa no tiene carácter indemnizatorio (No tiene como finalidad el resarcimiento de un daño emergente o lucro cesante), porque una multa hace referencia al pago de una sanción destinada a castigar una infracción o incumplimiento. Por esta razón no se cumpliría el requisito objetivo.

Adicionalmente tampoco existen intereses moratorios a cancelar, toda vez que lo que ocurre, en el presente caso, es una actualización del valor de la multa de conformidad con el Artículo 867 – 1 del Estatuto tributario, lo cual tiene carácter compensatorio, no indemnizatorio.

2.2.3. La calidad del demandado como agente, funcionario o exfuncionario del Estado

Se cumple con el requisito. El contratista o el funcionario que para la época de los hechos de abril de 2019 es quien tiene en sus funciones realizar la presentación y pago de los impuestos nacionales y territoriales.

2.2.4. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado-elemento subjetivo (Análisis de la conducta)

En este punto debemos partir de que se entiende por conducta dolosa y por gravemente culposa, para tal fin nos remitiremos a la Ley 678 de 2001 Art 5 y 6 y Ley 2195 de 2022 que modifica los Artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, teniendo en cuenta que la conducta relacionada antes de la vigencia de ley 2195 de 2022 deberá verse a la luz de la ley 678 de 2001 art 5 y 6.

LEY 678 DE 2001	LEY 2195 DE 2022
ARTÍCULO 5: Dolo <u>-La conducta es dolosa cuando</u> el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado Presunciones. 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así: Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación. 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial. 4. Obrar con desviación de poder.

ARTÍCULO 6

Culpa grave- La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o **de una inexcusable omisión** o extralimitación en el ejercicio de las funciones

Presunciones

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de **una inexcusable omisión** o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se cumple, que la señora MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY que se desempeñaba como Contratista, al haber omitido una actividad propia de su contrato, como lo fue la omisión de la presentación y el pago, en tiempo, de la declaración de información exógena del año 2019 en el San Luis de Palenque, causando un daño antijuridico al Indercas, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 2195 de 2022 que modificó el Artículo 6 de la Ley 6478 de 2001.

Contenido obligatorio: (Relación de normas que regulan la responsabilidad civil patrimonial del funcionario)

La acción de repetición se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Nacional.

***“ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En la ley **1437 de 2011** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga al decreto 01 de 1984, se le da al medio de control de repetición en el art. 142, una consagración parecida a la señalada por la Constitución Nacional.

***“Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Al promulgarse la ley 678 de 2001, tuvo por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el art. 90 de la Constitución o del llamamiento en garantía con fines de repetición, y consagra en sus Art 5 y 6 las definiciones de conducta dolosa y gravemente culposa, respectivamente.

3. JURISPRUDENCIA

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2019, rad 05001-23-31-000-2002-01100-01 (56821) C.P MARÍA ADRIANA MARÍN, dispuso:

“ACCIÓN DE REPETICIÓN / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico”.

En cuanto a los conceptos de dolo y culpa grave El Consejo de Estado C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA en sentencia del 27 de noviembre de 2006 exp 31.975, señaló, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones de su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave, igualmente se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas-actuación dolosa- o si al actuar, pudo prever la irregularidad en que incurría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió en poder evitarlo-actuación culposa-.”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2019, Expediente 18001-23-01-000-2014-00001-01(62748), M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, respecto de la prosperidad de del medio de control, ha indicado:

“Al respecto, conviene señalar, según lo ha sostenido la Sección Tercera de esta Corporación, que las sentencias condenatorias que dan lugar a la demanda de repetición no constituyen plena

prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, en la medida en que esas decisiones adoptadas –en sede de responsabilidad extracontractual- no atan al juez de la repetición, toda vez que, en el marco del proceso de la referencia, pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas a la conducta reprochada, toda vez que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente”

La sentencia C-815 DE 2009, la Procuraduría General de Nación establece que las sanciones no tienen carácter sancionatorio de la siguiente manera:

“En ese sentido, comenta que tales sanciones no tienen carácter indemnizatorio, sino que son propias de la función administrativa policiva del Estado para controlar el orden público económico, la equidad y la justicia, en proporción de su establecimiento, lo cual obedece a la debida intervención del Estado en la economía dentro de un Estado Social de Derecho y no a fines reparativos de daños civiles.”

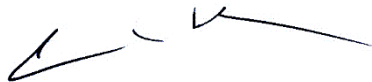
4. CONCEPTO

Las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por el INDERCAS ante su incumplimiento. En este punto no se cumple el elemento objetivo que requiere la acción de repetición.

En cuanto al elemento subjetivo, la prueba de la responsabilidad del funcionario es la omisión en la presentación de la declaración del año 2018 como lo exige el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001 y Artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, que lo modificó. Lo que cumpliría el requisito de subjetivo de la culpa grave.

Por lo antes expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de conciliaciones **NO INICIAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** en contra de la señora MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY que se desempeñaba como Contratista que, para la época de los hechos, por cuanto no se cumplen con la totalidad de los requisitos objetivos para su procedencia, específicamente el carácter indemnizatorio del pago de este al tratarse de una sanción o multa por la omisión en el pago del impuesto.

Ahora bien, **LO ANTERIOR NO EXCLUYE** de que se inicie una investigación de carácter disciplinario en contra de la señora MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY que se desempeñaba como Contratista **TRATISTA** al momento de los hechos (30 de Abril de 2019), por cuanto la omisión en su actuar es una conducta disciplinable.



ELKIN TOCA RAMIREZ
Abogado

FECHA: 19 de Junio de 2025

**INFORMACION GENERAL
PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD**

Nº de Radicado: 140-15-208
Acción / Medio de Control: COACTIVO
Despacho de Conocimiento: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE
Demandante: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE
Apoderado: N/A
Demandado: INDERCAS
Abogado Ponente: ELKIN TOCA RAMIREZ

**DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES
PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE**

Nombre: MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY.
Cargo: CONTRATISTA.¹²
Dependencia o Entidad: SUBGERENCIA GENERAL DEL INDERCAS

TERMINACIÓN DEL PROCESO

Sentencia:

Conciliación:

Otro Mecanismo: X **Cuál:** Resolución proceso sancionatorio.

Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto: 22/05/2024
RESOLUCIÓN SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES N°032.

Valor: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.292.000) MÁS LA ACTUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$119.000)

¹ Contrato de prestación de servicios No. 100.01 0001 del 13 de enero de 2020.

² Actividad del contrato No. 5. Elaborar, presentar y firmar las declaraciones tributarias a cargo de la entidad a través de los sistemas o formatos establecidos para dar cumplimiento a las normas tributarias vigentes del orden nacional o territorial.

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 P.M. a 6:00 P.M.
Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

Acto administrativo que ordena el pago: Resolución sanción por incumplimiento de obligaciones formales N°032.

Fecha de pago: A LA FECHA NO SE HA EFECTUADO EL PAGO.

Total a pagar: DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$2.411.000)

CONDUCTA	
Marque con una (x) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO: La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
1. Obrar con desviación de poder	N/A
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	N/A
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración	N/A
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	N/A
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	N/A
CULPA GRAVE: La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho	SI
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	N/A
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable	N/A
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	N/A

ANALISIS DEL DAÑO

1. Hechos que motivaron la condena (Pago de la Sanción)

1.1. El Municipio de San Luis de Palenque, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, en uso de las facultades otorgadas en el Acuerdo 010 de 2018 Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Palenque, adelantan investigación por la Omisión en el suministro de Información Exógena del año Gravable 2019, en contra del contribuyente INDERCAS, identificado con Numero de Identificación Tributaria 844003345-1.

1.2. La Secretaria de Hacienda Municipal, el día 27 de Septiembre del 2021 emitió Oficio No 140.15.208 "Oficio Persuasivo presentación de información exógena", radicada el día 01 Octubre del 2021 en el correo electrónico institucional secretaria@indercas-casanare.gov.co, Por tal razón, se le invita que en el término de quince (15) días calendario contado a partir del recibo de la presente comunicación,

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

proceda a presentar la Información Exógena del año Gravable 2019, e igual forma se le indica que el contribuyente debe liquidar y pagar la sanción por no enviar información de que trata el artículo 337 del Acuerdo 010 de 2018 "Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Palenque", y cuyo vencimiento correspondía el día 30 de Abril del 2020, según lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No 019 del 11 de Diciembre 2019 "Por medio del cual se expide Calendario Tributario del Municipio de San Luis de Palenque Casanare para la vigencia 2020".

1.3. El día 19 de Octubre del 2021, el contribuyente INDERCAS, identificado con Numero de Identificación Tributaria 844003345-1, mediante correo electrónico institucional contabilidad@indercas-casanare.gov.co, remite al correo electrónico institucional de la Secretaria de Hacienda Municipal recaudos@sanluisdepalenque-casanare.gov.co, el reporte y/o formato de la Información Exógena del año gravable 2019, cumpliendo con el formato establecido e indicando que el valor pago o abono en cuenta asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 455.584.136), y el valor de Retención practicada es de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$ 2.749.505), cuya presentación de información exógena del año gravable 2019 es EXTEMPORANEA.

1.4. Que a la fecha el INDERCAS, no ha reportado el giro y/o pago de la sanción por suministro extemporáneo de la información exógena del año gravable 2019, prevista en el artículo 337 del Acuerdo 010 de 2018 "Estatuto de Rentas del Municipio de San Luis de Palenque", y cuyo vencimiento correspondía el día 30 de Abril del 2020, según lo establecido en la Resolución No 019 del 11 de Diciembre 2019 "Por medio del cual se expide Calendario Tributario del Municipio de San Luis de Palenque Casanare para la vigencia 2020".

1.5. El 30 de Noviembre de 2023 se emite pliego de cargos por la sanción de presentación extemporánea, auto que fue notificado el 05 de diciembre de 2023.

1.6 El 05 de enero de 2024 se presentan los descargos correspondientes por parte del INDERCAS

1.7 Con la Resolución 2021-140.15-208 del 22 de mayo de 2024, el Municipio de San Luis de Palenque decide desfavorablemente los descargos presentados por el Instituto.

1.2. Material Probatorio

El reporte de medios magnéticos año gravable 2019

El pliego de cargos N° 2023-006.

Descargos presentados por el INDERCAS.

1.3. Calificación judicial de la conducta de la Administración

Mediante Resolución N°019 del 10 de diciembre de 2019" por la cual estableció el grupo de obligados a suministrar información a que se refiere el artículo 631 del E.T. asimismo fijó el contenido y características técnicas para la presentación de la información y los plazos para la entrega de esta, el plazo para que los contribuyentes entregaran la información exógena del año gravable 2019, vencía el 30 de abril de 2020.

INDERCAS estaba obligada a suministrar la información exógena por el año gravable 2019, antes del 30 de abril de 2020 y el instituto no entregó la información dentro del plazo que tenía para ello, motivo por el cual incurrió en una de las infracciones sancionables del artículo 651 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo anterior, cuando se trata del incumplimiento del deber de suministrar información exógena, como en este caso, para contar el término de dos años que tiene la Administración para notificar el pliego de cargos, debe considerarse el año en el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable y no la vigencia fiscal investigada.

La decisión de la administración se fundamentó en el artículo 651 del Estatuto Tributario, Indercas suministró la información extemporánea de que trata el literal b) del artículo 631 del Estatuto Tributario.

2. ANALISIS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

2.1. Caducidad

El Artículo 43 de la ley 2195 de 2022 modificó el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedó así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma que terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

El pago del impuesto del 2019 se efectuó el día 19 de Octubre del 2021. Es pertinente indicar que el pago de la sanción no se ha realizado, pero sería 5 años después del pago de conformidad con el artículo precedente.

2.2. Análisis de la conducta de los funcionarios o exfuncionarios

Para abordar el estudio de la acción de repetición se debe verificar que se cumplan los requisitos objetivos y subjetivos para su viabilidad:

2.2.1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

No se cumple con el requisito, al momento de la presentación del concepto, toda vez que sobre el caso no existe una condena judicial y no se ha suscrito acuerdo conciliatorio. Ahora bien, se cumpliría si se decide pagar la obligación de la sanción por no haber presentado el impuesto de información exógena del año 2019 en el municipio de San Luis de Palenque.

2.2.2. El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

El pago de una multa no tiene carácter indemnizatorio (No tiene como finalidad el resarcimiento de un daño emergente o lucro cesante), porque una multa hace referencia al pago de una sanción destinada a castigar una infracción o incumplimiento. Por esta razón no se cumpliría el requisito objetivo.

Adicionalmente tampoco existen intereses moratorios a cancelar, toda vez que lo que ocurre, en el presente caso, es una actualización del valor de la multa de conformidad con el Artículo 867 – 1 del Estatuto tributario, lo cual tiene carácter compensatorio, no indemnizatorio.

2.2.3. La calidad del demandado como agente, funcionario o exfuncionario del Estado

Se cumple con el requisito. La contratista para la época de los hechos 3 de abril de 2020 es quien tiene en sus funciones realizar la presentación y pago de los impuestos nacionales y territoriales de acuerdo con el contrato No. 100.01.001 del 13 de enero de 2020 en la actividad No. 5 que dice: 5. Elaborar, presentar y firmar las declaraciones tributarias a cargo de la entidad a través de los sistemas o formatos establecidos para dar cumplimiento a las normas tributarias vigentes del orden nacional o territorial.

2.2.4. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado-elemento subjetivo (Análisis de la conducta)

En este punto debemos partir de que se entiende por conducta dolosa y por gravemente culposa, para tal fin nos remitiremos a la Ley 678 de 2001 Art 5 y 6 y Ley 2195 de 2022 que modifica los Artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, teniendo en cuenta que la conducta relacionada antes de la vigencia de ley 2195 de 2022 deberá verse a la luz de la ley 678 de 2001 art 5 y 6.

LEY 678 DE 2001	LEY 2195 DE 2022
ARTÍCULO 5: Dolo -La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado Presunciones. 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo <u>5</u> de la Ley <u>678</u> de 2001, el cual quedara así: Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación. 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial. 4. Obrar con desviación de poder.
ARTÍCULO 6 Culpa grave- La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una	ARTÍCULO 40. Modifíquese el Artículo <u>6</u> de la Ley <u>678</u> de 2001, el cual quedara así: Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es

Dirección física: Transversal 18 No. 14 – 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 **Correo electrónico:** secretaria@indercas-casanare.gov.co

Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

<u>inexcusable omisión</u> o extralimitación en el ejercicio de las funciones Presunciones <u>1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.</u> 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de <u>una inexcusable omisión</u> o extralimitación en el ejercicio de las funciones.
---	---

Se cumple, que la señora MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY que se desempeñaba como Contratista, al haber omitido una actividad propia de su contrato, como lo fue la omisión de la presentación y el pago, en tiempo, de la declaración de información exógena del año 2019 en el San Luis de Palenque, causando un daño antijurídico al INDERCAS, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 2195 de 2022 que modificó el Artículo 6 de la Ley 6478 de 2001.

Contenido obligacional: (Relación de normas que regulan la responsabilidad civil patrimonial del funcionario)

La acción de repetición se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Nacional.

***“ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En la ley **1437 de 2011** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual derogo al decreto 01 de 1984, se le da al medio de control de repetición en el art. 142, una consagración parecida a la señalada por la Constitución Nacional.

***“Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Al promulgarse la ley 678 de 2001, tuvo por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el art. 90 de la Constitución o del llamamiento en garantía con fines de repetición, y consagra en sus Art 5 y 6 las definiciones de conducta dolosa y gravemente culposa, respectivamente.

3. JURISPRUDENCIA

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2019, rad 05001-23-31-000-2002-01100-01 (56821) C.P MARÍA ADRIANA MARÍN, dispuso:

“ACCIÓN DE REPETICIÓN / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico”.

En cuanto a los conceptos de dolo y culpa grave El Consejo de Estado C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA en sentencia del 27 de noviembre de 2006 exp 31.975, señaló, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones de su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave, igualmente se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas-actuación dolosa- o si al actuar, pudo prever la irregularidad en que incurría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió en poder evitarlo-actuación culposa-.”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2019, Expediente 18001-23-01-000-2014-00001-01(62748), M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, respecto de la prosperidad de del medio de control, ha indicado:

“Al respecto, conviene señalar, según lo ha sostenido la Sección Tercera de esta Corporación, que las sentencias condenatorias que dan lugar a la demanda de repetición no constituyen plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, en la medida en que esas decisiones adoptadas –en sede de responsabilidad extracontractual- no atan al juez de la repetición, toda vez que, en el marco del proceso de la referencia, pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas a la conducta reprochada, toda vez que la decisión ya no versa sobre la

responsabilidad del Estado o la legalidad de actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente”

La sentencia C-815 DE 2009, la Procuraduría General de Nación establece que las sanciones no tienen carácter sancionatorio de la siguiente manera:

“En ese sentido, comenta que tales sanciones no tienen carácter indemnizatorio, sino que son propias de la función administrativa policiva del Estado para controlar el orden público económico, la equidad y la justicia, en proporción de su establecimiento, lo cual obedece a la debida intervención del Estado en la economía dentro de un Estado Social de Derecho y no a fines reparativos de daños civiles.”

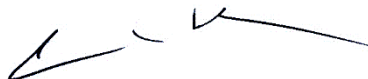
4. CONCEPTO

Las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por el INDERCAS ante su incumplimiento. En este punto no se cumple el elemento objetivo que requiere la acción de repetición.

En cuanto al elemento subjetivo, la prueba de la responsabilidad del funcionario es la omisión en la presentación de la declaración del año 2019 como lo exige el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001 y Artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, que lo modificó. Lo que cumpliría el requisito de subjetivo de la culpa grave.

Por lo antes expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de conciliaciones **NO INICIAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** en contra de **MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY** que para la época de los hechos, por cuanto no se cumplen con la totalidad de los requisitos objetivos para su procedencia, específicamente el carácter indemnizatorio del pago del mismo al tratarse de una sanción o multa por la omisión en el pago del impuesto.

Ahora bien, **LO ANTERIOR NO EXCLUYE** de que se inicie una investigación de carácter disciplinario en contra de la señora **MARIA DEL PILAR ALFONSO MONROY** al momento de los hechos (30 de Abril de 2020), por cuanto la omisión en su actuar es una conducta disciplinable.



ELKIN TOCA RAMIREZ
Abogado



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR

Que la sentencia proferida el día cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora ÁMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA contra el INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE “INDERCAS”, radicado bajo el núm. 85001-33-33-002-2017-00240-01, fue notificado personalmente a las partes a través de mensaje enviado al buzón electrónico suministrado por las partes y el Ministerio Público, de conformidad con el art. 203 de la Ley 1437 de 2011 el día diez (10) de junio del año en curso y por anotación en el estado de la misma fecha. Quedando debidamente ejecutoriado diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las cinco (5:00) de la tarde.

La presente certificación se expide a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

Firmado Por:

Gina Heleniet Rivera Peña

Secretario

Secretaría General

Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4ed3a6bdeb760f4a05041d976ff5c4c049e893ff76d1e219bcfe5d6e9a7ab**

Documento generado en 19/06/2025 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 001-2025
INDAGACIÓN PREVIA No. 001/2025
DE LA QUEJA RECIBIDA CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO BOTIA BERNAL

DEPENDENCIA	: OFICINA ASESORA JURIDICA
RADICACIÓN	: No. 3575 DE 18/10/2024
DISCIPLINADO	: ARTIDORO BOTIA BERNAL C.C. 74861012.
ENTIDAD	: INDERCAS.
ORIGEN	: QUEJA DEL SEÑOR JORGE ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ.
FECHA NOTICIA:	18 DE OCTUBRE DE 2024
DISCIPLINARIA	
FECHA HECHOS	: POR ESTABLECER
ASUNTO	: AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA¹

Yopal Casanare, 27 de Mayo de 2025

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta **OFICINA ASESORA JURÍDICA** a evaluar el asunto de radicado **No 3575 de 18/10/2024**, el cual se origina por noticia disciplinaria presentada por el señor quien se identifica con el nombre de **JORGE ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ** por presuntos hechos relacionados con el señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, con el fin de determinar si se procede a abrir investigación disciplinaria, indagación previa o en su defecto la terminación de la actuación y el consecuente archivo de las presentes diligencias.

2. COMPETENCIA

Revisado el asunto se constata que esta instancia de instrucción es competente para conocer de la presente actuación, en virtud de las funciones asignadas en la

¹ (Artículo 208 Ley 1952 de 2019 que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021)

Resolución 762 del 29 de diciembre de 2016, expedida por el Gerente del **INDERCAS**, hasta la notificación del pliego de cargos o del auto de archivo.

3. DE LA NOTICIA DISCIPLINARIA

Las presentes diligencias responden a noticia disciplinaria allegada mediante queja presentada por correo presentada por señor quien se identifica con el nombre de **JORGE ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ**, en su calidad de ciudadano del municipio de Yopal, en contra de quien fuera funcionario del **INDERCAS**, señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, que se resume de la siguiente manera:

1. El señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL** fue nombrado en el cargo de **JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACION Y BANCO DE PROYECTOS** mediante la Resolución No. 004 del 03 de enero de 2024.
2. El día 18 de octubre de 2024 se recibe queja con radicado No. **3575** presentada por el señor **JORGE ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ** en contra del señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, aportando certificado de la Procuraduría General de la Nación en donde se aprecia una sanción de suspensión por 6 meses proferida por la Personería de Yopal.
3. El día 21 de octubre de 2024 el señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL** presenta renuncia al cargo.
4. El 28 de abril de 2025 el gerente del **INDERCAS**, remite el caso a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, e iniciar el estudio para determinar una posible falta disciplinaria sobreviniente del funcionario **ARTIDORO BOTIA BERNAL**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN

Procede esta instancia a determinar si se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 211 de la 1952 de 2019, para ordenar la apertura de

investigación disciplinaria o por el contrario existen dudas sobre la identificación e individualización y las pruebas que determinen el momento en el que se produjeron los hechos, siendo procedente la apertura de indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la misma norma.

Del análisis de los hechos puestos en conocimiento a través del correo electrónico del día 18 de octubre de 2024, se describen presuntas irregularidades de un funcionario vinculado al **INDERCAS**, relacionadas con una sanción disciplinaria materializada, sin que se pueda establecer su identificación e individualización, y sobre todo, las pruebas que determinen el momento en el que se produjeron los hechos puestos en conocimiento. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, la Oficina Asesora Jurídica dispone abrir indagación previa contra el servidor, presuntamente responsable, para la época de los hechos enunciados. Lo anterior, a efectos de lograr su identificación e individualización como presunto responsable de falta disciplinaria, además de lograr un adecuado recaudo probatorio. Para el cumplimiento de tal fin, se practicarán las pruebas que se señalan en la parte resolutive de este proveído.

Para el Despacho es claro que, en esta etapa procesal, aunque se tiene identificado al presunto responsable de la conducta objeto de queja, se requiere la práctica de varias pruebas garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción. Por tanto, de acercarse un presunto autor a rendir versión libre, a solicitar o aportar pruebas, a intervenir en su práctica, o a impugnar las decisiones, se tendrán en cuenta para su valoración respecto a los fines de individualización e identificación objeto de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con atribuciones para la Instrucción, en uso de las atribuciones que le confiere la Resolución 762 del 29 de diciembre de 2016 y sus reformas, norma del **INDERCAS** que autoriza la investigación disciplinaria en esta instancia.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR INDAGACIÓN PREVIA en los términos del artículo 208 del Código General Disciplinario, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, cuyo objeto es la identificación e individualización y las pruebas que determinen el momento en el que se produjeron los hechos, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por la Oficina Asesora Jurídica, allegar certificación en la que se certifique si por los hechos que generaron la presente indagación se está adelantando alguna actuación por parte de la entidad.

2. Requerir al **SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** del **INDERCAS**, certificación sobre el cargo y tiempo de servicios del señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, como funcionario de **JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACION Y BANCO DE PROYECTOS**, así como informar la última dirección que hubiere registrado este servidor en su hoja de vida, correo electrónico personal y números telefónicos.

3. Requerir al **SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** del **INDERCAS**, allegar la hoja de vida y demás documentación de su nombramiento junto con los documentos soporte del señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, como funcionario de **INDERCAS**.

4. Requerir la **PERSONERIA DELEGADA EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y CONTROL SOCIAL Y COMUNITARIO DE LA PERSONERÍA DE YOPAL**, para que remita copia del fallo de fecha del 22 de diciembre de 2023, del proceso seguido contra el señor **ARTIDORO BOTIA BERNAL** y se determine la fecha de ejecutoria del mismo.

5. Las demás pruebas que se desprendan de las anteriores y las que en concepto del funcionario instructor sean pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. RECIBIR versión libre voluntaria respecto a los hechos materia de la presente indagación previa, sin perjuicio de que la rindan por escrito.

CUARTO. Esta oficina procederá a sustanciar el proceso y ordenará la práctica de las pruebas, quien deberá tener en cuenta los términos procesales indicados en la Ley 1952 de 2019.

QUINTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso, conforme lo dispone el parágrafo del Artículo 130 del Código General Disciplinario.

SEXTO. Comunicar la presente decisión al quejoso para efectos de que se informe sobre lo resuelto respecto a su queja y en caso de considerarlo necesario, realizar una ampliación de lo informado para que aporte soportes si los hubiere para individualización e identificación del presunto sujeto disciplinable.

SÉPTIMO. Por la secretaría comuníquese el presente proveído y confórmese el cuaderno de copias como lo dispone el Artículo 116 Código General Disciplinario.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						ESTADO DEL PROCESO										CUMPLIMIENTO DEL FALLO				
NÚMERO DE RAMA JUDICIAL (23 DÍGITOS)	FECHA DE RADICACIÓN	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	CLASE DE PROCESO	ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	FECHA DE ADMISIÓN	MEDIDA CAUTELAR VIGENTE	MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR	TIPO DE RECURSO PÚBLICO EMBARGADO	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	APODERADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL	POSESIÓN - FECHA DE POSESIÓN / NO. DE CONTRATO Y FECHA DE INICIO	ULTIMA ACTUACIÓN SURTIDA	FALLO	ESTADO DEL CUMPLIMIENTO	FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO	CAPITAL PAGADO	INTERÉS PAGADO	TOTAL PAGADO
85-001-33-33-002-2016-00093-00	16/03/2016	YEISON PAULINO CHAVITA	JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ	ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	22/07/2016	NO	N/A	N/A	SEGUNDA INSTANCIA	JUZGADO 2DO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ACTA NO. 005 DEL 03/01/2022	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	EN CONTRA DEL INDERCAS	PENDIENTE DE PAGO	OFICINA ASESORA JURIDICA	0	0	0
85-001-33-33-002-2017-00240-00	16/06/2017	AMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA	JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO	ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	22/01/2018	NO	N/A	N/A	SEGUNDA INSTANCIA	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	SENTENCIA FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA SE PRESENTA APELACION Y EL 05 DE JUNIO 2025 SE CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA. AUTO DE OBEDEZCASE DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025.	SI	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85-001-33-33-001-2018-00416-00	8/11/2018	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS	HOLLMAN DAVID RODRIGUEEZ RINCON	ADMINISTRATIVO	REPARACION DIRECTA	14/11/2019	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 4TO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE. SE DECRETA PRUEBA EL 05 DE MARZO DE 2025 INICIA TERMINO 06 DE MARZO HASTA EL 10 DE MARZO DE 2025. SE APORTA PRUEBA POR PARTE DEL CONSORCIO. AUDIENCIA DE PRUEBAS 22 DE JULIO DE 2025.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85-001-31-05-001-2023-00001-00	1/03/2023	CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES	LUIS EDUARDO LIZ	LABORAL	LABORAL	9/03/2023	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 1ERO LABORAL DEL CTO DE YOPAL	KAREN JISSETH BARRERA MOGOLLÓN	CTO 0405-2023 ACTA INICIO 11/10/2023	AUDIENCIA 80 CPTSS - ACUERDO CONCILIATORIO	TERMINACION DEL PROCESO POR ACUERDO CONCILIATORIO	FECHA PREVISTA PARA EL CUMPLIMIENTO 29/02/2023	OFICINA ASESORA JURIDICA	0	0	0
85001-2333-000-2023-00014-00	21/02/2023	MINISTERIO DEL DEPORTE	RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ	ADMINISTRATIVO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	13/06/2023	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ACTA NO. 005 DEL 03/01/2022	TERMINACION CON ACUERDO CONCILIATORIO	TERMINA CON ACUERDO CONCILIATORIO. SE LIQUIDA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85001-3333-001-2016-00015-00	4/04/2016	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	EJECUTIVO CONTRACTUAL	28/04/2016	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 1ERO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	CRISTIAN CAMILO HURTADO OJEDA	N/A	TERMINACION POR ACUERDO CONCILIATORIO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO CONCILIATORIO	PENDIENTE DE PAGO	N/A	\$ 500.000,00	0	\$ 500.000
85001-3333-002-2018-00267-00	27/07/2018	INDERCAS	ELKIN TOCA RAMIREZ	ADMINISTRATIVO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	4/02/2019	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	HAROLD VARGAS	N/A	SE PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO Y SE PRESENTAN ALEGATOS JUNIO 2025. EL 10 DE JULIO DE 2025 SE ACEPTA POR EL JUZGADO EL ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE DE 1 MES PARA EL PAGO.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85001-3333-002-2018-00344-00	21/09/2018	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	18/03/2019	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	NO SE ACREDITÓ APODERADO	N/A	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	A FAVOR DE INDERCAS	PENDIENTE DE PAGO	N/A	0	0	0
85001-3333-002-2021-00059-00	12/03/2021	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	11/10/2021	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 4TO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	JUAN CARLOS MEDINA PEREZ	N/A	AL DESPACHO PARA FALLO	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85001-3333-001-2022-00110-00	3/06/2022	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	EJECUTIVO CONTRACTUAL	1/06/2023	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 1ERO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	SEBASTIAN CAMILO	N/A	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
850013105002-2024-0003-00	11/01/2024	ORLANDO GONZALEZ AVILA	LUIS EDUARDO LIZ	LABORAL	LABORAL	31/01/2024	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 2 LABORAL DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	AUDIENCIA 80 CPTSS - PARA PLANTEAR ACUERDO CONCILIATORIO - PRESENTACION DE PRUEBA SOLICITADA POR EL DESPACHO.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
850013105002-2024-0004-00	11/01/2024	JOSE ALIBER GOMEZ TOVAR	LUIS EDUARDO LIZ	LABORAL	LABORAL	29/01/2024	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 2 LABORAL DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	AUDIENCIA 80 CPTSS - PARA PLANTEAR ACUERDO CONCILIATORIO - PRESENTACION DE PRUEBA SOLICITADA POR EL DESPACHO.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

VALOR / MONTO PASIVO CONTINGENTE
\$ 16.250.750,00
N/A
N/A
\$ 33.283.166,00
N/A
\$ 33.548.941,00
N/A
\$ 8.055.870,69
N/A
N/A
\$ 50.740.187,00
\$ 48.450.000,00

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

FECHA: 5 de julio de 2025

DETALLE GENERAL				
Nº de Radicado				
No. Caso	CONCILIACION PREJUDICIAL / PROCURADURIA			
Medio de Control / Demanda	REPARACION DIRECTA			
Convocante/ Demandante	JAVIER ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS			
Apoderado	MARÍA CONSTANZA BERNAL RUIZ			
Convocado/ Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL, INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE YOPAL (IDRY), DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION, INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) Y ESTADIO SANTIAGO DE LAS ATALAYAS DE YOPAL CASANARE			
Asunto	ACOSO SEXUAL /			
Autoridad Convocante	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION			
Tipo de Solicitud	Judicial		Extrajudicial	X
Etapas Procesales	AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.			
Monto de las Pretensiones	CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$427.050.000)			
Fecha de la Audiencia	SIN FECHA			
Abogado encargado del caso	ELKIN TOCA RAMIREZ			

HECHOS
1. Problema Jurídico
¿Es responsable patrimonialmente por el acceso y/o abuso (delito en investigación) sufrido por la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2023 por parte de EDILSON CHAQUEA BETANCOURT, contratista e instructor de TAEKWONDO, en el estadio Santiago de la Atalayas el INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS)?

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2. Pretensiones de la demanda
CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$427.050.000)
3. Descripción clara de los perjuicios
Reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral, en la salud, subjetivos y objetivados, actuales y futuros.
4. Relación clara de los hechos
Los hechos relacionados en la demanda son: PRIMERO.- La menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ identificada con T.I. No.1.029.663.845 de Yopal, cursaba el 9 grado de Secundaria en el INSTITUTO TECNICO EMPRESARIAL EL YOPAL- ITEY en el año 2023 cuando se entera por medio de sus compañeras de clase y mediante visita que hace le Señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT identificado con C.C. No. 9432.528 de Yopal sobre las clases de TEAKWONDO que este dicta en el Estadio Santiago de las Atalayas de Yopal- Casanare. SEGUNDO.- La Gobernación de Casanare en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto No. 014 del 17 de enero de 2023, "Por el cual se hace una modificación al presupuesto general de ingresos y de gastos del departamento de Casanare en el capítulo del Sistema General de Regalías para el Bienio 2023 - 2024", incorporó al Presupuesto General de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal del año 2023, el Proyecto de Inversión identificado con el código BPIN No 2022005850020, APOYO FOMENTO FORTALECIMIENTO Y DOTACIÓN LA DEPORTE LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL DESARROLLO SALUDABLE CON CALIDAD EFICIENCIA Y EQUIDAD SOSTENIBLE EN CASANARE, RESUELVE mediante Resolución 0041 del 16 de febrero del 2023 ARTICULO 1: Autorizar a al Dirección Técnica de Presupuesto del Departamento de Casanare expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal sin situación de fondos, con cargo al rubro presupuestal 2.03.01.05.00AD.4301.1604.2022005850020.01, por al suma total de OCHO MIL OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$8.008.175.685,01), correspondiente a Asignaciones Directas - 20% del Sistema General de Regalías del Bienio 2023-2024.....ARTICULO 3: ORDENAR a al Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Casanare, transferir el valor de OCHO MIL OCHO MILLONES CIENTO SETENTA YCNICO MLI SEISCIENTOS OCHENTA YCINCO PESOS CON NU CENTAVO MC/TE. (\$8.008.175.685,01), de recursos de Asignaciones Directas - 20% del Sistema General de Regalías del Departamento de Casanare, Bienio 2023 - 2024, a favor del "INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE CASANARE - INDERCAS". NTI. 844003345. TERCERO.- Mediante Oficio 110.04.05-0163 del 02 de octubre de 2023 EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, LE DEPORTE, AL EDUCACION EXTRAESCOLAR Y LE APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN LE DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS CERTIFICA: Que, el Señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.528, celebró y ejecutó el CONTRATO: No. 0102

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

del 25 de mayo de 2023 con el OB JE TO : " PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES COMO MONITORES DEPORTIVOS EN LOS SEMILLEROS ESTABLECIDOS EN EL PROYECTO: APOYO, FOMENTO, FORTALECIMIENTO Y DOTACIÓN AL DEPORTE, Y LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL DESARROLLO SALUDABLE, CON CALIDAD, EFICIENCIA Y EQUIDAD SOSTENIBLE EN CASANARE" con una DURACIÓN de Diez (10) meses desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 28 de marzo de 2024.

CUARTO.- Obra dentro del proceso penal seguido en contra de EDILSON CHAQUEA BETANCOURT, como prueba aportada por el INDERCAS, la PLANILLA de POBLACION BENEFICIADA de las clases de TEAKWONDO haciendo parte de la misma la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ, registrada el 06 de junio del 2023 como consta en el formato de inscripción suscrito por la madre de la menor Señora LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS. Igualmente fue aportado el Horario de Clases y el sitio donde se llevaban a cabo Estadio Santiago de las Atalayas.

QUINTO.- Obran en el proceso Penal tres Planillas de asistencia a las Clases de TEAKWONDO aportadas por INDERCAS de fechas :29 de Junio al 28 de Julio, 29 de julio al 28 de agosto y 29 de agosto al 13 de septiembre, donde se encontraba registrada la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ quien asistió en este tiempo TRES (3) meses regularmente a clases, teniendo una asistencia del 100% .

SEXTO.- El 31 de Mayo del 2023 el INSTITUTO PARA LA RECREACION, E L D E P O R T E , L A E D U C A C I O N E X T R A E S C O L A R Y E L APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) informa al Director de INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE YOPAL (IDRY) la celebración del Contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión No. 0102 de 2023 con el señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT en la disciplina de TAEKWONDO, razón por la cual solicito su colaboración generando un espacio para que el señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT desarrollara sus sesiones de entrenamiento en el Estadio Santiago de las Atalayas de lunes a viernes en los horarios de: Mañana: 9:15 a 10:15 AM Tarde: 4:00 a 6:00 PM Tarde: 6:00 A 8:00 PM. Razón por la cual las clases de Taekwondo se dictaban ESTADIO SANTIAGO DE LAS ATALAYAS DE YOPAL CASANARE en un salón denominado DOYO.

SEPTIMO. - El 15 de septiembre del 2023 en las instalaciones del CAIVAS Yopal - Casanare se acercaron los padres de familia señora BARBARA VARGAS ORTEGA C.C No1.118.541.722 MADRE DE LAS MENORES ADRIANA LUCIA GONZALEZ VARGAS y XIMENA ALEJANDRA GONZALEZ VARGAS, LA SEÑORA LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS C.C. No 46.383.748 MADRE DE LA MENOR SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ E IMELDA RODRIGUEZ PEÑA C.C. No 23.783.660 MADRE DE LA MENOR SARA XIMENA PIDIACHI RODRIGUEZ, QUINES MANIFIESTAN QUE SUS HIJAS FUERON VICTIMAS DE ACOSO POR PARTE DEL PROFESOR DE TAEKONDO EDILSON CHAQUEA BETANCOURT. DECLARACION DE BARBARA VARGAS ORTEGA madre de dos de las menores afectadas, dentro de lo contestado por ella destaco: el tiempo en que ocurrieron los hechos, la descripción de lo ocurrido a la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ y el sitio donde ocurrieron los hechos”PREGUNTADO: Aparte del hecho que sus hijas le manifestaron que se presentó el día de ayer, sabe de otros hechos que las niñas le hayan comentado CONTESTADO: sí que, a la amiguita le toco lo senos, intento besarla eso fue a SOFIA y le hacía propuestas que si necesitaba cosas que le dijera también y que le iba a reglar un celular,.....“PREGUNTADO: Sabe si hay otras personas víctimas de hechos con el señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT.

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

CONTESTADO: SI, dos compañeras más de mi hija las mamás y las niñas son LA SEÑORA LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS CC 46383748 MADRE DE LA MENOR SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ TI 1029663845 DE 14 AÑOS, IMELDA RODRIGUEZ PEÑA CC. 23783660 MADRE DE LA MENOR SARA XIMENA PIDIACHI RODRIGUEZ TI 1029663975.....PREGUNTADO: sabe la dirección donde está ubicado el lugar de entrenamiento CONTESTADO: Si, en el Estadio Santiago de las atalayas, en la parte de adentro”. (Negrilla mía).

OCTAVO.-El 29 de Septiembre del 2023 Se presenta a las instalaciones de la Fiscalía 18 Seccional CAIVAS de Yopal Casanare, la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.029.663.845, de 14 años de edad en compañía de la progenitora señora LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS, realiza entrevista forense el Investigador de Campo JHON SEBASTIAN PEDRAZA SANCHEZ de la Policía Nacional, quien manifiesta como en varias oportunidades durante el tiempo que tomó clases de TAEKWONDO con el instructor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT en un salón denominado el DOYO habilitado dentro de las instalaciones del Estadio Santiago de las Atalayas fue víctima de ACOSO SEXUAL por parte del mencionado instructor.

NOVENO.- Se abre investigación No 8500160-01169—2023-00825 El 17 de abril del 2024 - La Fiscalía General de la Nación con base en los elementos de conocimiento allegados formula acusación al señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.528 de Yopal, en calidad de autor responsable a título de dolo y de acción consumada, de Conductas que de igual forma se presenta en concurso sucesivo y homogéneo con el delito descrito en la obra citada en el Capítulo Segundo “De los actos sexuales abusivos”, Acoso Sexual, Art. 210A, cuya pena es 1 a 3 años de prisión. Con circunstancia de mayor punibilidad descrita en el Art. 58 numeral 18 de la obra señalada, atendiendo que la conducta se desplegó al interior de un escenario deportivo como es el Estadio Santiago de las Atalayas de Yopal Casanare y circunstancia de menor punibilidad, al carecer de antecedentes penales, art. 55 numeral 1, ibídem. Respecto de la adolescente SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ (S.I.H.T).

DECIMO. - El Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza con función de control de garantías, en Audiencia Preliminar del 19 al 22 de enero del 2024 lleva a cabo diligencias de Legalización de Captura, Formulación de Acusación y aplicación de Medida de Aseguramiento contra Edilson Chaquea Betancourt ordenando la detención preventiva del implicado.

DECIMO PRIMERO. - El 20 de Mayo de 2025 dentro de la causa No.8500160-01169—2023-00825 que cursa en el Juzgado Segundo Penal de Circuito con función de control de garantías de Yopal en AUDIENCIA DE ACUSACION la Fiscalía puntualiza los hechos de ACOSO SEXUAL sobre la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ (S.I.H.T). Determinando que las insinuaciones sexuales por parte del instructor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT se continuaron presentando de manera directa, cada vez que la adolescente acudía a las clases, de lunes a viernes dentro de las instalaciones del Estadio Santiago de las Atalayas.

DECIMO SEGUNDO. Ninguna de las Entidades aquí demandadas MUNICIPIO DE YOPAL, INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE YOPAL (IDRY), DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION-, INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) Y ESTADIO SANTIAGO DE LAS

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ATALAYAS DE YOPAL CASANARE ejercieron control alguno sobre el ingreso y/o egreso de los menores que hacían parte del programa de TEAKWONDO en las instalaciones del ESTADIO SANTIAGO DE LAS ATALAYAS DE YOPAL CASANARE, solo hay una persona (PORTERO) que abre y cierra la puerta del Estadio, no hay persona designada por las mencionadas entidades que vigile los menores que sea allegan a las instalaciones del Estadio, no hay cámaras que puedan detectar que pasa dentro los zaguanes, camerinos o acceso a los baños dentro del lugar deportivo.

DECIMO TERCERO.- El 16 de septiembre del 2023 la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ acudió al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA de Yopal Casanare, para que se le practicara examen pericial de clínica forense Sexológico ordenado por la Fiscalía de conocimiento de los hechos, examen donde la menor reitera los hechos descritos en la denuncia y el la Entrevista Inicial dada por ella ante la Fiscalía.

DECIMO CUARTO.- El 20 de Septiembre del 2023 se le practico a a la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ, EVALUACION MEDICA HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA. Realizado por: MARTHA ALEJANDRA VARGAS TORRES. Cuya evaluación NEUROLÓGICO determina que la menor esta en condiciones: “ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, LENGUAJE COHERENTE Y FLUIDO, MARCHA SIN ALTERACIONES, NO APARENTA DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR”.

DECIMO QUINTO.- La familia de la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ esta conformada por: -JAVIER ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ padre, LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS madre, JAVIER DAVID HERNANDEZ TELLEZ y JHONER JHOSEPH HERNANDEZ TELLEZ hermanos, PABLO EMILIO TELLEZ GUEVARA y HELDA ROSA ROJAS PAEZ abuelos maternos y MARTHA ISABEL MARTINEZ VASQUEZ abuela paterna quien vive con su hijo y nietos. Familia que tiene vínculos estrechos de solidaridad, fraternidad, ayuda y amor.

DECIMO SEXTO.- La menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ, necesitado de ayuda psicológica posterior a los hechos ocurridos motivo de esta demanda. Teniendo apoyo por parte de al Fundación para el Progreso de la Orinoquia- FUNDEPRO a donde acudió a varias terapias con la Sicóloga MIRTA DORELLY CORREA PEREZ, siendo la Señora LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS quien la ha acompañado a las terapias.

DECIMO SEPTIMO.- Ha sido una situación difícil de superar para la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ haber sufrido de ACOSO SEXUAL por parte de su instructor de Teakwondo. La menor ha perdido la confianza en si misma, manifiesta sentimientos de vergüenza, culpa, temor de repetición, desconfianza, aislamiento voluntario, siente repugnancia y rechazo por el sexo opuesto. Igualmente sus padres JAVIER ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ y LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS quienes perdieron la confianza en las instituciones educativas y la tranquilidad de dejar ir a su hija a sus actividades escolares diarias. El ACOSO SEXUAL de que fuera víctima la menor fue divulgado entre todos los compañeros de las clases de Teakwondo que son también compañeros del INSTITUTO TECNICO EMPRESARIAL EL YOPAL-ITEY donde la menor cursa sus estudios, razón por la cual fue objeto de comentario crueles y vergonzantes de quienes eran sus compañeros. Sufrimientos que embargan de profundo dolor e impotencia a sus familiares padres, hermanos y abuelos quienes comparten regularmente con ella.

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

DECIMO OCTAVO.- La Menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ y su familia tuvieron que realizar varios cambios después de ocurridos los hechos materia de esta demanda. Aunque los padres no cambiaron a la menor del INSTITUTO TECNICO EMPRESARIAL EL YOPAL-ITEY ya que todos sus hijos han estudiado allí desde preescolar: el hijo mayor JHONER JHOSEPH se graduó del INSTITUTO y su hijo menor JAVIER DAVID también estudia allí, La señora LUZ ZENTIH TELLEZ no permite ahora que sus hijos salgan del Instituto una vez se terminan las clases, deben esperar que ella llegue a recogerlos, le da miedo que les pase algo. La Familia Hernandez es una familia Cristiana Creyente y practicante, quienes se refugiaron en su iglesia y han recibido consuelo y apoyo de los pastores, de los hermanos de la comunidad y en la oración, confían que Dios los ayude a superar lo ocurrido a la menor.

DECIMO NOVENO.- Para el Padre de la menor ha sido muy difícil, se siente impotente de saber que su hija estaba sola en manos de un depravado, soportando una situación que jamás imaginó iba a ocurrir, todo menos imaginar que su hija corría riesgo en un programa de deporte que desarrollaba la Gobernación de Casanare, para el bienestar de los menores.

VIGESIMO.- Han sido innumerables los perjuicios que han sufrido JAVIER ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ padre, LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS madre, SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ víctima directa, JAVIER DAVID HERNANDEZ TELLEZ y JHONER JHOSEPH HERNANDEZ TELLEZ hermanos, PABLO EMILIO TELLEZ GUEVARA, HELDA ROSA ROJAS PAEZ y MARTHA ISABEL MARTINEZ VASQUEZ abuelos, han tenido que afrontar los comentarios de la comunidad que los rodea, ver violada la intimidad de su familia, afectada la vida de su niña menor, han sentido vergüenza, dolor, temor, estos hechos cambiaron la vida de la familia HERNANDEZ TELLEZ. La lesión psicológica causada a la menor es irreversible y traerá problemas y cambios en su vida sexual y en su comportamiento en la sociedad.

VIGESIMO PRIMERO.- El 10 Julio de 2024 radique Derecho de Petición ante la ALCALDIA YOPAL - CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION, con el objeto de establecer la VINCULACION LABORAL EXISTENTE ENTRE LA Alcaldía ese Yopal y el Señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT y determinar quién es la Entidad Estatal encargada de la Administración del Estadio Santiago las Atalayas. La Alcaldía de Yopal en efecto dio trámite al derecho de Petición y contestó lo que según su criterio era de su competencia y corrió traslado a las demás entidades que les correspondían contestar lo solicitado en el derecho de petición presentado por esta apoderada.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Alcaldía de Yopal envió correo al INDERCAS Traslado por competencia de derecho de petición con radicado 2024132714 el 12 de julio de 2024, solicitando se le de trámite al derecho de petición por mí presentado del radicado el 11 de julio de 2024 en lo referente a la pregunta “7.-Quien ejerce el control y vigilancia dentro de las instalaciones del ESTADIO SANTIAGO DE LAS ATALAYAS YOPAL cuando son dejados los menores de edad en sus instalaciones.”. Derecho de petición que nunca fue contestado en este respecto por el INDERCAS.

VIGESIMO TERCERO.- El 26 de agosto 2024 radique Derecho de Petición ante el INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS-, con el objeto de establecer la VINCULACION LABORAL EXISTENTE ENTRE LA ALCALDIA DE YOPAL -CASANARE Y EL SEÑOR EDILSON CHAQUEA BETANCOURT.

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VIGESIMO CUARTO.- El 27 de agosto del 2024 el INDERCAS mediante Oficio No.100.09.01.-0681 dio respuesta al Oficio del 26 de agosto radicado por esta apoderada. Dando a conocer la vinculación que el Instituto de Deporte ha tenido por varios años con el Señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT mediante Contratos de Prestación de Servicios. Nunca contesto el traslado enviado por la Alcaldía, referente a la Administración del Estadio Santiago de las Atalayas.

VIGESIMO QUINTO.- El 08 de Mayo de 2025 reitere Derecho de Petición al INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS- con el objeto de ESTABLECER y/o DETERMINAR QUE ENTIDAD ERA LA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADIO SANTIAGO DE LAS ATALAYAS DE YOPAL PARA EL AÑO 2023, pero no se obtuvo ninguna respuesta.

VIGESIMO SEXTO.- El el 5 de marzo de 2025 en Audiencia de Juicio Oral El Juzgado Segundo Penal de Circuito con función de control de garantía de Yopal - Casanare, dentro de la causa No.8500160-01169— 2023-00825 Determino:

“Se demostrará más allá de toda duda, que las adolescentes estaban inscritas en las clases de Taekwondo ofrecidas por el Instituto de Deporte y recreación de Casanare, INDERCAS, que se demostrará que esas clases se realizaban semanalmente de lunes a viernes en el horario de 2 a 6 de la tarde en un salón denominado Dojo, quienes fueron víctimas de conductas de connotación sexual, en el caso de la menor a L González Vargas, ocurrieron varios eventos consistentes en que en el momento, de realizar los ejercicios físicos el acusado fricciónaba, su miembro viril en las nalgas de la joven. A la menor x a González Vargas se demostrará que ocurrieron hechos similares en el que el acusado igualmente le friccione al miembro viril en las nalgas. De la menor en un episodio frente a la menor, FJ Pidiache Rodríguez se presentaron situaciones que configuran un acto sexual violento. Frente a la adolescente Sara Sofía SI Hernández Téllez, será ella misma quien señale las conductas que haya ejercido el acusado frente a ella, las cuales, pues también se señaló, habían ocurrido en varias oportunidades. “Todo lo anterior se demostrará a través de testimonios. Debatidas e incorporadas las pruebas en jurídico la fiscalía habrá demostrado más allá de toda duda razonable que las conductas realizadas por el acusado se encuentran tipificadas, por lo que se solicitara la respectiva condena”

40. El pasado 26 de junio del 2025 se presenta solicitud de conciliación previa para agotamiento de requisito de procedibilidad.

5. Relación de documentos soporte de la petición de conciliación

1.Copia del registro de nacimiento de la menor víctima directa. SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ.

2.Copia de los registros de nacimiento de: JAVIER ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ (padre) LUZ ZENITH TELLEZ ROJAS (madre) JAVIER DAVID HERNANDEZ TELLEZ (hermano) JHONER JHOSEPH HERNANDEZ TELLEZ (hermano)

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

3. Certificación del 16 de Junio de 2025 expedida por el INSTITUTO TECNICO EMPRESARIAL EL YOPAL-ITEY donde consta que SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ identificada con T.I. No.1.029.663.845 de Yopal, cursaba en el grado 9F para el año 2023.
4. Resolución 0041 del 16 de febrero del 2023 la Gobernación de Casanare que cumplimiento al Decreto No. 014 del 17 de enero de 2023.
5. Oficio No.110.04.05-0163 del dos (2) de octubre de 2023 DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, LE DEPORTE, AL EDUCACION EXTRAESCOLAR YLE APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN LE DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS.
6. Oficio del 31 de Mayo del 2023 del INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) donde informa al Director de INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE YOPAL - IDRY
7. Contrato de Prestación de Servicios No. 0102 100.10.01 celebrado entr el INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE (INDERCAS) y EDILSON CHAQUEA BETANCOURT, por el termino de DIEZ (10) MESES.
8. Base de Datos, Planilla Población Beneficiada realizada por el INDERCAS de fecha 04 de Mayo del 2023 y Planilla con Horario de Clases.
9. Tres Planillas de Asistencia: - Del 29 de junio al 28 de julio del 2023, - Del 29 de Julio al 28 de Agosto y - Del 29 de Agosto al 13 de Septiembre.
10. Oficio del 31 de mayo de 2023 del INDERCAS dirigido al Doctor MIGUEL BARON PIRABAN Director IDRY haciendo la PRESENTACION del MONITOR de TAEKWONDO señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT. Para que se le otorgue un espacio en el Estadio Santiago de las Atalayas, para dictar las clases.
11. Denuncia BARBARA VARGAS ORTEGA del 15 de septiembre de 2023 ante las instalaciones del CAIVAS Yopal - Casanare.
12. Entrevista forense a la menor SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.029.663.845, de 14 años de edad, del 29 de septiembre de 2023 ante el Investigador de Campo JHON SEBASTIAN PEDRAZA SANCHEZ, Policía Nacional.
13. Audiencia Preliminar de enero 19 al 22 del 2024 donde se llevan a cabo las diligencias de Legalización de Captura, Formulación de Acusación y aplicación de Mediada de Aseguramiento contra Edilson Chaquea Betancourt.
14. Escrito de acusación del 17 de abril de 2024 por Fiscalía General de la Nación por los hechos jurídicamente relevantes donde ese hallan comprometidas las adolescentes ADRIANA LUCIA GONZALEZ VARGAS (A.L.G.V), XIMENA ALEJANDRA GONZALEZ, VARGAS (X.A.GONZALEZ

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VARGAS), SARA XIMENA PIDIACHI RODRIGUEZ (S.X.P.R) Y SOFIA ISABEL HERNANDEZ TELLEZ (S.I.H.T), contra el señor EDILSON CHAQUEA BETANCOURT, quien era su instructor.

15. AUDIENCIA DE ACUSACION del 20 de Mayo del 2025 Juzgado Segundo Penal de Circuito de Yopal.

16. Acta de Inspección del Lugar de los Hechos del 18 de Septiembre del 2023.

17. INFORME FORENSE SOFIA ISABEL HERNADEZ TELLEZ del 16 de Septiembre del 2023.

18. EVALUACION MEDICA HOSPITAL SOFIA ISABEL HERNADEZ TELLEZ del 20 de Septiembre del 2023

19.Derecho de Petición de 10 Julio de 2024 a la ALCALDIA YOPAL - CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION, presentada por esta apoderada MARIA CONSTANZA BERNAL RUIZ.

20. Contestación de la Alcaldía No 400.90 del 18 de julio de 2024, donde corre traslado por competencia de derecho de petición con radicado 2024132714 a la secretaria@indercas-casanare.gov.co, juridica@indercas-casanare.gov.co

21. Derecho de Petición del 26 de agosto 2024 al INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS- con el objeto de ESTABLECER LA VINCULACION LABORAL EXISTENTE ENTRE INDERCAS Y EL SENOR EDILSON CHAQUEA BETANCOURT. Y comprobante de envío del mismo por correo electrónico.

22. Contestación del INDERCAS mediante Oficio No.100.09.01.-0681 del 27 de agosto del 2024 dando respuesta al Oficio del 26 de agosto radicado por esta apoderada.

23. Derecho de Petición del 08 de Mayo del 2025 al INSTITUTO PARA LA RECREACION, EL DEPORTE, LA EDUCACION EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS- con el objeto de ESTABLECER QUE ENTIDAD ERA LA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADIO SANTIAGO DE LAS ATALAYAS PARA EL 2023. Y comprobante de envío del mismo por correo electrónico.

24. Copia comprobante de asistencia a cita sicológica en la Fundación para el Progreso de la Orinoquia - FUNDEPRO, con fecha para nueva cita del 04 de diciembre del 2023.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR Y/O TRANSAR

1. Objeto Conciliable

Acción de Reparación Directa: Fundamento y Análisis del Caso INDERCAS

La acción de reparación directa tiene como objetivo reclamar la indemnización por los daños causados por el Estado o sus agentes, sin requerir la existencia de un contrato previo, ya sea por acción u omisión. Este mecanismo se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política:

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En caso de que el Estado sea condenado a reparar uno de estos daños, resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra dicho agente.

Actuación del INDERCAS en el Desarrollo del Proyecto

El **INDERCAS**, en cumplimiento de sus funciones, coordina y desarrolla actividades para el fomento de la actividad física. En el marco de dichas funciones, recibió recursos destinados al proyecto de inversión denominado: "Apoyo, fomento, fortalecimiento y dotación al deporte, la recreación y la actividad física para el desarrollo saludable con calidad, eficiencia y equidad sostenible en Casanare."

Como parte de la ejecución del proyecto, se celebraron varios contratos orientados al fortalecimiento de actividades deportivas, incluido el programa de taekwondo. Entre los contratistas, se vinculó al señor **Edilson Chaquea Betancourt** para prestar servicios profesionales como monitor deportivo en los semilleros establecidos. Los contratos suscritos tuvieron por objeto:

"Prestar los servicios profesionales para desarrollar actividades como monitores deportivos en los semilleros establecidos en el proyecto: apoyo, fomento, fortalecimiento y dotación al deporte, la recreación y la actividad física para el desarrollo saludable, con calidad, eficiencia y equidad sostenible en Casanare."

Hechos Relevantes y Responsabilidad

Se pudo establecer que los hechos que afectaron a la menor **S.I.H.T.**, beneficiaria del programa de taekwondo, ocurrieron en el establecimiento deportivo **Santiago de las Atalayas**, del cual el INDERCAS es comodatario desde el 6 de octubre de 2017, en virtud del contrato que tiene con la Gobernación de Casanare.

Para determinar la responsabilidad del INDERCAS, es necesario evaluar los elementos jurisprudenciales de la reparación directa:

Existencia del daño antijurídico

Se configura cuando el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportarlo. En este caso, se denuncia un daño físico, psicológico y emocional sufrido por la menor S.I.H.T. como consecuencia de actos de abuso y/o acoso presuntamente cometidos por el instructor Edilson Chaquea Betancourt durante el periodo de Junio a Septiembre de 2023 en el establecimiento deportivo **Santiago de las Atalayas**.

El acervo probatorio da cuenta de una conducta delictiva atribuible al instructor (Hecho de un tercero), aunque no se ha aportado sentencia que lo declare penalmente responsable. No obstante, existe evidencia documentada del daño, pero este fue causado por la acción de un tercero, como lo sería un contratista, y para ello se trae la siguiente referencia jurisprudencial:

"El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, **que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo** con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

omitidos por ella; por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal.” (Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413), Actor: JUDITH MONTERROSA Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL).

En este punto, hay que recalcar que, al ser un hecho delictivo, debe situarse en el campo penal para determinar la responsabilidad. Comprendiendo que el acto reprochable lo cometió el señor **Chaquea Betancourt**, además de ser imprevisible por parte del INDERCAS, fue una desviación de la conducta del instructor que no tenía evidencia en la documentación base de su contratación.

De esa manera, es fundamental decir que la **responsabilidad penal es de carácter individual y personal**, lo que significa que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustraerse de esa obligación.

Por lo anterior, y aunque se haya producido un daño, este mismo daño fue causado de manera personal por el señor Chaquea Betancourt, quien deberá resarcirlo. Así las cosas, la comisión de delitos por parte del señor Edilson Chaquea Betancourt no es el fundamento para reclamar la responsabilidad del Artículo 90 de la Constitución Política al INDERCAS, toda vez que, y como veremos más adelante, no ha existido falla en el servicio, lo que rompería el nexo causal.

Es claro que se produjo un daño por un hecho delictivo investigado por las autoridades competentes, pero quien está llamado a responder es quien lo ha cometido y es el que está obligado a indemnizar los perjuicios, sin obviar la pena principal que la ley le imponga por la "culpa" o el "delito cometido", como lo desarrolla el siguiente artículo:

Artículo 2341. Código Civil.- "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De la misma forma, en este punto hay que analizar si el contratista ejerce funciones públicas dentro del marco contractual. Conforme al Artículo 123 de la Constitución:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.”

Se trae a colación el argumento porque los contratistas no son servidores públicos, ni se les otorga investidura pública, y actúan como terceros, ya que la esencia es la autonomía e independencia. Esto genera que sus actos no generan responsabilidad a la administración, a menos que, como dice la Corte Constitucional en su Sentencia C-037-03: “De ahí que “Solamente en el caso de que **la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que éste cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública**”; situación que no se presentó con la vinculación del instructor Chaquea.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del proceso número 31986, magistrada ponente: María del Rosario González de Lemos, señala:

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

(...) "El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123-3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos.

Finalmente, y con respecto daño, o sea, al hecho imputable, no le es atribuible al INDERCAS, sino al señor **Edilson Chaquea Betancourt**, como se ha explicado.

Falla del servicio propiamente dicha

Esto se traduce en un defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones o deberes a cargo de la Administración.

La **falla en el servicio** se da cuando se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de este, como dice el título. Así es que el retardo se da cuando la Administración no actúa a tiempo ante la ciudadanía en la prestación del servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

De esa manera, la prestación del servicio que el INDERCAS estaba garantizando era el "APOYO, FOMENTO, FORTALECIMIENTO Y DOTACIÓN AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA PARA EL DESARROLLO SALUDABLE CON CALIDAD, EFICIENCIA Y EQUIDAD SOSTENIBLE EN CASANARE", para lo cual se tiene un programa de semilleros para la instrucción en las diferentes modalidades deportivas, y es ahí que se contratan los instructores en cada modalidad, para que de acuerdo a su especialidad, presten sus servicios en el aprendizaje.

Fue así como el rubro de inversión fue usado para financiar el proyecto que se cumplió al fomentar el fortalecimiento del deporte en la modalidad de TAEKWONDO, por lo que no se presentó retardo, omisión o ausencia del servicio. Lo anterior no quiere decir que no se tenga consideración por la situación que vivió la menor, sino que objetivamente se puede evidenciar que se cumplió el servicio y no existió falla alguna con la prestación del mismo. Diferente es el hecho de que, en la ejecución de la instrucción desarrollada, el instructor haya cometido un delito que tiene todo reproche institucional.

De esa manera, no se configuraría la falla en el servicio para el presente caso.

Acreditación del nexo o relación de causalidad

Esto implica necesariamente acreditar que fue esa falla en la prestación del servicio la que produjo el daño antijurídico.

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El **nexo causal** es la relación que se tiene entre el daño antijurídico (delito cometido por el señor Chaquea) y la falla en el servicio (el retardo, ineficiencia, omisión o ausencia de las clases de Taekwondo).

La anterior relación no se presenta en el presente caso, toda vez que el daño (delito) fue ocasionado de manera personal por el instructor (hecho de un tercero) y dentro del expediente no existe prueba de que haya ocurrido retardo, ineficacia, omisión o ausencia del servicio, que sería la prestación de las respectivas clases.

Concomitante a lo anterior, hay que indicar que no es posible la transferencia de la responsabilidad de carácter personal, como lo es la comisión de un delito, para que sea el ente estatal quien deba resarcir los daños, cuando las personas afectadas tienen la opción de iniciar un incidente de reparación dentro del proceso penal, buscando su indemnización por esa vía.

2. Caducidad de la Acción

La acción de reparación directa tiene un término de caducidad de 2 años desde el momento de la ocurrencia de los hechos, que fue el 15 de Septiembre de 2023.

3. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ del catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008) Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413) Actor: JUDITH MONTERROSA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION SENTENCIA

“En lo que se refiere al hecho de un tercero, la Sala¹ ha reconocido que este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total del hecho de un tercero.

El doctrinante Jorge Peirano Facio² también ha hecho referencias acerca de las características que debe acreditar el hecho de un tercero para liberar de responsabilidad a la Administración:

*“A). Causalidad. La primera nota que debe poseer **el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso**, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor. (...)*

“Finalmente, ¿cuándo se entiende que un hecho emana de un tercero? Esto no ofrece mayores dificultades, y su respuesta sólo supone la indagación de cuándo una persona es tercero; a tal respecto puede afirmarse que tercero es

¹ Expediente 12407; actores Elvia María Ortiz Godoy y Otros, contra Secretaría de Obras Públicas y Otros, Dr. Daniel Suárez Hernández.

² PEIRANO FACIO, Jorge. “Responsabilidad extracontractual”, tercera edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1981, págs. 478-479

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

toda persona distinta de la víctima y del ofensor ... aún cuando debe formularse una reserva en lo que respecta a las personas de las cuales el ofensor es civilmente responsable, puesto que ellas no pueden, en relación a él, ser consideradas como terceros.

“B). No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...)

“C). Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho”. De acuerdo con el texto que se deja transcrito, se advierte que el hecho del tercero adquiere la connotación de exonerar de responsabilidad patrimonial a determinada persona por los daños que hubiesen padecido los demandantes, cuando quiera que la intervención del tercero se encuentre total o completamente desligada de la actividad del centro de imputación a quien le atribuyeron los daños. Es decir, que esa capacidad, de eximir de responsabilidad se configura cuando su conducta fue la única causa determinante para producir el evento dañoso y además cuando el daño no tenga su causa en una acción u omisión del ofensor”.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa “causa extraña”. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal.

4. Antecedentes Decisiones Comité

En el INDERCAS no existe antecedente de conciliación en una acción de reparación directa, por acción de contratista en caso de abuso, acceso o delito de carácter sexual en cumplimiento de obligaciones contractuales en programas de clases de **taekwondo**, en hechos ocurridos en el estado Santiago de Las Atalayas en la ciudad de la Yopal.

5. Análisis del riesgo procesal en conciliación prejudicial

RIESGO DE PÉRDIDA DEL PROCESO POR RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO EXPUESTAS POR EL CONVOCANTE	RIESGOS DE PÉRDIDA DEL PROCESO ASOCIADOS A LA CONTUNDENCIA, CONGRUENCIA Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD PREJUDICIAL	PRESENCIA DE RIESGOS PROCESALES Y EXTRAPROCESALES	RIESGO DE PÉRDIDA DEL PROCESO ASOCIADO AL NIVEL DE JURISPRUDENCIA	PROBABILIDAD DE CONDENA. Valoración porcentual derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en mayor o menor proporción la tasa de éxito o fracaso
MEDIO	MEDIO	MEDIO	MEDIO ALTO	50%

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

6. Observaciones Adicionales

La parte de la vigencia de los establecimientos deportivos tiene varias normas, dentro de las que se encuentra la Ley 1356 de 2009, también conocida como la "Ley de Seguridad en Eventos Deportivos" en Colombia, que se enfoca principalmente en la **prevención y control de la violencia en eventos deportivos**, especialmente en partidos de fútbol profesional.

Pero la ley no **asigna el deber de vigilancia de forma exclusiva a una única entidad o persona**, sino que establece un sistema que involucra a varios actores, a saber:

1. **Organizadores de eventos deportivos:** Son los principales responsables de la seguridad dentro y alrededor del escenario. La ley les exige cumplir con requisitos mínimos operativos para los estadios (circuito cerrado de televisión, sistema de audio, comunicación con autoridades de seguridad, señalización, iluminación, etc.) y coordinar con las autoridades.
2. **Autoridades de policía y de seguridad pública:** Tienen un rol fundamental en el mantenimiento del orden público y la seguridad en general, tanto dentro como en los alrededores de los escenarios. La Ley 1356 de 2009 adiciona un capítulo al Código Nacional de Policía relacionado con las contravenciones especiales en eventos deportivos.
3. **Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos (y comisiones similares a nivel territorial):** La ley contempla la creación de estas comisiones para coordinar y articular las acciones entre las diferentes entidades y actores involucrados en la seguridad de los eventos deportivos.
4. **Entidades territoriales:** Deben designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos, bajo la coordinación de las autoridades de policía.
5. **Clubes deportivos y organizaciones deportivas:** Comparten la responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes.
6. **Empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística:** Pueden ser contratadas por los organizadores de eventos para apoyar en las funciones de vigilancia, especialmente en aglomeraciones de público complejas.

Así las cosas, la Ley 1356 de 2009 establece que la vigilancia en los escenarios deportivos es una **responsabilidad compartida y coordinada** entre los organizadores de los eventos, las autoridades de policía, las comisiones de seguridad deportiva, las entidades territoriales, los clubes y, en algunos casos, empresas de seguridad privada. El objetivo es crear un sistema integral para prevenir y controlar la violencia y garantizar la seguridad de los asistentes.

También se encuentran las siguientes leyes:

Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte): Esta es la ley marco del deporte en Colombia. Establece el Sistema Nacional del Deporte y dicta disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. Aunque no detalla la vigilancia en sí, sí establece las bases para la organización del deporte y las responsabilidades de los entes

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

deportivos, lo cual indirectamente incluye la garantía de condiciones seguras para la práctica deportiva. El Director de Coldeportes (ahora Ministerio del Deporte) puede ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos si no se garantizan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o la seguridad de participantes/espectadores (Art. 31).

Ley 1270 de 2009 (Crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol): Aunque es específica para el fútbol, esta ley es muy importante porque crea un organismo de coordinación y establece funciones para garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en este deporte. También se refiere a la Policía Nacional y a la creación de oficinas móviles de denuncia en estadios.

Decreto 1622 de 2022: Este decreto adiciona la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte). Regula la venta y emisión de boletería y el sistema de ingreso de aficionados a los eventos de fútbol profesional para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios. Establece mecanismos de seguridad, como el Sistema de Validación Nacional, que busca verificar la identidad y posibles sanciones de los asistentes.

Ley 1445 de 2011 (Modifica la Ley 181 de 1995 y otras disposiciones en relación con el deporte profesional): En su artículo 13, establece la responsabilidad compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes en la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016): Este código, aunque de carácter general, contiene disposiciones aplicables a la seguridad en cualquier tipo de establecimiento abierto al público y en eventos masivos, incluyendo los deportivos. Regula comportamientos que afectan la tranquilidad, la seguridad y las condiciones de convivencia, y establece facultades a la Policía para intervenir en situaciones de riesgo o alteración del orden.

Decretos reglamentarios específicos: A lo largo de los años se han expedido varios decretos que reglamentan aspectos puntuales de las leyes mencionadas, como la elaboración de protocolos de seguridad, requisitos técnicos para los escenarios, planes de emergencia, etc. Por ejemplo, el Decreto 1717 de 2010 adoptó el "Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol".

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia): Aunque no es específica de escenarios deportivos, establece el principio de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto implica que cualquier establecimiento o evento donde haya presencia de menores debe garantizar su seguridad y bienestar, lo cual incluye el deber de vigilancia y protección contra cualquier forma de abuso.

Se trae a colación el compendio normativo porque, dentro del presente asunto, se discutirá la obligación delINDERCAS respecto a la **vigilancia de los establecimientos deportivos** y su posible implicación en el acaecimiento de los hechos. Al respecto, es importante señalar que, para el caso de las clases de instrucción de alguna modalidad deportiva en un escenario deportivo, **el deber de vigilancia es compartido**, a diferencia del que tiene un establecimiento

INFORME PREVIO CASOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

educativo, que es individual y directo, el cual surge por la aceptación expresa o tácita del manual de convivencia que rige al interior de cada centro educativo.

Otro punto que deberá valorarse es si la vigilancia, ya sea de compañía privada o de persona individualmente contratada, era suficiente para que el hecho delictivo no se consuma, porque también saldrá a relucir el deber de cuidado y la responsabilidad que tienen los padres de la menor, al tratarse de clases, y no, de un evento deportivo, que sí tiene reglamentación específica de dicho deber.

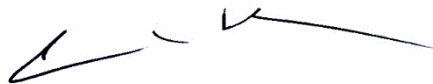
CONCEPTO SOBRE LA VIABILIDAD O NO DE CONCILIAR Y/O TRANSAR

Con base en los argumentos expuestos, no es procedente la conciliación en el presente caso, ya que el INDERCAS, no es responsable. El daño antijurídico sufrido por la menor fue causado por el señor Edilson Chaquea Betancourt, un contratista particular, a través de un hecho delictivo que escapa por completo al ámbito de las funciones o responsabilidades de la entidad. Este acto personal e imprevisible, constituye un **hecho de un tercero**, una causal eximente que rompe cualquier nexo de causalidad con la Administración.

Además, no se puede configurar una **falla en el servicio**, pues el proyecto se ejecutó y las clases de taekwondo se prestaron, cumpliendo con el objeto contractual. El hecho de que el instructor haya cometido un delito durante la prestación del servicio no implica que la Administración haya incurrido en una omisión o irregularidad en su prestación.

Por lo tanto, no existe el **nexo causal** entre el daño y una supuesta falla del servicio. La responsabilidad penal y la obligación de indemnización recaen exclusivamente sobre el autor del delito, tal como lo establece el artículo 2341 del Código Civil. En consecuencia, al no cumplirse los elementos de la reparación directa, la conciliación no es una vía jurídicamente viable.

Por lo antes descrito el concepto es de **NO CONCILIAR**.



ELKIN TOCA RAMIREZ
Abogado

**INFORME DE GESTIÓN
PRIMER SEMESTRE DE 2025
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN
EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN
EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, INDERCAS.**

1. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 del 2022, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3° de la Resolución 014 del 30 de diciembre del 2022, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación presenta el informe de la gestión del Comité de Conciliación correspondiente al Primer Semestre de 2025.

2. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE INDERCAS

Atendiendo a los principios constitucionales de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, así como la orden estricta de cumplimiento de los fines del estado, el Indercas, se ha acogido a plenitud al marco normativo que rige el *Estatuto de la Conciliación* Ley 2220 de 2022, destacándose el Comité de Conciliación, con el objetivo de operar como una instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, así como, para decidir sobre la procedencia de la conciliación, o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, siempre propendiendo por evitar lesionar el patrimonio público.

Por medio de la Resolución No. 023 del 20 de enero de 2006, se conformó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación y últimamente la Resolución No. 308 del 13 de noviembre de 2024 se dispuso actualizar y ajustar el reglamento interno del comité de conciliación y defensa judicial, estableciendo que lo conformaría el gerente o su delegado, el jefe de la oficina asesora de planeación y banco de proyectos, el jefe de la oficina asesora jurídica., el subgerente de desarrollo deportivo y el profesional universitario código 0219 grado 02 de presupuesto.

También se designó a la Tesorera como Secretaria Técnica del Comité.

2.1. SESIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PRIMER SEMESTRE DE 2025

Durante el primer semestre de 2025, se convocaron y llevaron a cabo 9 sesiones del Comité de Conciliación de carácter ordinario.

MES	ORDINARIA	EXTRAORDINARIA
ENERO	0	0
FEBRERO	1	0
MARZO	2	0
ABRIL	2	0
MAYO	2	0
JUNIO	2	0
TOTAL	9	0

2.2. CLASIFICACION DE ASUNTOS ANALIZADOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL

2.2.1. CLASIFICACIÓN DE ASUNTOS POR MEDIO DE CONTROL O ACCION

Para el primer semestre de 2025, se presentaron 4 solicitudes de análisis de conciliación, correspondientes a la siguiente clasificación de medios de control:

MEDIO DE CONTROL	CANTIDAD
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES NUNCHIA	1
COACTIVO SAN LUIS DE PALENQUE	1
ACCION DE REPETICION POR PAGO DE SANCION TRIBUTARIA	1
PAGO TASA POR APROVECHAMIENTO CORPORINOQUIA	1
TOTAL GENERAL	4

2.2.2. CLASIFICACIÓN DE ASUNTOS POR CAUSAS GENERADORAS

Así mismo, en el análisis de causas generadoras de las solicitudes de conciliación son de diversa índole y son: Controversias contractuales con el municipio de Nunchia para el cual se concertó el pago de la valor de la liquidación, el pago de una sanción en proceso coactivo que tiene el municipio de San Luis de palenque con el instituto por la no presentación de información exógena en tiempo del año gravable 2019 y el análisis de la acción de repetición por haber efectuado el pago, y finalmente el pago de una tasa de aprovechamiento forestal originada por la construcción de una placa deportiva multifuncional cubierta y parque comunitario en el barrio el laguito en Yopal.

CAUSA GENERADORA	CANTIDAD
LIQUIDACION DE CONVENIO	1
PAGO DE SANCION POR PAGO EXTEMPORANEO DE PRESENTACION EXOGENA AÑO 2019	1
ACCION DE REPETICION POR PAGO DE SANCION	1
PAGO DE TASA DE APROVECHAMIENTO	1

2.2.3. CLASIFICACIÓN DE ASUNTOS POR TIPO DE SOLICITUD

En cuanto, al tipo de conciliaciones, tenemos que, ante el Comité de Conciliación, se han presentado solicitudes EXTRAJUDICIALES y JUDICIALES:

TIPO DE SOLICITUD	CANTIDAD
EXTRAJUDICIAL	3
JUDICIAL	1
TOTAL	4

2.2.4. ASUNTOS DEBATIDOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2025

Para el primer Semestre de 2025, se debatieron los siguientes asuntos, en el Comité de Conciliación:

TIPO DE SESIÓN	FECHA	ACTA No.	RADICADO	NOMBRE	DECISION
ORDINARIA	19/02/2025	8	N/A	RAD 85001333300220180026700 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES	SI
ORDINARIA	19/03/2025	9	N/A	RAD 140-15-208 del Municipio de San Luis de Palenque 2018 EN CONTRA del INDERCAS	SI
ORDINARIA	26/03/2025	10	N/A	pago de tasa del uso del recurso forestal del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PLACA DEPORTIVA MULTIFUNCIONAL CUBIERTA Y PARQUE COMUNITARIO EN EL BARRIO EL LAGUITO, DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE"	SI
ORDINARIA	25/04/2025	11	N/A	RADICADS 2021-140.15.417 de la SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES N°031, AÑO GRAVABLE 2018 del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE EN CONTRA del INDERCAS	SI
ORDINARIA	29/04/2025	12	N/A	Pago de honorarios de la visita de Control y Seguimiento al aprovechamiento forestal de árboles aislados del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE PLACA MULTIFUNCIONAL CUBIERTA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PARQUE DEL BARRIO VILLA BENILDA EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE"; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos impuestos en los diferentes actos administrativo, dentro del expediente ambiental No. 500.29.1.22- 034.	SI
ORDINARIA	25/06/2025	15	N/A	Acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2019, procesos No. 140-15-208.	NO
ORDINARIA	26/06/2025	16	N/A	Acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2018, proceso No. 2021-140.15.417.	NO

2.2.5 VALOR DE LAS PRETENSIONES ASUNTOS RADICADOS ANTE EL COMITÉ DE CONCILIACION

Frente al valor total de las pretensiones, el Comité de Conciliación del INDERCAS, ha recepcionado del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, un valor total que asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$24.947.730.30).

De este valor es importante hacer claridad que DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$18.885.765,30) son valores que se recuperaron de la demanda de controversias contractuales contra el municipio de Nunchia, quedando un valor de **SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.061.965)** que fueron los valores cancelados por el pago de sanciones al municipio de San Luis de Palenque y el pago de la tasa de aprovechamiento a CORPORINOQUIA.

2.2.6 ASUNTOS CONCILIADOS POR EL COMITÉ EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2025

Para el primer semestre de 2025, los integrantes del Comité de Conciliación han adoptado la posición de conciliar, evitando desgastes judiciales por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$18.885.765,30)** que corresponde al valor de la pretensión de la demanda de controversias contractuales contra el municipio de Nunchia.

3. VISITA SEGUIMIENTO - ADMINISTRATIVA MINISTERIO PÚBLICO

La última visita fue el 18 de julio de 2024, del año pasado, el Ministerio Público, representado por el Doctor JAIME ANDRES USECHE PERDOMO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y se determinaron las siguientes acciones a desarrollarse,

- Se debe realizar el ajuste al reglamento interno y conformación de los miembros del comité de conciliación, conforme los parámetros que tiene establecido la Ley 2220 de 2022.
- Es importante tener en cuenta que el funcionario de control Interno de la Entidad, asiste al comité con voz, pero sin voto.
- El reglamento debe ser dictado por los miembros del comité, no por el gerente de la Entidad, ya que este es un miembro más del comité de conciliación.
- En cuanto a la política de prevención del Daño Antijurídico, debe elaborarse una nueva en atención a que la que fue presentada, tenía vigencia hasta el año 2023.
- Se deben rendir los informes sobre las acciones de repetición de manera semestral ante la Procuraduría.
- Informe de seguimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la vigencia 2023.
- Aprobación del informe de gestión del comité de conciliación.
- Publicación en la página web del informe reseñado en el punto anterior.

Fruto de la solicitud, se emitió por parte del INDERCAS la RESOLUCIÓN No. 308 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA Y AJUSTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA, acogiendo las recomendaciones del Procurador dando cumplimiento a las directrices.

Lo anterior fue enviado al despacho del procurador Useche en el años 2024.

4. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIONES DE REPETICIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE 2025

En cumplimiento de lo establecido en las Leyes 2220 de 2022, 678 de 2001, 2195 de 2022 y el Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial analizó la procedencia de una acción de repetición. Se llegó a la conclusión de que no es viable iniciar dicha acción por el pago de sanciones debido a la presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de Palenque, correspondiente a los años 2018 y 2019. Esto se debe a que no se cumplen los requisitos objetivos, como el carácter indemnizatorio de la sanción y el hecho de no ser resultado de una condena judicial.

5. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2025.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 126 de la Ley 2220 del 2022 el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 del 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no analizó la procedencia de ningún llamamiento en garantía con fines de repetición por no haber tenido fallos adversos que comprometan la responsabilidad de algún funcionario:

6. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 artículo 130, no se presentaron solicitudes de impedimentos o recusaciones:

7. PAGOS SENTENCIAS Y CONCILIACIONES ÁREA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

Atendiendo las instrucciones de conciliación, así como en cumplimiento de las órdenes judiciales y administrativas de erogación que se imponen al INDERCAS, por medio del rubro de sentencias y conciliaciones, aun, no se han efectuado pagos

8. DEFENSA JUDICIAL

En relación con el área de defensa judicial, se tiene que con la nueva administración, con total apoyo del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a fin de tener un control prejudicial y judicial de los posibles asuntos que a futuro lesionen el patrimonio de la entidad, por tanto, se asignaron funciones de Coordinación en Defensa Judicial a la suscrita, lo que ha permitido un mayor seguimiento a los procesos judiciales, así como una caracterización de las estrategias de defensa de la entidad desde el momento previo a la litigiosidad, y el posterior, hasta la presentación de la respectiva acción de repetición para el reintegro de los valores pagados por INDERCAS.

Así las cosas, el **INDERCAS** a corte 30 de junio de 2025, con un total de 11 procesos judiciales, ordinarios y administrativos, con un valor total de pretensiones que asciende a **SEISCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$620.642.264)**

Relación de Procesos

No.	RADICADO	DEMANDANTE	MEDIO DE CONTROL	JUZGADO	VALOR INICIAL DE PRETENSIONES	ESTADO
1	85-001-33-33-002-2016-00093-00	YEISON PAULINO CHAVITA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 2DO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 16.250.750,00	INACTIVO
2	85-001-33-33-002-2017-00240-00	AMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 24.178.370,00	ACTIVO
3	85-001-33-33-001-2018-00416-00	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	JUZGADO 4TO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 411.883.220,00	ACTIVO
4	85-001-31-05-001-2023-00001-00	CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES	LABORAL	JUZGADO 1ERO LABORAL DEL CTO DE YOPAL	\$ 33.283.166,00	INACTIVO
6	85001-3333-001-2016-00015-00	INDERCAS	EJECUTIVO CONTRACTUAL	JUZGADO 1ERO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 33.548.941,00	ACTIVO
7	85001-3333-002-2018-00267-00	INDERCAS	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 18.885.765,00	ACTIVO
8	85001-3333-002-2018-00344-00	INDERCAS	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 8.055.870,69	ACTIVO
9	85001-3333-002-2021-00059-00	INDERCAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 4TO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 26.486.000,00	ACTIVO
10	85001-3333-001-2022-00110-00	INDERCAS	EJECUTIVO CONTRACTUAL	JUZGADO 1ERO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	\$ 22.277.347,76	ACTIVO
11	8500131050 02-2024-0003-00	ORLANDO GONZALEZ AVILA	LABORAL	JUZGADO 2 LABORAL DE YOPAL	\$ 50.740.187,00	ACTIVO
12	8500131050 02-2024-0004-00	JOSE ALIBER GOMEZ TOVAR	LABORAL	JUZGADO 2 LABORAL DE YOPAL	\$ 48.450.000,00	ACTIVO

De los 11 procesos se encuentran 2 inactivos por haber tenido sentencia o acuerdo conciliatorio.

Existen 5 demandas de controversias contractuales en las que el Instituto es el demandante por convenios y/o contratos no liquidados en el término establecido.

De las demandas interpuestas por el INDERCAS existe un fallo favorable en la acción 85001-3333-001-2022-00110-00 contra el municipio de Hato Corozal.

En la acción No. 85001-3333-002-2018-00267-00 en contra del Municipio de Nunchia, se pudo recuperar la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$18.885.765,30) que corresponde el valor de la liquidación efectuada por el INDERCAS.

En el proceso con radicado 85-001-33-33-002-2017-00240-00 de AMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA en la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, se obtuvo fallo favorable en primera instancia y segunda instancia para del INDERCAS lo que implica un ahorro de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TESCIENTOS SETENTA PESOS (\$24.178.370), sin contar con los valores de pago de reconocimiento de salarios y demás costos laborales en caso de haberse pedido la acción judicial.

La demanda 85-001-33-33-001-2018-00416-00 de la señora MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS de reparación directa por accidente de tránsito, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde no consideramos conciliar por existir prueba en el expediente que asegura que el vehículo involucrado no tiene relación alguna con el INDERCAS o sus contratistas. La audiencia de pruebas se realizará en el mes de Julio.

Las ultimas solicitudes en las que se vinculó a la entidad, se encuentran dos de carácter laboral, y piden el reconocimiento de un contrato laboral de dos contratistas que prestaron los servicios de aseo en los polideportivo Pier Lora Muñoz y el Estadio Departamental de fútbol Santiago de las Atalayas de los señores José Aliber Gómez Tovar y Orlando González. Procesos que se adelantan en el Juzgado segundo Laboral de Yopal. Para estos procesos se realizó concepto positivo para conciliar, pero el apoderado de los demandantes, (Dr Eduardo Liz), consideró que el valor era muy bajo para sus expectativas por lo que se debe continuar el trámite del proceso buscando un nuevo espacio conciliatorio en sede judicial. El juzgado solicitó una prueba que el INDERCAS presentó. Queda pendiente las audiencias programadas para el mes de septiembre los días 16 Para el señor Orlando González y el 23 para el señor José Aliber Gómez.

Se cancelaron las sanciones de los procesos coactivos del municipio de San Luis de Palenque de la Resolución Sanción No. 2024 -032 del 22 de mayo de 2024 del impuesto

del año 2019 por presentación extemporánea, por un valor de \$2.292.000 y Resolución 2024-031 del 22 de junio de 2024 impuesto del año 2018 por un valor de \$3.632.000.

El instituto para la recreación, el deporte, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento de Casanare, INDERCAS, recibió dos cobros por parte de la autoridad ambiental de la Orinoquia, Corporinoquia, en donde se cobra una tasa de uso forestal del expediente 500.29.2.21.082 por valor de \$137.965 de la factura 1858 con intereses, de la vigencia 2022. Obligación cancelada.

La otra obligación ambiental de Corporinoquia se allega con el Auto 500-5-23-2373 del 30 agosto de 2023 en donde se cobra una visita de control y seguimiento de la ejecución del 'proyecto "construcción placa deportiva multifuncional cubierta y parque comunitario en el barrio laguito del municipio de Yopal", acto administrativo que se recurrió por no estar claro que el servicio indicado se haya efectuado por parte de la autoridad ambiental. El valor de la visita de control y seguimiento es de \$1.660.721.

9. AVANCES EN LA POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Respecto a la formulación, implementación y seguimiento de la política de prevención de daño antijurídico, se identificaron subcausas relacionadas al *"Incumplimiento en la ejecución contractual"* para lo cual se realizaron los cambios teniendo en cuenta que la mayoría de proceso era de controversias contractuales y últimamente, dos procesos de contratos realidad, por lo que se realizó el ajuste necesario.

Frente a las acciones de tutela hay que señalar que se debe prevenir el incremento en las acciones de tutela que la causa principal es la falta de respuesta en tiempo de los derechos de petición, lo que se hace necesario revisar el procedimiento de respuesta.

Así las cosas, se entienden ejecutados y cumplidos los mecanismos establecidos para La Política de Prevención del Daño Antijurídico.

EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE COMITÉ CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DEL INDERCAS

LORENA ALFONSO
SECRETARIA TECNICA COMITÉ CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
DEL INDERCAS

INFORME DE PROCESOS Y SENTENCIAS CONDENATORIAS

OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ
JEFE DE OFICINA

Del 01 de enero al 30 Junio de 2025

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
1. GESTIÓN DE LA DEFENSA JURÍDICA.....	3
1.1. EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL	5
1.3. LOGROS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL	9
1.5. COMITE DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL	9

INFORME DE GESTIÓN PRIMER SEMESTRE 2025 OFICINA ASESORA JURÍDICA

INTRODUCCIÓN

Desde la Oficina Asesora Jurídica se presenta a continuación el informe de gestión de las actividades realizadas en presente vigencia con corte a 30 de junio de 2025, que, en el marco del ejercicio de las funciones de la dependencia se han ejecutado desde la gestión de la defensa jurídica y las propias del Comité de Conciliación.

1. GESTIÓN DE LA DEFENSA JURÍDICA

La Gestión de la Defensa Jurídica, estuvo orientada principalmente a prevenir el daño antijurídico de la entidad, para ello, a través del autodiagnóstico se establecieron posibles riesgos que fueron analizados y socializados a la gerencia a través del apoyo profesional para la defensa jurídica.

Así mismo, se propendió en todo momento por ejercer una defensa técnica y material en los procesos en que la entidad se encuentra en calidad de accionada y/o demandada.

La gestión articuló la Política del daño antijurídico del Instituto, la toma de decisiones a través del Comité de Conciliación, la socialización de escenarios y eventos que establecieron un posible riesgo de daño antijurídico y la adecuada defensa jurídica en los procesos administrativos y judiciales en que los que la entidad hace parte.

Para la defensa judicial, durante el periodo comprendido no se contó con profesionales de apoyo hasta el mes de marzo, por lo que la gestión debió ser realizada por la titular de la dependencia junto con las demás actividades que demanda dicha oficina.

Dirección física: Transversal 18 No. 14 - 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 - 6321316 **Fax:** PBX (57) (8) 6353638 - 6321316

Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

En el mes de noviembre de 2024 se actualizar la política de prevención de daño antijuridico por medio la Resolución No. 308 del 13 de noviembre de 2024 por medio del cual se ajustó el comité de conciliación y se elige una nueva secretaria tenia de comité con la Resolución No. 0309 del 13 de noviembre de 2024. Todo lo anterior siguiendo las recomendaciones de la Procuraduría general de la nación, dando cumplimiento a las disposiciones normativas en la Política de Prevención del daño antijuridico y el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad.

La dependencia para el año 2025 continuo la defensa técnica y material de doce (12) procesos judiciales en los que se encuentra la entidad en calidad de demandante, demandada o interviniente. No se ha notificado demanda nueva en el presente periodo. Se relacionan a continuación los procesos existentes:

No .	ESTADO DEL PROCESO	RADICACIÓN DEL PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDA DO	AUTORIDAD JUDICIAL DE CONOCIMIENTO	CLASE DE PROCESO
1	ARCHIVADO	85-001-33-33-002-2016-00093-00	YEISON PAULINO CHAVITA	INDERCAS	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2	ACTIVO	85-001-33-33-002-2017-00240-00	AMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA	INDERCAS	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
3	ACTIVO	85-001-33-33-001-2018-00416-00	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS	INDERCAS	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	REPARACION DIRECTA
4	INACTIVO	85-001-31-05-001-2023-00001-00	CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES	INDERCAS	JUZGADO 1 LABORAL DE YOPAL	ORDINARIO LABORAL
5	INACTIVO	85001-2333-000-2023-00014-00	MINISTERIO DEL DEPORTE	INDERCAS	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
6	INACTIVO	85001-3333-001-2016-00015-00	INDERCAS	LIGA DE CICLISMO DE CASANARE	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL YOPAL	EJECUTIVO CONTRACTUAL
7	ACTIVO	85001-3333-002-2018-00267-00	INDERCAS	MUNICIPIO DE NUNCHIA	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Dirección física: Transversal 18 No. 14 - 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 - 6321316 **Fax:** PBX (57) (8) 6353638 - 6321316

Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

8	INACTIVO	85001-3333-002-2018-00344-00	INDERCAS	MUNICIPIO DE SACAMA	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
9	ACTIVO	85001-3333-002-2021-00059-00	INDERCAS	MUNICIPIO DE YOPAL	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
10	ACTIVO	85001-3333-001-2022-00110-00	INDERCAS	HATO COROZAL	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL YOPAL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
11	ACTIVO	85001310500-2-2024-0003-00	ORLANDO GONZALEZ AVILA	INDERCAS	JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO	ORDINARIO LABORAL
12	ACTIVO	85001310500-2-2024-0004-00	JOSE ALIBER GOMEZ TOVAR	INDERCAS	JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO	ORDINARIO LABORAL

Tabla 1 - Relación procesos judiciales INDERCAS. Se adjunta relación de procesos actualizada.

1.1. EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL

El ejercicio de la defensa técnica y material se efectuó en el marco de la especialidad de cada proceso, propendiendo en todo momento por los intereses del Instituto.

En el primer semestre del año se pudo contar con la vinculación de un profesional en derecho para la representación jurídica de los intereses del Instituto y buscando la implementación del sistema eKOGUI con la agencia jurídica del estado, además de brindar apoyo en las actividades de presentación de informes que requiera el comité de conciliación y el seguimiento de la Política de prevención del daño antijurídico y la defensa judicial

A continuación, se desagrega de manera detallada el ejercicio de dicha defensa, bajo la especialidad de los procesos judiciales:

1.1.1. ACCIONES DE TUTELA

Dirección física: Transversal 18 No. 14 - 09 **Horario de atención al público:** Lunes a viernes: 8:00 A.M a 12:00 M - 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Yopal, Casanare, Colombia **Teléfono(s):** PBX (57) (8) 6353638 - 6321316 **Fax:** PBX (57) (8) 6353638 - 6321316

Correo electrónico: secretaria@indercas-casanare.gov.co Facebook: INDERCAS instituto de deportes de Casanare

Página web: www.indercas-casanare.gov.co

Twitter: @indercas

No.	RADICADO	ENTIDAD QUE CONOCE	ACCIONANTE	ACCIONADO	DECISION ADOPTADA
1	85001-40-03-002-2025-00182-00	JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	GERMAN ANDRES TORRES DELGADO	INDERCAS	CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
2	850014071001-2025-00063	JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	LIGA DE TEJO DE CASANARE	INDERCAS	CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
3	850014003004-2025-00413-00	Juez Cuarto Civil Municipal de Yopal	YINA MARCELA RAMÍREZ TORRES Y OTROS	INDERCAS	CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
4	2025-00265	Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá	MAGNO JEFFERSON RENTERÍA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS/ VINCULA INDERCAS Y OTROS	PRIMERA INST DESFAVORABLE AL TUTELANTE POR SUBSIDIARIDAD. IMPUGNADA EN RESOLUCION.
5	85001-40-03-002-202500428-00	JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NAHOMI TARID PATIÑO VELANDIA	INDERCAS	IMPROCEDENTE POIR SUBSIDIARIDAD
6	854104089001-2025-00186-00	JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA	HAROLD ALBERTO MARTINEZ MARINO SUBGERENTE MDH DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S.	INDERCAS	CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
7	85001-40-46-002-2025-00122	Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Yopal	PORVENIR S.A SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS / EMERITA GALAN	IDRY/ VINCULADO INDERCAS	FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Tabla 2- Relación de Tutelas INDERCAS primer semestre 2025.

En las mencionadas acciones contamos que todas han tenido fallos favorables en el cual se verificó que no hubo vulneración a derechos fundamentales solicitados.

1.1.2. PROCESOS ORDINARIOS LABORALES

RADICADO	ENTIDAD QUE CONOCE	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSION
2024-00808	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal	ORLANDO GONZALEZ AVILA	INDERCAS	\$76.564.779,88
2024-00304	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal	JOSE ALIBER GOMEZ TOVAR	INDERCAS	\$ 67.970.399,47

Tabla 2 - Procesos Ordinarios Laborales

En los dos procesos se realiza la primera audiencia de trámite donde se desarrolla la etapa conciliatoria, la cual no tuvo aceptación por parte del demandante, y se continuo con la fijación de litigio y la determinación del acervo probatorio pidiendo unas pruebas de manera oficiosa las cuales se gestionaron por parte del instituto.

La diligencia se desarrolló el día 06 de marzo de 2025.

El demandado interpuso recurso de apelación contra la declaración de pruebas en el proceso de Orlando González y está en trámite su desarrollo

El Juzgado requirió la presentación de una prueba consistente en indicar si existe y/o existió cargo igual, similar o pareciendo en los procesos con el mismo objeto al desarrollado por los demandados, a lo cual se solcito al área respectiva indicando que no existe ni ha existido cargo como el de los demandantes en la planta de personal.

1.1.3. PROCESOS DE JURISDICCION COACTIVA

Se recibieron dos procesos de jurisdicción coactiva iniciado por el Municipio de San Luis de Palenque por la presentación extemporánea de información exógena de los años 2018 y 2019, en el año 2024.

Los procesos son:

2018. Sanción por presentación de información exógena del año 2018, defina por medio de resolución sanción por incumplimiento de obligaciones formales N°031 del 22 de mayo de 2024 y por un valor de \$3.452.000 que se presentaron ante el comité de conciliación de fecha 24 de abril de 2023, en donde se indicó la necesidad del pago correspondiente. El comité aprobó el pago indicando que se requiere la presentación del concepto de repetición que fue objetado para tener mayor precisión en los cargos que tenían bajo su responsabilidad la obligación del pago para iniciar la acción de repetición.

En el proceso se presentaron en tiempo los recursos de ley sin ser favorables al INDERCAS.

Pendiente pago de sanción.

2019. Sanción por presentación de información exógena del año 2019, defina por medio de Resolución sanción por incumplimiento de obligaciones formales N°032 del 22 de mayo de 2024.y por un valor de \$2.292.000 se presentaron ante

el comité de conciliación de fecha 12 de marzo de 2025 en donde se indicó la necesidad del pago correspondiente. El comité aprobó el pago indicando que se requiere la presentación del concepto de repetición que fue objetado para tener mayor precisión en los cargos que tenían bajo su responsabilidad la obligación del pago para iniciar la acción de repetición.

En el proceso se presentaron en tiempo los recursos de ley sin ser favorables al INDERCAS.

Pendiente pago de sanción.

1.1.4. PROCESO SANCIONATORIO SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE YOPAL.

Se recibe notificación del proceso sancionatorio, por los hechos ocurridos el 11 de Mayo de 2023 en el Estado Santiago de la Atalayas con las siguientes causales:

“En el ítem 2.1 de acuerdo a la inspección queda critica por falta de continuidad de agua. Sin elementos de higiene personal por goteras no funcionales.

El ítem 3.4.2. de acuerdo ala visita se evidencia plangas tales como cucarachas en el área de gimnasio, también se evidencia palomas que están generando malos olores por las heces fecales que se tienen, en general por la humedad generalizada se tiene hongos en paredes.”

Se verifico con el licenciado Jonathan quien indica que se habían tomado algunas medidas para evitar el cerramiento del escenario y que había quedo en el expediente en la secretaria de salud, pero no se evidencia dentro del expediente por lo que hará requerimiento escrito para poder contestar los alegatos.

1.2. ACCIONES DE REPETICIÓN

A la fecha en el INDERCAS no ha adelantado ningún proceso de Repetición.

Aún así, se solicitó concepto en los procesos de cobro coactivo iniciado por la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque por cuanto por la omisión de un funcionario en la presentación de las declaraciones de información exógena del 2018 y 2019 se tuvo que pagar una sanción por extemporaneidad. Conceptos que se presentaron en sesión del mes de junio, en donde se conceptuó que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley para la acción de repetición.

1.3. LOGROS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL

- a. En primer semestre del 2025, el Indercas no ha tenido ninguna acción judicial nueva que haya sido notificada, lo que indica que los demás procesos que realiza en instituto se han desarrollado en debida forma.
- b. Las acciones de tutela interpuestas, en lo corrido del año en contra del Indercas, ha sido decididas de manera favorable.
- c. El proceso No. 85-001-33-33-002-2017-00240-00 de AMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA desarrollado en el juzgado tercer administrativo fue decidido de manera favorable en 2 instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. El Indercas en el presente periodo no ha tenido ninguna sentencia condenatoria a reportar.

1.4. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Después de la formulación de la política de prevención de daño antijurídico en noviembre de 2024 en donde se evidenció que la mayor causa de procesos judiciales era el incumplimiento de las obligaciones en la ejecución contractual.

Aun así, se ha observado que, a la fecha, las acciones de tutela se incrementaron por la causal de vulneración al debido proceso al no haberse contestado en tiempo derechos de petición solicitado información.

Por lo anterior se considera que debe existir un lineamiento con respecto a la manera en la cual se está dando las respuesta a los derechos de petición en el Instituto.

Se continuará con la implementación de la herramienta Ekogui de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se ha hecho una capacitación en el mes de mayo de 2025 y se están alistado la plataforma con la información de los procesos que deberá queda lista en el mes de Julio o Agosto de 2025.

1.5. COMITE DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

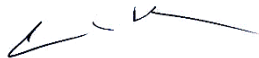
Durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2025, se realizaron 8 comités de conciliación así:

COMITÉ N°	FECHAS	OBJETO DE COMITÉ
1	21/03/2025	Presentación del concepto (ficha) de conciliación del proceso del proceso con radicado 140-15-208 del Municipio de San Luis de Palenque.
2	26/03/2025	Presentación del concepto (ficha) de conciliación para el pago de tasa del uso del recurso forestal del proyecto "CONSTRUCCIÓN PLACA DEPORTIVA MULTIFUNCIONAL CUBIERTA Y PARQUE COMUNITARIO EN EL BARRIO EL LAGUITO, DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE" que se adelantó ante la autoridad ambiental "CORPORINOQUIA".
3	25/04/2025	Presentación del concepto (ficha) de conciliación del proceso con radicado 2021-140.15.417 de la SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES N°031, AÑO GRAVABLE 2018 del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE
4	29/04/2025	Presentación del concepto (ficha) de conciliación para el pago de honorarios de la visita de Control y Seguimiento al aprovechamiento forestal de árboles aislados del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE PLACA MULTIFUNCIONAL CUBIERTA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PARQUE DEL BARRIO VILLA BENILDA EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE"; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos impuestos en los diferentes actos administrativo, dentro del expediente ambiental No. 500.29.1.22- 034
5	29/05/2025	Presentación del concepto de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2019 proceso No. 140-15-208.
6	30/05/2025	Presentación del concepto de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2018 proceso No. 2021-140.15.417.
7	25/06/2025	Ajuste al concepto de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2019 proceso No. 140-15-208.
8	26/06/2025	Ajuste al concepto de las acciones de repetición por el pago de las sanciones por presentación extemporánea de la información exógena en el municipio de San Luis de palenque en el periodo 2018 proceso No. 2021-140.15.417.

Tabla 3- Sesiones del comité de conciliación primer semestre 2025.

Sin otro particular.

GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ
Jefe de Oficina Asesora



Elaboró. Elkin Toca Ramirez / Profesional Contratado

INFORME DE GESTIÓN ACTIVIDAD LITIGIOSA DE LA ENTIDAD																				
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						ESTADO DEL PROCESO										CUMPLIMIENTO DEL FALLO				
NÚMERO DE RAMA JUDICIAL (23 DÍGITOS)	FECHA DE RADICACIÓN	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	CLASE DE PROCESO	ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	FECHA DE ADMISIÓN	MEDIDA CAUTELAR VIGENTE	MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR	TIPO DE RECURSO PÚBLICO EMBARGADO	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	APODERADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL	POSESIÓN - FECHA DE POSESIÓN / NO. DE CONTRATO Y FECHA DE INICIO	ULTIMA ACTUACIÓN SURTIDA	FALLO	ESTADO DEL CUMPLIMIENTO	FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO	CAPITAL PAGADO	INTERÉS PAGADO	TOTAL PAGADO
85-001-33-33-002-2016-00093-00	16/03/2016	YEISON PAULINO CHAVITA	JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ	ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2016	NO	N/A	N/A	SEGUNDA INSTANCIA	JUZGADO 2DO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ACTA NO. 005 DEL 03/01/2022	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	EN CONTRA DEL INDERCAS	PENDIENTE DE PAGO	OFICINA ASESORA JURÍDICA	0	0	0
85-001-33-33-002-2017-00240-00	16/06/2017	AMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA	JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO	ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2018	NO	N/A	N/A	SEGUNDA INSTANCIA	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	SENTENCIA FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA SE PRESENTA APELACION Y EL 05 DE JUNIO 2025 SE CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA. AUTO DE OBEDEZCASE DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025,	SI	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85-001-33-33-001-2018-00416-00	8/11/2018	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS	HOLLMAN DAVID RODRIGUEEZ RINCON	ADMINISTRATIVO	REPARACION DIRECTA	14/11/2019	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 4TO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE. SE DECRETA PRUEBA EL 05 DE MARZO DE 2025 INICIA TERMINO 06 DE MARZO HASTA EL 10 DE MARZO DE 2025. SE APORTA PRUEBA POR PARTE DEL CONSORCIO. AUDIENCIA DE PRUEBAS 22 DE JULIO DE 2025,	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85-001-31-05-001-2023-00001-00	1/03/2023	CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES	LUIS EDUARDO LIZ	LABORAL	LABORAL	9/03/2023	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 1ERO LABORAL DEL CTO DE YOPAL	KAREN JISSETH BARRERA MOGOLLÓN	CTO 0405-2023 ACTA INICIO 11/10/2023	AUDIENCIA 80 CPTSS - ACUERDO CONCILIATORIO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO CONCILIATORIO PARA EL CUMPLIMIENTO 29/02/2023	FECHA PREVISTA PARA EL CUMPLIMIENTO 29/02/2023	OFICINA ASESORA JURÍDICA	0	0	0
85001-2333-000-2023-00014-00	21/02/2023	MINISTERIO DEL DEPORTE	RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ	ADMINISTRATIVO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	13/06/2023	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ACTA NO. 005 DEL 03/01/2022	TERMINACION CON ACUERDO CONCILIATORIO	TERMINA CON ACUERDO CONCILIATORIO. SE LIQUIDA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85001-3333-001-2016-00015-00	4/04/2016	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	EJECUTIVO CONTRACTUAL	28/04/2016	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 1ERO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	CRISTIAN CAMILO HURTADO OJEDA	N/A	TERMINACION POR ACUERDO CONCILIATORIO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO CONCILIATORIO	PENDIENTE DE PAGO	N/A	\$ 500.000,00	0	\$ 500.000
85001-3333-002-2018-00267-00	27/07/2018	INDERCAS	ELKIN TOCA RAMIREZ	ADMINISTRATIVO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	4/02/2019	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	HAROLD VARGAS	N/A	SE PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO Y SE PRESENTAN ALEGATOS JUNIO 2025	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85001-3333-002-2018-00344-00	21/09/2018	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	18/03/2019	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	NO SE ACREDITÓ APODERADO	N/A	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	A FAVOR DE INDERCAS	PENDIENTE DE PAGO	N/A	0	0	0
85001-3333-002-2021-00059-00	12/03/2021	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 4TO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	JUAN CARLOS MEDINA PEREZ	N/A	AL DESPACHO PARA FALLO	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
85001-3333-001-2022-00110-00	3/06/2022	INDERCAS	MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO	ADMINISTRATIVO	EJECUTIVO CONTRACTUAL	1/06/2023	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 1ERO ADMINISTRATIVO DEL CTO DE YOPAL	SEBASTIAN CAMILO	N/A	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
850013105002-2024-000300	11/01/2024	ORLANDO GONZALEZ AVILA	LUIS EDUARDO LIZ	LABORAL	LABORAL	31/01/2024	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 2 LABORAL DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	AUDIENCIA 80 CPTSS - PARA PLANTEAR ACUERDO CONCILIATORIO - PRESENTACION DE PRUEBA SOLICITADA POR EL DESPACHO.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
850013105002-2024-000400	11/01/2024	JOSE ALIBER GOMEZ TOVAR	LUIS EDUARDO LIZ	LABORAL	LABORAL	29/01/2024	NO	N/A	N/A	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 2 LABORAL DE YOPAL	ELKIN TOCA RAMIREZ	CTO 237/2024	AUDIENCIA 80 CPTSS - PARA PLANTEAR ACUERDO CONCILIATORIO - PRESENTACION DE PRUEBA SOLICITADA POR EL DESPACHO.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

VALOR / MONTO PASIVO CONTINGENTE
\$ 16.250.750,00
N/A
N/A
N/A
\$ 33.283.166,00
N/A
\$ 33.548.941,00
N/A
\$ 8.055.870,69
N/A
N/A
N/A
N/A

No.	ESTADO DEL PROCESO	RADICACIÓN DEL PROCESO	DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	DEMANDADO
1	ACTIVO	85-001-33-33-002-2017-00240-00	AMERICA ISABEL GALVÁN SIERRA	47435687	INDERCAS
2	ACTIVO	85-001-33-33-001-2018-00416-00	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS	1.057.579.249	INDERCAS
3	INACTIVO	85001-3333-001-2016-00015-00	INDERCAS	844003345 - 1	LIGA DE CICLISMO DE CASANARE
4	ACTIVO	85001-3333-002-2018-00267-00	INDERCAS	844003345 - 1	MUNICIPIO DE NUNCHIA
5	INACTIVO	85001-3333-002-2018-00344-00	INDERCAS	844003345 - 1	MUNICIPIO DE SACAMA
6	ACTIVO	85001-3333-002-2021-00059-00	INDERCAS	844003345 - 1	MUNICIPIO DE YOPAL
7	ACTIVO	85001-3333-001-2022-00110-00	INDERCAS	844003345 - 1	HATO COROZAL
8	ACTIVO	850013105002-2024-0003-00	ORLANDO GONZALEZ AVILA	7.062.116	INDERCAS
9	ACTIVO	850013105002-2024-0004-00	JOSE ALIBER GOMEZ TOVAR	79'268.441	INDERCAS

MATRIZ DE RIESGO INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN

IDENTIFICACIÓN	OTROS DEMANDADOS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL INDERCAS	AUTORIDAD JUDICIAL DE CONOCIMIENTO	CLASE DE PROCESO	TIPO DE ACCIÓN
844003345 - 1		100%	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
844003345 - 1		100%	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	REPARACION DIRECTA	
844000577		100%	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL YOPAL	EJECUTIVO CONTRACTUAL	
800,099,425-4		100%	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	
800 103 663-8		100%	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	
891.855.017-7		100%	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
800.012.638-2		100%	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL YOPAL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	
844003345 - 1		100%	JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO	ORDINARIO LABORAL	
844003345 - 1		100%	JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO	ORDINARIO LABORAL	

CIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y B

APODERADO DE LA ENTIDAD	VALOR INICIAL DE LAS PRETENSIONES	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	FECHA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (dd/mm/aaaa)	FECHA HOY	FECHA PROBABLE DE FALLO
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 24.178.370,00	APELACION DE PRIMERA INSTANCIA	14/11/2019	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 411.883.220,00	PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE	19/01/2017	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 31.919.341,00	PRESENTACION ACUERDO CONCILIATORIO	2/08/2022	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 18.885.765,00	PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE	4/02/2019	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 8.055.870,69	SENTENCIA	4/02/2019	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 26.186.000,00	PENDIENTE FALLO	11/10/2021	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 22.277.347,76	MANDAMIENTO DE PAGO	1/06/2023	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 76.564.779,88	AUDIENCIA INICIAL	30/01/2024	13/12/2024	
ELKIN TOCA RAMIREZ	\$ 67.970.399,47	AUDIENCIA INICIAL	30/01/2024	13/12/2024	

EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO

PRETENSIÓN AJUSTADA A HOY	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	RIESGO DE PÉRDIDA DEL PROCESO POR RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO EXPUESTAS POR EL DEMANDANTE.	PORCENTAJE APLICADO	RIESGOS DE PÉRDIDA DEL PROCESO ASOCIADOS A LA CONTUNDENCIA, CONGRUENCIA Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE
\$ 33.947.264,89	102,12	143,38	1,404034469	MEDIO BAJO	30%	MEDIO ALTO
\$ 627.785.862,48	94,07	143,38	1,524184118	MEDIO BAJO	30%	MEDIO ALTO
\$ 41.078.853,90	111,41	143,38	1,286958083	MEDIO BAJO	25%	BAJO
\$ 28.112.967,04	96,32	143,38	1,488579734	MEDIO BAJO	25%	BAJO
\$ 11.759.832,41	98,22	0,00	1,459784158	MEDIO BAJO	25%	BAJO
\$ 40.323.796,37	93,11	143,38	1,539899044	MEDIO BAJO	25%	BAJO
\$ 33.082.611,31	96,55	143,38	1,485033661	MEDIO BAJO	25%	BAJO
\$ 113.701.275,39	96,55	143,38	1,485033661	ALTO	70%	ALTO
\$ 100.938.331,19	96,55	143,38	1,485033661	ALTO	70%	ALTO

EMENTO DE CASANARE, Indercas

PORCENTAJE APLICADO	PRESENCIA DE RIESGOS PROCESALES Y EXTRAPROCESALES	PORCENTAJE APLICADO	RIESGO DE PÉRDIDA DEL PROCESO ASOCIADO AL NIVEL DE JURISPRUDENCIA	PORCENTAJE APLICADO	PROBABILIDAD DE CONDENA Valoración porcentual derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en mayor o menor proporción la tasa de éxito o fracaso futuro	PROBABILIDAD DE PERDER EL CASO
30%	MEDIO ALTO	30%	MEDIO ALTO	30%	30%	ALTO
30%	MEDIO BAJO	30%	MEDIO BAJO	30%	30%	MEDIO BAJO
25%	BAJO	25%	BAJO	25%	25%	MEDIO BAJO
25%	BAJO	25%	BAJO	25%	25%	MEDIO BAJO
25%	BAJO	25%	BAJO	25%	25%	MEDIO BAJO
25%	BAJO	25%	BAJO	25%	25%	MEDIO BAJO
25%	BAJO	25%	BAJO	25%	25%	MEDIO BAJO
70%	ALTO	70%	ALTO	70%	70%	ALTO
70%	ALTO	70%	ALTO	70%	70%	ALTO

TASACIÓN REAL DE LA CONDENA (Valor pretensiones indexadas/probabilidad condena)	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA	OBSERVACIONES
\$ 33.947.264,89	\$ 33.947.264,89	Con sentencia favorable de 2 instancia,
\$ 627.785.862,48	\$ 627.785.862,48	
\$ 41.078.853,90	\$ 41.078.853,90	
\$ 28.112.967,04	\$ 28.112.967,04	Se realiza acuerdo conciliatorio.
\$ 11.759.832,41	\$ 11.759.832,41	
\$ 40.323.796,37	\$ 40.323.796,37	
\$ 33.082.611,31	\$ 33.082.611,31	
\$ 113.701.275,39	\$ 113.701.275,39	
\$ 100.938.331,19	\$ 100.938.331,19	

MEMORANDO No. 267

Yopal, 28 de Mayo de 2025

DE: GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA.
PARA: DRA CANDIDA LIVER ALFONSO MONTAÑA
SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
ASUNTO: ENVIO DE CERTIFICACION, INFORMACION Y HOJA DE VIDA.

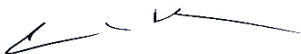
Cordial saludo:

En virtud de las funciones asignadas en la Resolución 762 del 29 de diciembre de 2016, expedida por el Gerente del INDERCAS para adelantar investigaciones disciplinarias, y de conformidad con la indagación previa iniciada por la queja presentada por JORGE ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ en contra del señor ARTIDORO BOTIA BERNAL, respetuosamente solicito:

1. Emitir a la Oficina Asesora Jurídica certificación indicando el cargo y tiempo de servicios del señor ARTIDORO BOTIA BERNAL, como funcionario de JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACION Y BANCO DE PROYECTOS, del INDERCAS.
2. Informar a esta Oficina la última dirección que hubiere registrado el señor ARTIDORO BOTIA BERNAL en su hoja de vida, correo electrónico personal y números telefónicos.
3. Allegar a la Oficina Asesora Jurídica la hoja de vida, y demás documentación de su nombramiento junto con los documentos soporte del señor ARTIDORO BOTIA BERNAL, como funcionario de INDERCAS.

Sin otro particular.

GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ
Jefe de la Oficina Jurídica



Elaboró: Elkin Toca Ramirez / Profesional Contratado

100.09.01.05047

Yopal Casanare, 29 de Mayo de 2025

Doctor

GUSTAVO CORREDOR

PERSONERO DELEGADO EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y CONTROL SOCIAL Y
COMUNITARIO

PERSONERÍA DE YOPAL

Carrera 25 #12 - 25 / Barrio El Libertador

Teléfono Conmutador: (60 8) 6359715

disciplinario@personeriamunicipalyopal.gov.co

Yopal Casanare

REFERENCIA:

INDAGACIÓN PREVIA No. 001/2025

ASUNTO

**SOLICITUD DE COPIA DE LA SENTENCIA Y DEL EXPEDIENTE
DEL SEÑOR ARTIDORO BOTIA CON C.C. 74.861.012.**

Respetados señores

En el INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS, se ha iniciado la etapa preliminar en el proceso contra el exfuncionario ARTIDORO BOTIA por una posible falta disciplinaria.

Por lo anterior se hace necesario conocer el fallo proferido por esa dependencia, para poder establecer las fechas en las que el señor Artidoro Botia fue sancionado, para ser incorporado en la averiguación iniciada por este despacho, de conformidad con las funciones atribuidas por medio de la Resolución 311 de 2016 del INDERCAS.

Así las cosas, se solicita copia de la sentencia y del expediente disciplinario del señor ARTIDORO BOTIA identificado con C.C. 74.861.012, el cual podrá ser remitido al correo electrónico juridica@indercas-casanare.gov.co de la Oficina Jurídica del Indercas.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

GINNA MILDERTH MÉNDEZ ANTOLINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Elkin Toca Ramirez / Profesional Contratado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
DESPACHO 002
MAGISTRADA PONENTE: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Yopal, junio cinco (5) de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 850013333002-201700240-01
Demandante : AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA
Demandada : INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN EL DEPORTE LA
EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL
DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal el 19 de septiembre de 2024, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA**, a través de apoderado debidamente constituido, instauró demanda contra el **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS"** en la cual formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Primera: que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- a. Acuerdo No. 300.17.01- 012 del 23 de noviembre de 2016 a través del que la junta directiva del INDERCAS suprimió el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02 que ocupaba la señora AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA.

- a. Comunicación No. 100.17.01 del 23 de diciembre del mismo año año mediante la cual el gerente del precitado instituto le informó a la actora el contenido de la resolución antes mencionada.

Segunda: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a:

- a. Reintegrar a la señora AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y similares funciones, a partir del 1º. de enero de 2017.
- b. Pagar los salarios y demás acreencias laborales a que tenía derecho la accionante desde el día de su retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado.
- a. Cancelar la indexación que en derecho corresponda y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de que trata el artículo 192 del C. P. A. C. A. (fls 4 a 5 ítem 001 c. primera instancia - archivo 001 índice 3 SAMAI).

HECHOS

1. Con Resolución No. 040 del 6 de marzo de 2015 se nombró en provisionalidad y por el término de seis (6) meses a la señora GALVÁN SIERRA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02 adscrito a la Subgerencia de Desarrollo Deportivo delINDERCAS, con una asignación básica de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'801.375.00), cargo del cual tomó posesión en la misma fecha.
2. El precitado nombramiento se prorrogó por el término inicial, mediante Resoluciones Nos. 234 del 1º. de septiembre de la precita anualidad, 051 del 4 de marzo y 200 del 2 de septiembre de 2016.
3. A través de Comunicación del 23 de diciembre del mismo año el gerente del antes referido instituto le informó a la demandante que por Resolución No. 3001701-012 del 23 de noviembre de 2016 la junta directiva suprimió el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02 que ocupaba, con efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 2017 (fls 3 a 1 ítem 001 c. primera instancia - archivo 001 índice 3 SAMAI).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para fundamentar las pretensiones de la demanda señaló el mandatario judicial de la **PARTE ACCIONANTE** que, los actos administrativos cuya nulidad pretende desconocen los artículos 2, 5, 6, 26, 83 y 124 de la C. P. en consideración a que:

- a. La decisión de realizar la reestructuración debe fundamentarse completamente en un estudio técnico que refleje las conclusiones y recomendaciones necesarias para que realmente se logre el objetivo de mejorar el servicio. Sin embargo, en el sub judice tales circunstancias no obedecieron a estos criterios, por cuanto la reforma administrativa surgió de la iniciativa de los directivos sin intención real de mejorar el servicio por lo que, se configura una desviación del poder.
- b. Aunque el nominador actuó dentro de su esfera competencial, manipuló esa forma de retiro de manera inadecuada, utilizando el estudio técnico para la modernización institucional del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE “INDERCAS” , sin atender los fines misionales y financieros de la institución, pues la señora GALVÁN SIERRA supera ampliamente las calidades profesionales de quienes ahora prestan los servicios a través de contratos de prestación de servicios (fls. 5 a 6 c. primera instancia archivo 001 índice 3 SAMAI).

TRÁMITE PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

El proceso le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL el que con providencia del 22 de enero de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades accionadas en la forma y términos previstos por el artículo 199 del C. P. A. C. A. (ítem 4 c. primera instancia - archivo 001 índice 3 SAMAI), diligencia que se surtió el 10 de julio del 2018 (ítem 006 c. primera instancia - archivo 01 índice 3 SAMAI).

Dentro del término concedido para el efecto el **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE**

CASANARE “INDERCAS” se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que:

- El Acuerdo No. 300.17.01-012 del 23 de noviembre de 2016 fue expedido por la Junta Directiva del INDERCAS la cual se fundamentó en un estudio técnico previo que incluyó análisis financiero externo, de capacidad institucional, de procesos, de estructura interna y rediseño de la planta de personal.
- El estudio técnico muestra que los gastos de funcionamiento del instituto en los últimos años se incrementaron mientras el gasto de inversión decayó por lo que se justificó la reorganización institucional. Además, este componente se elaboró con el propósito de identificar y determinar los requerimientos actuales de la estructura interna encaminada a fortalecer su capacidad para atender su objeto misional.
- El consultor formuló las recomendaciones de rediseño de la institución, como se aprecia en el capítulo de conclusiones previsto en el numeral 4.6.3, en la cuales se suprime entre otros empleos, el de profesional universitario código 19, grado 2, de la Subgerencia de Desarrollo Deportivo ocupado por la señora AMÉRICA ISABEL GALVAN SIERRA, actividades que de acuerdo con los resultados del estudio pueden ser contratadas externamente por el instituto por lo que la supresión de este cargo se ajustó a razones de un procedimiento técnico como lo dispone la función pública (ítem 009 c. primera instancia - archivo 001 índice 3 SAMAI).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de proveído de fecha 12 de mayo de 2023 se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y para recaudar el concepto del Ministerio Público si a bien lo tenía (fls 3 ítem 053 c. primera instancia - archivo 01 índice 3 SAMAI). Dentro del término conferido para el efecto la **PARTE DEMANDANTE** y el **MINISTERIO PÚBLICO** guardaron silencio y la **ENTIDAD DEMANDADA** señaló que, la supresión del empleo ocupado por la demandante se dio como resultado de un estudio técnico de modernización institucional que evidenció una grave situación financiera en la institución lo que hizo necesario racionalizar los gastos de funcionamiento, entre ellos, la planta de personal, por lo que la decisión adoptada mediante el Acuerdo No. 300.17.01-012 del 23 de noviembre de 2016 fue legal, objetiva y justificada, carente de desviación de

poder y ajustada a las normas vigentes, por lo cual solicitó negar las pretensiones de la demanda al no existir soporte probatorio que demostrara la nulidad del acto administrativo impugnado (ítem 054 c. primera instancia - archivo 01 índice 3 SAMAI).

SENTENCIA RECURRIDA

Se trata de la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal el 19 de septiembre de 2024 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en consideración a que la parte accionante no logró probar los cargos de nulidad que endilgó a los actos administrativos acusados, por las razones que a continuación se describen:

- a. No se probó una desviación de poder por parte de la administración, pues no existen evidencias de que la supresión del cargo tuviera como fin un interés particular o político, sino que se trató de una medida objetiva y técnica, sustentada en razones financieras y organizacionales y no en móviles ajenos al interés general.
- b. Las conclusiones del estudio técnico recomendaron suprimir los cargos con denominación Profesional Universitario código 219 grado 2 indicando que, las actividades desarrolladas por estos podían ser contratadas mediante servicios temporales, eventuales o incluso a través de terceros.
- c. Cuando la reorganización institucional se basa en un estudio técnico que respalda la contratación, la entidad actúa dentro de los márgenes legales y administrativos que le permiten gestionar de manera eficiente sus recursos por lo que la decisión de contratar estos servicios no solo es legal, sino que también puede ser vista como una respuesta a una necesidad legítima de la entidad. En consecuencia, al no demostrarse la desviación del poder o la falsa motivación de los actos acusado debe mantener la presunción de legalidad de estos (ítem 056 C primera instancia - archivo 01 índice 3 SAMAI).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el fallo antes referido y dentro del término concedido para el efecto la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación esbozando las razones que serán objeto de análisis cuando se estudie el caso concreto (ítem 058 C primera instancia - archivo 01 índice 3 SAMAI).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue repartido a este despacho judicial el 18 de octubre de 2024 (archivo 2 índice 3 SAMAI), el que mediante auto del 31 del mismo mes y año admitió el recurso interpuesto por la parte accionante (índice 5 SAMAI) e ingresó para fallo el 30 de mayo de la precitada anualidad (índice 10 SAMAI).

Se precisa que como la apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021 no hubo etapa de alegaciones en segunda instancia. Igualmente, que, el señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1.- CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo lo señalado por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal verificó que, el trámite dado a las diligencias se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual, no existen aspectos que deban sanearse.

2.- COMPETENCIA

De conformidad con lo normado por los artículos 153 ibidem esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control en tanto el fallo de primera instancia fue proferido por un juez administrativo del circuito de Yopal.

3.- PRESUPUESTOS PROCESALES, CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

El libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que nos encontramos frente a una demanda presentada en forma. La capacidad para comparecer al juicio se encuentra debidamente demostrada pues la señora AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA es persona natural quien se identificó al momento de conferir poder con su cédula de ciudadanía, quedando demostrada su existencia (fl. 11 a 12 ítem 01 c. primera instancia - archivo 001 índice 3 SAMAI); y, la demandada es una entidad estatal del orden

territorial, cuya existencia no requiere prueba, por ser persona jurídica de Derecho Público (Art. 166 numeral 4º. del C. P. A. C. A.).

Ahora, el accionante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º. del artículo 161 ibidem según consta en certificación expedida por la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, visible a folio 41 y 42 del ítem 1 del archivo 1 índice 3 de SAMAI.

Igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1º. del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que, en la comunicación del 23 de diciembre de 2016 a través de la cual el Gerente del INDERCAS le informa a la accionante que mediante Acuerdo No. 300.17.01-012 del 23 de noviembre de 2016, a través de la cual la junta directiva suprimió el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02 que ocupaba (fls. 13 a 24 ítem 01 c. primera instancia - archivo 1 índice 3 SAMAI) no se indicaron los recursos que contra el mismo procedían por lo que se le habilitó para acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa como en efecto se hizo.

Finalmente, el artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...).”*

Pues bien, como el Acuerdo No. 300.17.01- 012 del 23 de noviembre de 2016 por medio de la cual se suprimió el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 2 que venía desempeñando la señora AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA se notificó el 27 de diciembre del mismo año (fl 24 ítem 01 c. primera instancia - archivo 1 índice 3 SAMAI) el trámite de conciliación extrajudicial se surtió entre el 18 de abril y el 14 de junio de 2017 (fls. 38 ítem 1 archivo 1 índice 3 SAMAI) y la demanda se radicó el 20 de junio de la referida anualidad (fl. 10 ítem 1 - archivo 1 índice 3 SAMAI), la acción no se encuentra caducada atendiendo a la norma antes transcrita.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine corresponde a la Sala determinar si *¿hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, acceder al decreto de nulidad de los actos acusados, a la solicitud de reintegro y al pago de los perjuicios presuntamente causados a la parte actora con la expedición de los mismos en tanto presuntamente se omitió hacer la valoración probatoria que ordena la ley?*

5. CASO CONCRETO

5.1. NORMATIVIDAD RELEVANTE: respecto de las reformas a las plantas de personal de los organismos del Estado que impliquen la supresión de cargos de carrera administrativa y los derechos de los empleados que los ocupen, las normas que a continuación se relacionan preceptúan:

5.1.1. Constitucionales:

“Artículo 6.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)

Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

5.1.2. Legales:

LEY 909 DE 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* , prevé:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.

- 1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:*
 - a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;*
 - b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;*
 - c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.*
- 2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.*

ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

(...)

l) Por supresión del empleo; (...)

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. *Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.*

ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. *<Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Por su parte, el Decreto 648 de 2017 en lo que tiene que ver con los nombramientos en provisionalidad, establece:

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

(...)

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales. *Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

PARÁGRAFO. *Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.*

ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la*

prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

De las normas antes transcritas se determina con claridad que:

- a. La provisión de los cargos que hacen parte de las plantas de personal de los organismos del Estado por regla general es a través de carrera administrativa luego que el interesado supere las etapas del concurso de méritos que se convoque para el efecto teniendo en consideración que uno de los principios fundamentales de la función pública es el mérito.
- b. Todas las entidades del estado deberán anualmente elaborar y actualizar los planes de previsión de recursos humanos y efectuar el cálculo de los empleos necesarios para atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias
- c. De manera temporal los cargos de carrera pueden ser provistos en provisionalidad.
- d. Una de las causales de terminación de los nombramientos y el acto que la contenga debe estar debidamente motivado.
- e. En caso de supresión de un empleo de carrera que este ocupando una persona en propiedad se tendrá derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.
- f. Las reformas a las plantas de personal deben estar precedidas de un estudio técnico y motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración.

5.2. JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA: Al respecto el H. Consejo de Estado manifestó:

"(...) Dentro de esta concepción, la supresión de empleos se debe entender como una causa admisible de retiro del servicio de los empleados del sector público, que encuentra su sustento en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las entidades públicas a los requerimientos del servicio. En efecto, la supresión de cargos de carrera en la administración suele presentarse por varias circunstancias, bien por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos o bien por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público para el control del gasto público.

Así, cuando se retira a un empleado de la planta de cargos, como consecuencia de una supresión, se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo, lo que sucede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye, o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario.

La Administración, en síntesis, por motivos de interés general ligados a la eficacia y eficiencia de la función pública puede acudir a la supresión de cargos en una entidad pública, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios, ya que, éstos deberán ceder ante el interés general, como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 27 de mayo de 1999, M.P. doctor Carlos Gaviria Díaz:

"(...) No hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalafonados en ella la estabilidad en el empleo, sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, "no significa que el empleado sea inamovible, como si la Administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa. (...)"

En otras palabras, el derecho a la estabilidad no impide que la administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general.

(...)

Por su parte, en lo que se refiere a la reincorporación a un cargo equivalente, el Artículo 39 de la Ley 443 de 1998 ha señalado que ello ocurre una vez se ha expedido el acto de contenido particular y concreto del cual se deduce la supresión de los cargos de los que no fueron incorporados, quedando personas de carrera administrativa cuyos cargos resultaron suprimidos retiradas del servicio, pero conservando sus derechos de carrera, que se traducen en el derecho de optar por ser indemnizados, o ser incorporados a empleos equivalentes que estén vacantes o que se creen en las plantas de personal.

Esta incorporación, se expide a solicitud del interesado, con posterioridad a la supresión de los cargos y retiro de los empleados y procede siempre que se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño del respectivo empleo; y en consecuencia esta decisión se considera reglada.

Ahora bien, el proceso de reestructuración de las plantas de personal en la rama administrativa se encuentra compuesto por una serie de etapas que son necesarias para su prosperidad y que comienzan con la elaboración del estudio técnico, luego, la propuesta de modificación de la planta de personal, el concepto técnico favorable y el concepto de viabilidad presupuestal.

Pero este derecho de preferencia es una garantía instituida sólo a favor de quienes se encuentran inscritos en carrera administrativa y cuando sus empleos han sido suprimidos de la planta de personal. Es una opción que el legislador les da para ser incorporados a un cargo equivalente en la nueva estructura de la entidad oficial y conforme a las reglas allí previstas. Debe tenerse en cuenta que el empleado que pertenece a la carrera administrativa es quien superó satisfactoriamente todas las etapas de un concurso, cumpliendo las demás formalidades que la misma Ley 443 de 1998, exige, como la inscripción en el escalafón.

Debe tenerse en cuenta que con posterioridad a esta normativa fue expedida la Ley 909 de 2004 la cual, al igual que su antecesora, enlistó las causales de retiro del servicio y, entre ellas, citó la "supresión del empleo". Es evidente que esta causal es una consecuencia directa de la reforma o modificación de la estructura funcional de la entidad, de manera que la selección de la nueva planta exige criterios objetivos y funcionales, por lo que es necesario un estudio técnico que defina los nuevos perfiles y cargas de trabajo de acuerdo a la misión, objetivos y fines, para de esta manera seleccionar que funcionarios debe o no incorporar. (...)".¹

Ahora respecto de la estabilidad laboral precaria de los nombramientos en provisionalidad, la misma Corporación recalcó en pronunciamiento reciente:

"(...) En lo atañadero al régimen de carrera, esta Corporación, en sentencia de 12 de octubre de 2011, lo definió como:

[...] un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para desempeñar la función pública. En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de la escogencia, y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Octubre 9 de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03082-01(0399-19). Actor: CAROLINA LÓPEZ ESGUERRA. Demandado: INSTITUTO UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ.

conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo. En cuanto al retiro, está rodeado de una serie de formalidades, es decir, solamente puede hacerse mediante acto de insubsistencia motivado en una calificación insatisfactoria.

A su turno, no es lo mismo el nombramiento del servidor que ingresa al servicio sin preceder al concurso de méritos al de aquél que se somete a las etapas del proceso selectivo. En este sentido el nombramiento en provisionalidad no es equiparable al del escalafonado en la carrera administrativa, y por lo mismo el retiro no puede estar revestido de las mismas formalidades.

Conforme a lo anterior, no es dable predicar que el empleado nombrado provisionalmente para desempeñar transitoriamente un cargo de carrera administrativa y mientras se realiza el concurso, pueda ostentar la misma condición del que se vincula a la administración previa superación rigurosa de un conjunto de etapas que ponen a prueba su idoneidad personal e intelectual para desempeñar la función. La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio.

En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. Aun cuando la normatividad reguladora de esta materia prevé la designación en provisionalidad por un determinado tiempo e igualmente ésta es prorrogable en los términos que señala la ley, ello no significa que la persona designada bajo esa situación adquiera estabilidad por dicho lapso.

Por estas razones, la Sala estima que si bien es cierto el nombramiento provisional se ha instituido para los cargos clasificados de carrera administrativa que no hayan sido provistos por concurso y que dicho nombramiento no es forma de provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, sí es pertinente predicar respecto de tal modalidad de vinculación las reglas de la facultad discrecional, dada la similitud en el ingreso y el retiro que se presenta tanto para los nombramientos provisionales como para los de libre nombramiento y

remoción.

En consecuencia, el retiro del servicio para los empleados provisionales puede disponerse mediante acto que dé por terminada la provisionalidad o de insubsistencia [...].

Por otro lado, la jurisprudencia de este alto Tribunal, respecto de la denominada «insubsistencia tácita», ha precisado:

El nombramiento de un empleado para el cargo que ocupa otro funcionario, implica para éste último un acto tácito de insubsistencia. Tratándose de un empleado con carácter provisional como es el caso, significa el ejercicio de la facultad discrecional. El nombramiento provisional es una forma de proveer los cargos de la Administración, de forma transitoria, y como tal nombramiento no otorga al funcionario ningún fuero especial de estabilidad, porque su nombramiento no está precedido por un concurso, ni ha acreditado las condiciones requeridas, razón por la cual puede ser retirado en cualquier momento por razones del servicio.

[...]

En ese evento, la permanencia en el cargo del empleado provisional por encima del término previsto en la ley no le genera ningún derecho de inamovilidad, ni el nominador pierde la facultad de removerla pues, estas circunstancias no pueden modificar la condición legal de provisionalidad. Si aún no puede proveerse el cargo por concurso se puede designar al reemplazante nuevamente en provisionalidad, hasta cuando sea reemplazada mediante el mismo. Además, conforme al artículo 125 de la Constitución Política, inciso 1, “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

[...]

La declaratoria de insubsistencia tácita del cargo que desempeñaba la demandante era de carácter provisional, por lo que ostentaba una posición diferente al empleado vinculado y escalafonado en la carrera, debido a que, se repite, no accedió al cargo mediante concurso, en consecuencia quien ocupa un cargo en provisionalidad no queda bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera. Admitir lo contrario equivaldría a conferirle garantías que la Ley no le reconoce.

La estabilidad sólo existe para el personal de carrera. Como el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera accede a él en forma discrecional, sin procedimientos ni motivación, su desvinculación

puede hacerse de la misma manera, y el nominador no pierde la facultad para removerlo.

Concretamente de la causal de retiro del servicio por insubsistencia en los cargos en provisionalidad, esta Corporación, en providencia de 23 de septiembre de 2010, indicó:

El nombramiento provisional se produce cuando se trata de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera, sin que otorgue fuero alguno de estabilidad, pues “el empleado no ha accedido a la carrera por los medios legales” . Los derechos de carrera administrativa se derivan del sometimiento a la superación satisfactoria de las etapas del concurso.

[...]

Ha sido criterio reiterado de la Sala el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

[...]

Se ha dicho que, si bien es cierto la clasificación de los cargos de carrera administrativa obedece a un criterio técnico que difiere de la naturaleza directiva y en ocasiones política de los cargos de libre nombramiento y remoción, la facultad discrecional se impone al efectuar los nombramientos provisionales, en cuanto que la transitoriedad de la designación, mientras se realiza el proceso selectivo, faculta a la administración para efectuar el nombramiento provisional, actuación administrativa en la que la discrecionalidad es el marco rector.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema selectivo, el empleado se encuentra en una situación precaria, y admitir el fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa para los nombramientos provisionales, dada la naturaleza del empleo, desatiende el sentido del concurso de méritos y desconoce que la permanencia en los cargos de carrera no se condiciona a la realización del concurso de méritos, sino que opera exclusivamente cuando se ingrese al sistema previa superación de las

etapas que comprende el proceso selectivo, y siempre que no se obtenga calificación insatisfactoria en la prestación de los servicios [...]. Por estas razones, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, que si bien es cierto el nombramiento provisional es válido para los cargos clasificados como de carrera administrativa que no hayan sido provistos por concurso, y que dicho nombramiento no procede como forma de provisión de cargos de libre nombramiento y remoción, sí es posible predicar respecto de tal modalidad de vinculación las reglas de la facultad discrecional, dada la similitud en el ingreso y el retiro que se presenta tanto para los nombramientos provisionales como para los de libre nombramiento y remoción [...].

En lo referente a la motivación del acto administrativo que retira del servicio a un empleado con nombramiento en provisionalidad, esta Corporación, por medio de sentencia de 13 de abril de 2003, unificó el criterio en el siguiente sentido:

Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

[...]

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera [...], lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

[...]

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al

punto del nombramiento en provisionalidad judicial, unifica su criterio acogiendo la tesis que de que al empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro sin que sea menester motivación alguna.

No obstante, por medio del mencionado fallo de 23 de septiembre de 2010, esta sección determinó que la declaratoria de insubsistencia de empleados provisionales que surjan en vigor de la Ley 909 de 2004 deben motivarse, con fundamento en lo siguiente:

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998. La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos [27] de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole

constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado [sic para toda la cita].

El anterior derrotero coincide con el criterio fijado por la Corte Constitucional, según el cual «[...] la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal». (...)”²

Y en providencia más reciente, recalcó:

“(...) Ahora, en el caso objeto de estudio, la Sala destaca que la desvinculación de la actora se dio por el nombramiento en propiedad que accedió a la plaza ocupada como consecuencia del concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017, se pronunció sobre la desvinculación de servidores públicos provisionales con ocasión de concurso de méritos y fijó algunas reglas al respecto.

Luego de referirse al mérito como el criterio principal para la provisión de cargos públicos y de su importancia en el ejercicio de funciones públicas, la Corte Constitucional señaló que en casos en que exista tensión entre los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada de que gozan algunas personas, se deben aplicar las siguientes reglas:

“En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Noviembre 25 de 2021. Radicación número: 08001-23-33-000-2017-01002-01(5009-19). Actor: ALBERTO ANDRÉS GÓMEZ AMÍN Y SARA HELENA RAAD DE LA OSSA (ESTA ÚLTIMA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES MANUELA Y NICOLÁS GÓMEZ RAAD). Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de pre pensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales. Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

De la cita transcrita, resalta la Sala que los servidores públicos nombrados en provisionalidad apenas cuentan con una estabilidad laboral relativa, la cual “cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” .

Se insiste, entonces, en que aquellas personas nombradas en provisionalidad, como en el caso de la demandante, no gozan de una estabilidad laboral reforzada, ya que la naturaleza del nombramiento se contrapone a la pretensión de permanencia. Entonces la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad.

Sumado a lo anterior, es necesario destacar que, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, el mérito es el factor preponderante para el acceso al empleo público y se materializa a través del mecanismo del concurso público, que persigue la

selección de personal basada en la evaluación de la capacidad e idoneidad de los aspirantes para que los cargos sean atendidos por los más aptos y capaces. (...)”³

5.3 DE LO PROBADO EN EL PROCESO: del material probatorio que reposa en el repositorio del expediente digital se establece que, los hechos que a continuación se relacionan se encuentran debidamente acreditados:

- a. A través de Resolución No. 040 del 6 marzo de 2015 se nombró en provisionalidad y por el término de seis (6) meses a la señora AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02 adscrito a la Subgerencia de Desarrollo Deportivo de INDERCAS, empleo del que tomó posesión en la misma fecha (fls 25 y 26 ítem 01 -archivo índice 3 SAMAI).
- b. El precitado nombramiento se prorrogó por el término inicial, mediante Resoluciones No. 234 de 1°. de septiembre de 2015, 051 de 4 de marzo y 200 de 2 de septiembre de 2016 (fls 27 a 35 ítem 01 -archivo índice 3 SAMAI).
- c. En el mes de noviembre de 2016 se llevó a cabo el “ESTUDIO TÉCNICO PARA LA MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL INDERCAS” , el cual en los aspectos que interesan al sub examine señala (fls 19 a 91 ítem 09 - archivo índice 3 SAMAI):

“(...)4.6.2.2. Generalidades del levantamiento de cargas de trabajo

(... La visión para el año 2019, es que sea una entidad reconocida a nivel, departamental y nacional, por su liderazgo y excelencia; 'con una alta participación y concertación en nuestro medio, que propicie un adecuado desarrollo de la población y de nuestros deportistas.

*En desarrollo de este análisis de cargas comprendió, la aplicación de la herramienta de medición de carga laboral, según el **método definido por el Departamento Administrativo de la Función Pública**, con el propósito de obtener información clave sobre los procedimientos de las dependencias para, posteriormente, diseñar la Planta de Personal y el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales.*

*Para cumplir con ello se contó con el **apoyo de los profesionales especializados con experiencia en gestión pública, manejo de talento humano experiencia en reestructuración de planta de personal del sector público**. Para su implementación se aplicó el instrumento cada uno*

³ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA. Consejo2222ro ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Mayo 4 de 2023. Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Radicado: 11001-03-15-000-2023-01469-00. Demandante: DORIS ORDÓÑEZ BENAVIDEZ. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO.

de los funcionarios de carrera y provisionales en cada una de las dependencias del INDERCAS. **De este modo se cubrieron las dos dependencias que cuentan con funcionarios de carrera: administrativa y provisional: Subgerencia, Administrativa y Financiera y Subgerencia de Desarrollo Deportivo.**

Durante la realización del trabajo de medición de carga laboral con las dependencias, se recolectó información cualitativa para el correspondiente análisis y presentación de este informe. Esta información obedece al análisis de cargos y perfil de tal manera que facilite la comprensión y análisis del estado de la dependencia.

El análisis de cargas y perfiles, una vez se cuenta con la información diagnóstica, se da desde dos criterios: la eficiencia y la capacidad financiera del Instituto.

(...)

4.6.3. CONCLUSIONES.

A partir del análisis del levantamiento de cargas de trabajo, y con base en los criterios de efectividad y capacidad financiera del Instituto, se recomienda:

- a. Fortalecer la dependencia misional de la entidad, es decir la Sub gerencia de Desarrollo Deportivo. Para lo cual se recomienda:
 - Crear el cargo asistencial con denominación secretario, código 440 grado 10. Con el fin de apoyar las actividades administrativas correspondientes al área que desgastan a los profesionales de las actividades misionales.
 - **Suprimir los cargos con denominación Profesional Universitario, código 219, grado 2 de la Subgerencia de Desarrollo Deportivo. Por su parte, las actividades desarrolladas por estos dos cargos pueden ser contratadas externamente tanto fisioterapia como recreación. Estos gastos pueden ser cubierto con recursos de Inversión puesto que obedecen a actividades misionales del Instituto.**
- b. optimizar el talento humano en la Subgerencia Administrativa y Financiera, Para lo cual se recomienda:
 - Suprimir el cargo con denominación Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 2. Debido a la importancia de esta actividad, se recomienda contratar externamente el servicio de aseo y cafetería mediante Colombia Compra Eficiente Acuerdo Marco de Precios.
 - Suprimir el cargo con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, grado 6 encargado de las actividades relacionadas a mensajería. En su lugar, se recomienda unificar las actividades con el cargo con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, grado 6 encargado

de las actividades de gestión documental o con el cargo con denominación Técnico Administrativo, código 367, grado 2 que desempeña actividades relacionadas con el almacén y. tiene 29,16 horas reportadas en el gráfico 20.

- *Suprimir el cargo con denominación Profesional Universitario, código 219, grado 2, encargado de las actividades controles. Estas actividades por no requerir tiempo completo pueden contratarse a fin de racionalizar recursos.*

C. En el Instituto no se cuenta con el personal requerido para suplir las actividades de comunicación y prensa, es por esto que ha sido asumida desde la temática de recreación, pero limitando las funciones de la persona que ocupa dicho cargo. Por lo anterior, se recomienda que sea a través de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Gobernación del Casanare, que se apoye al Instituto en la difusión de sus actividades y logros de gestión (...)"

- d. Por Acuerdo No. 300.17.01- 012 del 23 de noviembre de 2016 la junta directiva del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE "INDERCAS" suprimió el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02 que ocupaba la señora GALVÁN SIERRA, decisión que se sustentó en lo siguiente (fls 13 a 23 ítem 01 c. primera instancia - archivo 1 índice 3 SAMAI).

" Que la actual estructura orgánica del INDERCAS se encuentra adoptada mediante el Acuerdo 002 de febrero 20 de 2015.

Que la Junta Directiva del INDERCAS, al tenor de lo señalado en numeral 3º del artículo 17 del Decreto 0201 de 2001, le corresponde: "Adoptar la estructura orgánica del Instituto, crear, suprimir, fusionar y clasificar los cargos necesarios para el cumplimiento de su objeto, fijarle sus funciones y remuneraciones según la Ley y disposiciones vigentes"

Que INDERCAS, adelantó los respectivos estudios técnicos para realizar un ajuste a su estructura administrativa, en aras de racionalizar sus recursos institucionales y fortalecer su capacidad de gestión.

Que la Junta Directiva de INDERCAS, en sesión llevada a cabo el día miércoles de 23 de noviembre de 2016, por decisión de sus miembros aprobó una nueva estructura orgánica para la entidad."

- e. Con comunicación del 23 de diciembre de 2016 el gerente del antes referido instituto le informó a la demandante la supresión del cargo que

venía desempeñando, a partir el 1º. de enero de 2017, la cual fue recibida por la interesada el 27 de los mismos mes y año (fl 24 ítem 01 c. primera instancia - archivo 1 índice 3 SAMAI).

De otra parte, se recepcionaron los testimonios relevantes para el *sub lite*, de las personas que a continuación se relacionan:

YUDY RIVERA ORTIZ, conocía a la demandante ya que trabajó en el INDERCAS, actualmente se desempeña como asistente administrativa en un local comercial de comidas, indicó que:

- a. Conoció a la señora América Isabel Galván porque fue su jefe inmediato cuando ambas trabajábamos en el área de eventos y recreación del INDERCAS. En esa época la señora Galván era coordinadora del área, primero vinculada por contrato de prestación de servicios (OPS) y luego como funcionaria de planta, tras la creación de cargos en la entidad.
- b. Durante su vinculación en 2014 y 2015 la señora América Galván tenía a su cargo la coordinación del personal del área, organizaba eventos, ejecutaba actividades recreativas, gestionaba alianzas con otras secretarías de la Gobernación, y elaboraba informes tanto del área de recreación como del área deportiva.
- c. En su etapa como contratista OPS la señora Galván fue supervisora del área deportiva, encargada de verificar que los entrenadores cumplieran con sus labores, asistieran a los escenarios deportivos y entregaran informes. Posteriormente, fue vinculada como funcionaria de planta, mantuvo funciones similares, pero con más responsabilidad y continuidad en la coordinación de eventos y recreación.
- d. Al finalizar el periodo del gobernador Marco Tulio Ruiz, en diciembre de 2015 todos los contratistas de OPS, incluyendo ella, fueron desvinculados. Sin embargo, señora América Galván permaneció vinculada como funcionaria de planta, ya que su cargo no dependía de la nueva administración entrante.
- e. La salida de la señora América Galván ocurrió como consecuencia de una reestructuración del INDERCAS, aunque no conocía detalles específicos ni tenía conocimiento de estudios previos o reformas lideradas por Carlos Alberto Robayo o alguna otra persona en el año 2016, dado que para ese momento ya no trabajaba allí (ítem 044 c. primera instancia -archivo 01 índice 3 SAMAI).

RUDY CORTES MEDINA, es funcionaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en este caso, afirmó que:

- a. Conoció a la señora AMÉRICA ISABEL GALVÁN cuando prestaba sus servicios a INDERCAS mediante contratos de prestación de servicios, y fue vinculada a la planta en 2015 como resultado de un proceso de reestructuración institucional.
- b. Salió de la institución en marzo de 2016 y, para esa fecha la señora AMÉRICA ISABEL GALVÁN aún seguía en el cargo.
- c. Se realizó una reestructuración de la institución en la que se determinó la necesidad de crear un cargo que ocuparía la señora América Galván tras evidenciar la continuidad de funciones desempeñadas mediante contratos temporales.
- d. La entidad contrató una consultoría externa que realizó el estudio técnico para la reestructuración la que concluyó que era necesario crear cargos de planta debido a la persistente contratación por OPS para funciones permanentes.
- e. La proyección financiera que soportó la reestructuración fue elaborada con base en información histórica y avalada por la Junta Directiva, concluyéndose que existían recursos suficientes para sostener los nuevos cargos año a año.
- f. No recuerda los criterios específicos con los que fue seleccionada la actora para el cargo en provisionalidad, pero participó en el proceso de evaluación de hojas de vida.
- g. La accionante se desempeñó de forma eficiente y responsable, sin haber tenido llamados de atención, al menos según su conocimiento.
- h. Su salida obedeció al cambio de administración en la Gobernación pues su cargo era de libre nombramiento y remoción lo que se convirtió en una práctica generalizada con otros funcionarios en ese periodo.
- i. Luego de su retiro, recibió llamadas de funcionarios del INDERCAS que preguntaban si era viable una nueva reestructuración, argumentando que se vivían situaciones de acoso laboral dentro de la entidad.
- j. Aunque no presencié directamente conductas de acoso, tuvo conocimiento por comentarios especialmente de la demandante quien le manifestó sentirse acosada y excluida en su entorno laboral tras el cambio de administración.
- k. Hasta su retiro, no existía planeación ni documentos que indicaran una nueva modernización institucional y los ingresos del INDERCAS eran

suficientes para sostener la planta creada con la reestructuración aprobada (ítem 052 c. primera instancia -archivo 01 índice 3 SAMAI).

CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA, fue el consultor contratado por el INDERCAS para elaborar el estudio técnico de rediseño institucional en el año 2015; actualmente es jefe de la Oficina Asesora de Planeación de CAPRESOCA, expuso que:

- a. Fue contratado por el INDERCAS hacia los años 2015 o 2016 para elaborar un estudio técnico de reorganización institucional, el cual desarrolló siguiendo los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la normativa sobre empleo público.
- b. El estudio incluyó ocho capítulos que abordaron: reseña histórica, contexto estratégico, análisis interno y externo, estructura por procesos, levantamiento de cargas laborales, análisis de planta de personal, evaluación del manual de funciones y proyección financiera para la sostenibilidad de los cargos.
- c. La entidad requería nuevos empleos de nivel profesional, técnico y asistencial, plenamente justificados en términos funcionales y operativos. El estudio también determinó que el INDERCAS tenía capacidad económica suficiente para crear dichos cargos.
- d. La proyección financiera contenida en el estudio evaluó saldos disponibles y estimó la sostenibilidad de los nuevos empleos a diez años. Dicha proyección fue presentada en una matriz técnica habitual en este tipo de estudios.
- e. El documento fue entregado a satisfacción, liquidado y pagado sin requerimientos posteriores de la entidad. Fue presentado ante la Junta Directiva y aprobado por esta, lo que habilitó a la entidad para adoptar sus recomendaciones mediante actos administrativos.
- f. El estudio técnico realizado fue presentado a la junta directiva para su aprobación, quienes lo aprobaron y realizaron los respectivos actos administrativos para su adaptación.
- g. Aclaró que no fue parte del proceso de selección del personal que ocuparía los cargos creados. La asignación de esos empleos dependía exclusivamente de la dirección del INDERCAS y la Junta Directiva. Por tanto, no sabe si la señora América Isabel Galván fue nombrada con base en su estudio, aunque sí se crearon empleos profesionales para áreas como desarrollo deportivo.

- h. Se suprimieron cargos de dirección para crear subgerencias, como parte del rediseño de la estructura orgánica. Esta transición fue planteada para ajustar la organización a las necesidades funcionales identificadas.
- i. No tuvo conocimiento de que la entidad hubiera realizado otro estudio de reestructuración posterior al suyo. Aunque escuchó comentarios, no recibió requerimientos adicionales ni participó en una nueva consultoría, y aseguró que estos estudios suelen tener una vigencia práctica de entre tres y cuatro años (ítem 052 c. primera instancia -archivo 01 índice 3 SAMAI).

CELMIRA SALAMANCA, conocía a la demandante ya que trabajó bajo su dirección en el área de recreación y eventos del INDERCAS; actualmente se desempeña como dinamizadora en el Instituto de Deportes del municipio de Yopal, relató que:

- a. Fue subordinada de la demandante quien era la coordinadora del área de recreación y eventos. Su relación laboral fue mediante OPS entre 2004 y 2005.
- b. La accionante era la única funcionaria de planta dentro del equipo de recreación al momento del cambio de administración; el resto del personal estaba vinculado por contrato de prestación de servicios.
- c. La actora fue víctima de persecución política por haber apoyado a un sector político distinto al que ganó las elecciones y recibieron burlas y comentarios como que no serían vinculados y que no tenían nada que hacer en el instituto.
- d. Inicialmente el nuevo gerente solicitó hojas de vida a la señora Galván para posibles contrataciones OPS y ella presentó las de personas capacitadas, pero luego se les negó cualquier vinculación, según le informó la propia América Galván, porque “no pertenecían al gobierno” y por orden directa de la primera dama del departamento.
- e. Tras la desvinculación, ni ella ni otras personas pudieron volver a ingresar al INDERCAS.
- f. Si bien no presencié directamente actos de acoso laboral, manifestó que la accionante le contó en varias ocasiones sentirse deprimida, aislada, sin funciones asignadas y reemplazada en sus labores, todo lo cual interpretó como parte del ambiente hostil y la intención de excluirla del instituto.

- g. Aseguró que América fue despojada de sus funciones y desplazada de su rol, lo cual supo por las conversaciones que mantenían regularmente dado el vínculo de amistad y trabajo que las unía
- h. No tuvo conocimiento de que esas situaciones se hubieran repetido con otros funcionarios aunque aclaró que, para ese entonces, su contrato ya había terminado y no pudo ingresar nuevamente a la entidad (ítem 052 c. primera instancia -archivo 01 índice 3 SAMAI).

5.4. DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CARGOS DE IMPUGNACIÓN: Veamos entonces si con las pruebas que se relacionaron con anterioridad, las que fueron legalmente allegadas a las diligencias y atendiendo la normatividad y la jurisprudencia transcritas se logró acreditar el argumento de la apelación que nos ocupa y que descansa en la presunta indebida valoración del material probatorio arrimado al proceso en consideración a que:

- a. Solo se analizó el estudio técnico dejando de lado las demás pruebas recaudadas, vulnerando los principios que rigen el tema los cuales, pese a la autonomía que tiene el juzgador para valorarlas, deben ser tenidos en cuenta y aplicarlos.
- b. La sentencia apelada se limitó a hacer una transcripción de jurisprudencia que se interpretó de manera errónea si se tiene en cuenta que, es muy sospechoso que con un estudio de 2015 se determinará la necesidad de crear el cargo que desempeñaba la demandante, al cual se le dio una viabilidad financiera de diez (10) años según lo manifestó de manera clara el autor del primer estudio, prueba que no se tuvo en cuenta en la sentencia señalándose que no había como corroborar dicha información, y un año después, otro estudio técnico establezca que debe suprimirse porque la situación económica de la entidad accionada era insostenible.
- c. Es ahí donde el juez de primera instancia a fin de dilucidar ese aspecto oscuro había podido hacer uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas aún hasta antes de proferir el fallo. Empero, se parcializó en el estudio efectuado para darle solo valor a las pruebas aportadas por la entidad demandada.

En relación con la apreciación de las pruebas el artículo 176 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C. P. A. C. A. prescribe:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio*

de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha establecido:

“El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil aplicable en este caso enuncia que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; en este sentido, es pertinente señalar que la mayoría de los documentos allegados como medios de convicción a este proceso fueron aportados en copia autentica, los cuales serán tratados como medios hábiles y su eficacia probatoria será valorada conforme a las reglas de la sana crítica; (...)”⁴

Pues bien, revisada el acta de la audiencia inicial se determina que el juez tuvo como pruebas las documentales aportadas por ambas partes y decretó las declaraciones de los señores CARLOS ALBERTO ROBAYO, RUDY CORTES, CELMIRA SALAMANCA y YUDY RIVERA en favor de la parte actora y la del señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO NIÑO, GINA PAOLA ÁLVAREZ MERCHÁN y OCTAVIO ANDRÉS PÉREZ ALFONSO en favor de la entidad demandada (fl. 3 Y 4 ítem 035 c. primera instancia- Archivo 1 índice 3 SAMAI).

Posteriormente, en la audiencia de pruebas se escucharon los testimonios de los señores ROBAYO, CORTES, SALAMANCA y RIVERA y el abogado de la entidad demandada desistió de los testimonios de OSORIO NIÑO, ÁLVAREZ MERCHÁN y PÉREZ ALFONSO. Frente a las decisiones que se tomaron al respecto no se interpuso recurso alguno (ítem 035 c. primera instancia – Archivo 1 índice 3 SAMAI).

Ahora, no se probaron los cargos de falsa motivación y desviación de poder que en la demanda se endilgan a los actos acusados, carga que le correspondía a la parte accionante, y, pese a que el testigo CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA afirmó que en el año 2015 elaboró un estudio técnico proyectado para 10 años de acuerdo con los ingresos que se esperaba percibiera la entidad, el mismo no

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Fecha: 22 de noviembre de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00119-01(53724). Actor: NORBEY ALEJANDRO SALDARRIAGA Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

fue remitido a las diligencias lo que hubiera permitido analizar en qué difería con el estudio técnico efectuado en el año 2016.

Por otra parte se afirma en el recurso que, nuevamente a través de un argumento subjetivo el *a quo* concluyó que el cargo se podía proveer por medio de contratos de prestación de servicios en tanto se trataba de profesiones liberales, lo que equivaldría a señalar que los profesionales de carreras liberales no podrían acceder a la administración sino a través de OPS.

En lo que a este tema refiere el *a quo* considero:

“Ahora bien, respecto a la utilización de la figura de los contratos de prestación de servicios para el desarrollo de las actividades que venían siendo desarrolladas por la demandante en el cargo que fue suprimido, sea lo primero indicar, que de acuerdo a la jurisprudencia referida con anterioridad, la reestructuración de una entidad estatal, puede implicar la suscripción de contratos de prestación de servicios sin desvirtuar la necesidad de la supresión de empleos; pues, dentro de la política de la entidad o de los estudios que dan lugar a la supresión de empleos, bien pueden considerarse innecesarios servicios permanentes para determinadas áreas de la entidad y concluir que tales actividades pueden asumirse a través de servicios transitorios, ocasionales o, incluso, contratados a través de terceros.

En concordancia con el estudio técnico, que conllevo a la supresión del cargo de la demandante, basado en el análisis de reajuste a la planta de cargos de la institución, dentro de las conclusiones se recomendó suprimir los cargos con denominación Profesional Universitario código 219 grado 2 de la Sugerencia de Desarrollo Deportivo, indicando que, las actividades desarrolladas por estos dos cargos podían ser contratadas externamente tanto fisioterapia como recreación.

De acuerdo con lo anterior, no existe impedimento para que la entidad contrate las actividades previamente desempeñadas por la demandante, siempre y cuando se demuestre que dichas actividades responden a una necesidad objetiva y técnica, además, la evidencia presentada, indica que los servicios contratados posteriormente son de fisioterapia, lo refuerza la idea de que estos pueden considerarse actividades liberales, pues, este tipo de servicios, por su naturaleza, son compatibles con la modalidad de contratación de prestación de servicios profesionales.” (fl. 13 ítem 056 c. primera instancia – índice 3 SAMAI)

Lo anterior implica que, el juez de primera instancia no obró de manera subjetiva y tampoco expresó que este tipo de profesionales no pudieran vincularse a cargos del estado haciendo uso de situaciones legales y reglamentarias como lo alude el apelante.

Para terminar no puede perderse de vista que, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia que se transcribió con anterioridad una de las causales de terminación de los nombramientos efectuados en entidades del Estado es la supresión del empleo, que los nombrados en provisionalidad lo son de manera temporal y cuentan con una estabilidad precaria, pues pese a que los actos administrativos de terminación de sus nombramientos deben encontrarse debidamente motivados, requisito que se cumplió en el *sub judice*, pueden ser desvinculados al vencimiento del plazo para el que fueron posesionados y sus derechos ceden frente a quienes superen los concursos de mérito convocados para proveer los empleos vacantes en carrera, que es la regla general en un estado social de derecho como lo es el nuestro. Adicionalmente, en el caso en estudio la supresión del cargo se fundamentó en el estudio técnico que se elaboró, el que así lo recomendó argumentando razones presupuestales y económicas, es decir, el saneamiento de la entidad que finalmente era lo que se buscaba con la reestructuración de la planta de personal luego de considerarse que, con los gastos de funcionamiento que tenía no era viable y por ello se recomendó la contratación de una persona para que cumpliera tales funciones y así se efectuó (fls 19 a 91 ítem 09 -archivo índice 3 SAMAI). Es preciso tener en cuenta que en el proceso no existe prueba alguna que permita establecer que tal finalidad no se cumplió.

Finalmente frente al tercer cargo de la impugnación debe recordarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 167⁵ del C. G. P. las partes deben acreditar los hechos que afirmen y cuyos efectos jurídicos persiguen, mientras que el artículo 213⁶ del C. P. A. C. A. establece que, el juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para llegar a la verdad, por lo que no puede concluirse que en virtud de dicha facultad el fallador deba suplir las falencias probatorias de las partes, pues tal potestad tiene como finalidad

⁵ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

⁶ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)

esclarecer aspectos del proceso que le resulten oscuros, por lo que dicho argumento tampoco está llamado a prosperar.

Así las cosas, la sentencia apelada debe ser confirmada.

6. DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

En relación con el tema, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

De otro lado, no pasa por alto la Sala que el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa que: *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”* ; lo cual implicaría en principio que debía condenarse a la entidad accionada por dicho concepto. Sin embargo, revisadas las actuaciones en esta instancia no se observa que la entidad demandada haya acreditado las mismas, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 *ibidem* la Sala se abstendrá de efectuar condena en costas. En relación con lo dispuesto en la primera instancia sobre este aspecto, se mantendrá incólume en tanto no fue objeto de la apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal el 19 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 63)

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Magistrada

AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada

LEONARDO GALEANO GUEVARA

Magistrado

Doctor

LUIS ALFREDO MONROY BURGOS

SECRETARIO DE HACIENDA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE

contactenos@sanluisdepalenque-casanare.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESOS COACTIVOS POR PAGO.
EXPEDIENTES: 140.15.208 / 140.15.417
CONCEPTO: SANCIÓN PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INFORMACIÓN EXÓGENA.
AÑO GRAVABLE: 2019 y 2018
RESOLUCIÓN SANCIÓN: 2024-032 y 2024-031

ELKIN TOCA RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de Yopal, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133306 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS**, de acuerdo con el poder enviado por correo electrónico que debe reposar en los expedientes: 140.15.208 / 140.15.417.

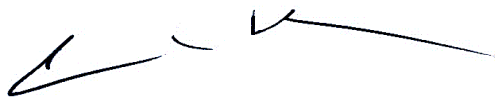
Dado que se ha realizado el **pago total de las obligaciones**, solicito respetuosamente la terminación de los procesos coactivos enunciados y el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado.

A continuación, anexo los comprobantes de pago correspondientes:

- **COMPROBANTE DE EGRESO** No. 1200.65.202500986, **ORDEN DE PAGO** No. 202500699, Estado de Pago DAVIVIENDA del 17/07/2025, para el año 2019.
- **COMPROBANTE DE EGRESO** No. 1200.65.202500985, **ORDEN DE PAGO** No. 202500698, Estado de Pago DAVIVIENDA del 17/07/2025, para el año 2018.

Agradezco su diligencia y atención.

Atentamente,



ELKIN TOCA RAMIREZ

C. C. 80.423.415 de Bogotá

T.P.133306 del C.S. de la J.

Certificación Bancaria

Lunes, 20 de octubre de 2025

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Bancolombia S.A. se permite informar que ELKIN TOCA RAMIREZ identificado(a) con CC 80423415, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
Cuenta de ahorros	20145731338	2001-01-17	Activo	*****

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales telefónicas en el exterior: España(34) 900 995 717 - Estados Unidos(1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

 **Bancolombia**

Bancolombia nunca solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com.co

Yopal, 21 de Octubre de 2025

Señores

INDERCAS

La ciudad

REF. Certificado de deducciones

Yo, ELKIN TOCA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.423415 de Bogotá, teniendo en cuenta la reforma Tributaria estructural, ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, **CERTIFICO QUE:**

- Mis ingresos percibidos por el INDERCAS en el año 2025 corresponden a la prestación de servicios por honorarios, en el que contraté o vinculé por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. **SI** ☐ **NO** ☒

Por lo anterior, solicito que sean aplicadas las siguientes deducciones para depurar de mi base de Retención en la Fuente del periodo comprendido entre el 06 de Junio al 05 de Julio el 2025, de acuerdo con los siguientes factores:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Deducción por intereses préstamos adquisición vivienda o costo financiero leasing habitacional pagados en el año 2022 (Hasta 100 UVT mensuales). <i>Art 387 ET-DR 4713/05</i>	\$ 0,00
Deducción por pagos de medicina prepagada o seguros de salud. (Hasta 16 UVT mensuales). <i>Art 387 ET</i>	\$ 0,00

Además, Manifiesto libre y voluntariamente que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación depende (n) económicamente de mí, situación que me otorga el derecho a tomar la deducción del 10% sobre mis ingresos brutos, hasta un máximo de 32 UVT mensuales *Art 387 ET*.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDO 1	APELLIDO 2	PARENTESCO	EDAD
1.013.021.424	ALEJANDRA	TOCA	JAIME	HIJA	10

El pago de aportes de la seguridad social correspondiente al periodo de cobro del cual anexo soporte fue por:

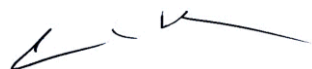
DESCRIPCIÓN	VALOR
1. Aportes obligatorios a Pensión. (Art. 55 Estatuto Tributario)	\$352.400
2. Aportes obligatorios a salud. (Art. 56 Estatuto Tributario)	\$273.800

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los siguientes aportes como rentas exentas, sin exceder el 30% del ingreso laboral y hasta un máximo de 317 UVT mensuales.

DESCRIPCIÓN	VALOR
Aportes voluntarios fondos de pensiones	\$ 0,00
Aportes en cuentas AFC	\$ 0,00

Finalmente informo que las actividades desarrollas dentro contrato No. 0019-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, fueron ejecutadas en el municipio de Yopal del Departamento de Casanare, y me comprometo a comunicar cualquier cambio que puede modificar los beneficios obtenidos.

Cordialmente,



ELKIN TOCA RAMIREZ
C.C. 80.423.415 DE BOGOTA

Yopal, 21 de Octubre de 2025

INDERCAS

Referencia: Certificación Decreto 060 del 12 de abril de 2023 Municipio de Yopal

Por medio del cual se compila en un solo cuerpo normativo las disposiciones vigentes contenidas en los acuerdos 013-2012, 007 de 2014, 001 de 2015, 001 de 2017, 022 de 2020, 032 de 2020, 022 de 2021 y 020 de 2022 y según lo dispuesto en sus artículos 26, 36, 42 y 52

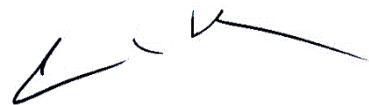
CERTIFICO QUE:

1. Mi actividad económica desarrollada en el municipio de Yopal según lo estipulado en el Artículo 36 decreto 060-2023 (Art 31 del Acuerdo 032 de 2020, modificado por el Artículo 18 y 19 del Acuerdo 022 de 2021 y artículos 11 y 12 del acuerdo 020 de 2022, es: **(317) - Actividades de Servicio no Clasificadas.**

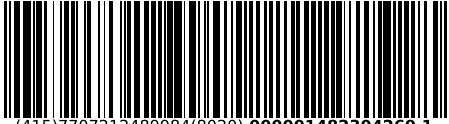
2. SI () NO (X) tengo expuestos avisos y tableros según lo establecido en el artículo 42 del decreto 060-2023 (Artículo 37 del Acuerdo 032 de 2020).

3. Mis ingresos para efecto de la aplicación de la Retención en la fuente a título de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil en el Municipio de Yopal se encuentran clasificados: **Desde 50 hasta 250 UVT.** (UVT 2024 -\$ 47.065) según la siguiente tabla artículo 26 del decreto 060-2023:

RANGO DE INGRESOS BRUTOS GRAVABLES EN EL MUNICIPIO EN UVT		TARIFA EN UVT (para el año 2024 está en \$ 47.065)	RANGO DE INGRESOS BRUTOS GRAVABLES EN VALORES
0	HASTA 50	0	\$2.353.250
MÁS DE 50	HASTA 250	1	\$2.353.251 - 11.766.250
MÁS DE 250	HASTA 500	2	\$11.766.251 - 23.532.500
MÁS DE 500	HASTA 750	3	\$23.532.501 - 35.298.750
MÁS DE 750	HASTA 1.000	5	\$35.298.751 - 47.065.000
MÁS DE 1.000	HASTA 3.500	Determina el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a la actividad realizada.	\$47.065.001 - 164.727.500



ELKIN TOCA RAMIREZ
C.C. 80.423.415 BOGOTA
Cel: 3014216332

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario				001	
2. Concepto 02 Actualización				4. Número de formulario 14823042691			
				 (415)7707212489984(8020) 000001482304269 1			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico	
8 0 4 2 3 4 1 5		1		Impuestos y Aduanas de Yopal		4 4	
IDENTIFICACIÓN							
24. Tipo de contribuyente		25. Tipo de documento		26. Número de Identificación			
Persona natural o sucesión ilíquida 2		Cédula de Ciudadanía 1 3		8 0 4 2 3 4 1 5			
Lugar de expedición		28. País		29. Departamento		30. Ciudad/Municipio	
COLOMBIA		1 6 9		Bogotá D.C.		Bogotá, D.C. 0 0 1	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
TOCA		RAMIREZ		ELKIN			
35. Razón social							
36. Nombre comercial							
37. Sigla							
UBICACIÓN							
38. País		39. Departamento		40. Ciudad/Municipio			
COLOMBIA 1 6 9		Casanare 8 5		Yopal 0 0 1			
41. Dirección principal							
CL 15 15 59 BRR LA COROCORA							
42. Correo electrónico etocaramirez@gmail.com							
43. Código postal				44. Teléfono 1		45. Teléfono 2	
				3 0 1 4 2 1 6 3 3 2			
CLASIFICACIÓN							
Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimientos	
46. Código 47. Fecha inicio actividad		48. Código 49. Fecha inicio actividad		50. Código 1 2		51. Código	
6 9 1 0 2 0 0 4 0 1 0 1		6 8 2 0 2 0 1 2 0 3 0 6					
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26							
53. Código 5 2 2 4 9							
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario							
22- Obligado a cumplir deberes formales a							
49 - No responsable de IVA							
Usuarios aduaneros				Exportadores			
54. Código				55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3			
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20				57. Modo 58. CPC			
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación							
Para uso exclusivo de la DIAN							
59. Anexos SI NO X				60. No. de Folios: 0			
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.			
Firma del solicitante:				Firma autorizada:			
				984. Nombre TOCA RAMIREZ ELKIN			
				985. Cargo CONTRIBUYENTE			

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 80423415		TOCA RAMIREZ ELKIN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALLE 15 No. 15 59 oficina 102	YOPAL-CASANARE	4216332	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2025-07	2025-07	1662639990	9489224539	I	2025/08/06	2025/07/30	BANCOLOMBIA	\$635,700

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																						
EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$2,190,000	\$350,400			\$2,190,000	\$273,800			\$0	\$0			\$2,190,000	\$11,500		\$0	\$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$2,190,000	\$350,400			\$2,190,000	\$273,800			\$0	\$0			\$2,190,000	\$11,500		\$0	\$0	
Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE (1 Afiliados)					\$2,190,000	\$350,400			\$2,190,000	\$273,800			\$0	\$0			\$2,190,000	\$11,500		\$0	\$0	
1	CC	80423415	TOCA ELKIN	25-14	30	\$2,190,000	\$350,400	EPS037	30	\$2,190,000	\$273,800		0	\$0	\$0	14-23	30	\$2,190,000	\$11,500	0	\$0	\$0
Total Afiliados(1)					\$2,190,000	\$350,400			\$2,190,000	\$273,800			\$0	\$0			\$2,190,000	\$11,500		\$0	\$0	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 80423415		TOCA RAMIREZ ELKIN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALLE 15 No. 15 59 oficina 102	YOPAL-CASANARE	4216332	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2025-07	2025-07	1662639990	9489224539	I	2025/08/06	2025/07/30	BANCOLOMBIA	\$635,700

RESUMEN DE PAGO								
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$350,400	\$0	\$0	\$350,400
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$350,400	\$0	\$0	\$350,400
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$11,500	\$0	\$0	\$11,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	\$11,500	\$0	\$0	\$11,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$273,800	\$0	\$0	\$273,800
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	\$273,800	\$0	\$0	\$273,800
TOTAL				1	\$635,700	\$0	\$0	\$635,700

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 80423415		TOCA RAMIREZ ELKIN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALLE 15 No. 15 59 oficina 102	YOPAL-CASANARE	4216332	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2024-06	2024-06	750130887	9468849233	I	2024/07/05	2024/07/03	BANCOLOMBIA	\$580,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																			
EMPLEADO					PENSION					SALUD					CCF				
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$2,000,000	\$320,000			\$2,000,000	\$250,000			\$0	\$0			\$2,000,000	\$10,500	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$2,000,000	\$320,000			\$2,000,000	\$250,000			\$0	\$0			\$2,000,000	\$10,500	
Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE (1 Afiliados)					\$2,000,000	\$320,000			\$2,000,000	\$250,000			\$0	\$0			\$2,000,000	\$10,500	
1	CC 80423415	TOCA ELKIN	25-14	30	\$2,000,000	\$320,000	EPS037	30	\$2,000,000	\$250,000	0	0	\$0	\$0	14-23	30	\$2,000,000	\$10,500	0
Total Afiliados(1)					\$2,000,000	\$320,000			\$2,000,000	\$250,000			\$0	\$0			\$2,000,000	\$10,500	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 80423415		TOCA RAMIREZ ELKIN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALLE 15 No. 15 59 oficina 102	YOPAL-CASANARE	4216332	No
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION								
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2024-06	2024-06	750130887	9468849233	I	2024/07/05	2024/07/03	BANCOLOMBIA	\$580,500
RESUMEN DE PAGO								
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$320,000	\$0	\$0	\$320,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$320,000	\$0	\$0	\$320,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$10,500	\$0	\$0	\$10,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	\$10,500	\$0	\$0	\$10,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$250,000	\$0	\$0	\$250,000
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	\$250,000	\$0	\$0	\$250,000
TOTAL				1	\$580,500	\$0	\$0	\$580,500